



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS OCASIONADOS
AL DERECHO AMBIENTAL ADECUADO A LA LUZ DEL
DERECHO MEXICANO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARÍA TERESA HORTA VARGAS

ASESOR:

LIC. ALEJANDRO PÉREZ NÚÑEZ



MÉXICO

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Por la vida que me ha dado, por guiarme y permitirme alcanzar una meta que es muy importante en mi vida y por darme una gran familia.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Le agradezco por darme la oportunidad de formar parte de ella, abriéndome sus puertas y ayudándome con mi formación profesional y darme los conocimientos necesarios y poder decir con orgullo soy universitaria.

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGON

Por ser parte fundamental en mi formación profesional y darme la oportunidad de superarme en la vida.

A MIS PADRES

MIGUEL HORTA
TERESA VARGAS

Por apoyarme siempre y ser el sostén en este gran proyecto, dándome los medios para poder formarme como profesional, gracias por toda su paciencia, comprensión y por ese gran cariño, por estar ahí en los momentos más importantes de mi vida, enseñándome que hay que luchar para alcanzar las metas que uno se ponga en la vida.

A MI ASESOR

LIC. ALEJANDRO PEREZ NUÑEZ

Quien es una persona digna de admiración y respeto, gracias por darme su apoyo y dedicación para dirigir mi trabajo de investigación.

A MI GRAN AMIGO

LIC. RAFAEL PEREZ GARCIA †

Gracias al gran apoyo, confianza y cariño que siempre me brindaste y por enseñarme que en la vida siempre hay que luchar y no darse por vencido nunca para lograr alcanzar todas las metas que uno se proponga, por haber sido alguien tan importante en mi vida y haber compartido tantos momentos de alegría juntos, por todos tus consejos y paciencia y por ayudarme a alcanzar una meta tan importante.

AL LIC. JORGE PECH CHAN

Gracias por su confianza y apoyo y por haberme dado todas las facilidades para poder realizar mi trabajo de investigación y lograr alcanzar y hacer realidad mi meta.

A MI HERMANO

MIGUEL HORTA

Por su confianza, cariño y paciencia, por su apoyo incondicional en todos los momentos más importantes de mi vida y por ayudarme a lograr alcanzar mis sueños.

A MIS SOBRINAS

GLORIA HORTA

VALERIA HORTA

Gracias por su compañía, cariño y por llenar mi vida de alegría.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS OCASIONADOS AL DERECHO AMBIENTAL ADECUADO A LUZ DEL DERECHO MEXICANO

INDICE

INTRODUCCION	I
---------------------	----------

CAPITULO PRIMERO

LA PERSONA Y SU PATRIMONIO CIVIL

1.1.- Derechos Civiles	1
1.2.- Concepto Jurídico de Persona	9
1.3.- Concepto de Bienes	25
1.4.- Concepto de Patrimonio Civil	31
1.5.- Concepto de Daños y Perjuicios	35
1.6.- Concepto de Responsabilidad	39

CAPITULO SEGUNDO

EL DERECHO AMBIENTAL

2.1.- Conceptos Básicos en el Ámbito Ambiental	56
2.2.- Antecedentes el Despertar de la Conciencia 1972-2002	59
2.2.1.- Crisis Ambiental	67
2.2.2.- Derechos Humanos y Derecho Ambiental	71
2.2.3.- Principales Problemas Ambientales Ocasionados por Particulares al Ambiente	78
2.3.- Legislación Ambiental Mexicana	85
2.3.1.- Bases Constitucionales	85
2.3.2.- Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente	87
2.3.3.- Leyes Complementarias	101
2.3.4.- Autoridades Competentes	102

CAPITULO TERCERO

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL

3.1.- Fuentes de la Responsabilidad Civil por Daños al Ambiente	106
3.2.- La Responsabilidad Civil Extracottractual por Daños al ambiente	106
3.3.- Análisis de la Responsabilidad Ambiental de Derecho Civil Comparado	119
3.3.1.- Procedimiento Ambiental	125
3.3.2.- La Regulación Procesal	128
3.3.3.- Prescripción de la Acción Judicial para Solicitar la Responsabilidad Civil por Daños al Ambiente	130
3.3.4.- Las Evaluaciones Ambientales y la Delimitación de la Responsabilidad Jurídica	131

CAPITULO CUARTO

LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS OCASIONADOS AL DERECHO AMBIENTAL ADECUADO A LA LUZ DEL DERECHO MEXICANO

4.1.- Efectos de la responsabilidad Civil por Daños al Ambiente	140
4.2.- El Daño Ambiental y su Reparación	141
4.3.- La Reparación del Daño. La Biorremediación	143
4.4.- Las Sanciones e Infracciones en el Rubro Ambiental en Cuanto a la Responsabilidad Civil	149
4.4.1.- La Auditoría Ambiental como un Principio Precautorio y Herramienta Clave del Desarrollo Sustentable y del Cumplimiento de la Legislación	153
CONCLUSIONES	161
BIBLIOGRAFIA	166

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación e sobre un tema de suma importancia que ha venido tomando vigor con el desenvolvimiento de los últimos años, en el devenir jurídico ha seguido un tendencia, a favor de diversos tipos de derechos humanos ya que han sido variadas, no se ha hecho esperar la adhesión de diversas naciones en torno a declaraciones e instrumentos multilaterales que tienden a reconocer los derechos humanos y clasificarlos y tratar de proveer su regulación y protección, creando los mecanismos jurídicos que se han considerado necesarios para tal efecto.

El éxito en este tema no ha sido el esperado por la falta de efectividad en los sistemas de protección a los derechos humanos lo cual no permite su desenvolvimiento y respecto que a pesar de los esfuerzos hechos lo avances son prácticamente nulos, por lo que la ciencia jurídica enfrenta un nuevo reto que debe ser tomado en cuenta dentro de un debate jurídico actual y no ser olvidado en los sistemas legales.

Con el desarrollo del mundo la revolución tecnológica, la degradación del medio ambiental que es a gran escala y la calidad de vida de muchos seres humanos tal degradación conlleva que todo ser humano tiene el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, y este derecho lo encontramos consagrado en nuestra Carta Magna desde 1999 en el quinto párrafo del artículo 4º.

Por lo que esta investigación pretende poner algunos de los puntos más relevantes señalados en torno de estos nuevos derechos como los que se han apuntado en este tema de tesis, es necesario ver la relación tan estrecha que lleva el derecho civil con el derecho ambiental y la regulación de las cuestiones medioambientales.

La primera parte de este trabajo de investigación ha sido dedicada a tratar de analizar lo que son los derechos civiles, a la persona y su patrimonio, así como la responsabilidad tratando de entender el estado de las cosas y analizar el estado que guardan los principios de derecho ambiental en nuestra legislación y salvaguardar los derechos de los seres vivos de disfrutar de un medio ambiente adecuado.

En nuestro primer capítulo analizaremos a la persona y su patrimonio civil así nos daremos cuenta de cuales son los derechos civiles y como estos se relacionan con las personas, con sus bienes, y los daños y perjuicios que se pueden ocasionar y la responsabilidad que se genera la causar daños a nuestro patrimonio, ya que es una problemática que con el paso del tiempo se ha ido convirtiendo en un problema muy grave ya que nos afecta a todos porque como seres vivos debemos de mantener un ambiente sano y adecuado.

Nuestro segundo capítulo abordaremos los conceptos básicos del medio ambiente, así como la crisis ambiental que ha ido en aumento ya que el hombre en su afán de desarrollo económico sacrifica al medio ambiente y la falta de interés del hombre por conservar nuestro planeta se refleja a nuestro alrededor, así como las leyes ambientales y sus bases constitucionales.

En el capítulo tercero nos enfocaremos en estudiar las fuentes de la responsabilidad civil por daños al ambiente y analizaremos la responsabilidad ambiental en el derecho comparado, el procedimiento y regulación procesal del ambiente con la finalidad de alcanzar la justicia ambiental obtenida de una resolución pronta por parte de las autoridades jurisdiccionales respecto de un conflicto donde se encuentran elementos de flora y fauna así como la afectación de la salud y la calidad de vida de todos los seres humanos, nos hace pensar en lo urgente y necesario que se hace que se tomen soluciones adecuadas para esta situación, atendiendo a las características propias y especiales que la problemática del reconocimiento jurídico y la protección a un medio ambiente adecuado presentan las necesidades de esta sociedad y de generaciones futuras.

El último de nuestros capítulos veremos lo referente a los efectos de la responsabilidad civil por daños al ambiente y ver las características del procedimiento legal para lograr la reparación del daño causado al medio ambiente y a la reparación del mismo y las sanciones e infracciones que se pueden dar en cuanto al rubro ambiental.

Por lo tanto debemos ver el panorama con las expectativas y el objeto de confrontarlo y regularlo sin importar los límites impuestos por ideas o conceptos jurídicos a fin de que la protección de las nuevas necesidades humanas especialmente en la responsabilidad civil ocasionada al ambiente sean creativa jurídicamente y la habilidad de los legisladores para dar soluciones a los problemas que esto puede ocasionar.

Asimismo debemos tomar al derecho al medio ambiente adecuado como una piedra angular al sistema que da vida al procedimiento jurídico, con la finalidad de proveer su eficacia y con ello hacer realidad muchos de los compromisos que en nuestro planeta se han adherido, entre ello las declaraciones y tratados firmados y ratificados en nuestro país dirigidos a sentar las bases de los principios que debería seguir todas las naciones, en torno a la protección del derecho de todo ser humano a disfrutar de un medio ambiente adecuado para tener una vida sana así como la de la generaciones futuras.

CAPITULO PRIMERO

LA PERSONA Y SU PATRIMONIO CIVIL

1.1.- Derechos Civiles.

Dentro de los conceptos que encontramos en el Diccionario de la Lengua Española está manifiesta que Derecho Civil “es el que regula las relaciones privadas de los ciudadanos entre sí”.

Referente al concepto de derecho civil dentro de la esfera jurídica nos dice que es bastante impreciso y vago, por lo que podemos decir que el Derecho significa para el hombre al inmiscuirse con él durante toda su existencia. Se dijo que el Derecho se mete con el hombre durante toda su vida, el Civil lo hace de una manera plena y total por lo que se puede afirmar que no hay un ser humano que de una u otra forma no quede dentro de su ámbito, desde que nace hasta que muere, y aun antes de nacer y después de muerto.

De lo cual nos enfrentamos con el problema de la definición donde encontramos tesis que dicen que el derecho es definible y otras opuestas que señalan que es indefinible, estas dos posturas se cree que se trata de un caso de mera contemplación ya que todo depende, o bien, de que el concepto de Derecho se considere como una categoría, esto es, como “un concepto de máxima extensión y de mínimo contenido”, dentro del estricto campo de lo jurídico sería evidentemente imposible definirlo por la determinación lógica de los elementos esenciales y diferencia específica o

bien que el concepto de Derecho se le niegue tal carácter de categoría y evidentemente si es posible lograr su definición”¹. La única categoría es la que “desde la antigüedad apuntaron los estoicos, o sea el concepto ser, es el concepto de algo en general, abarca todo lo existente llámese sustancia, cosa u objeto”².

El Derecho Civil se encuentra contenido en el Código Civil y leyes complementarias. Lo más factible es realizar una descripción del contenido que abarca y señalar que comprende el régimen de derechos reales, obligaciones y contratos, la familia, sucesiones.

Analizando algunas circunstancias históricas vemos que al Derecho Civil se le dieron diversos sentidos pero en el Derecho Romano el Derecho civil es el más importante y primitivo, y se decía que era “el conjunto de las reglas que gobernaban las relaciones jurídicas de los ciudadanos (civies) entre sí o con las autoridades públicas, y de las que estaban excluidos los extranjeros”.

La etimología del vocablo civil del latín cives, civitatis, el Derecho civil esta constituido por un complejo de normas aplicables a los hombres que viven en sociedad, “en Roma el cives era el sujeto capaz de adquirir derechos y obligaciones”³.

(1) Ortiz-Urquidi, Raúl, Derecho Civil, Parte General, México, Ed. Porrúa, 1986, 3a., ed., p. 27.

(2) Ídem.

(3) Galindo Garfías, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, México, Ed. Porrúa, 1994, 13ª. ed., p. 93.

Hablamos de que el Derecho Civil tiene diversas definiciones dentro de las cuales podemos hablar, manifestando que es parte del Derecho privado y una de las más importantes y se puede definir en un sentido negativo diciendo que es el Derecho privado con suposición de las que han adquirido autonomía en el curso de los últimos siglos o hacer definiciones descriptivas como que el Derecho es donde se regulan los requisitos generales de los actos jurídicos privados, la organización de la familia y de la propiedad privada, y definiciones legislativas.

Por lo que para pretender dar el concepto de derecho civil debemos tener en cuenta tres principios los cuales son: la libertad humana entendida como la voluntad del hombre como rectora de su propia conducta; la igualdad jurídica de todos los seres humanos que sería la capacidad del individuo para adquirir derechos y asumir obligaciones; y la dignidad de la persona humana frente al derecho y al Estado entendido como el respeto a los derechos de la personalidad.

En este sentido podemos ver que el Derecho Civil es el Derecho Común y atribuye facultades personalísimas a los sujetos como individuos, miembros de una familia y titulares de un patrimonio. También regula las relaciones jurídicas de los particulares considerados como personas, es decir, como sujetos de derecho.

Se define al Derecho Civil como “la parte del Derecho privado constituida por el conjunto de normas que regulan las situaciones jurídicas y las relaciones comunes u ordinarias del hombre en lo que atañe a su

personalidad, a su patrimonio, y a la institución de la familia, constituye el Derecho Civil”⁴.

Esta disciplina jurídica establece normas que le permiten cumplir los fines de su existencia dentro de la sociedad. Asimismo podemos distinguir el campo de aplicación del Derecho Civil de otras reglas jurídicas de conducta. Podemos ver que el Derecho Civil es un Derecho natural de la persona y sus normas se aplican a todo ser humano, desde el nacimiento hasta la muerte y aun antes del nacimiento, es decir, desde que es concebido encuentra protección en el Derecho Civil.

El concepto de Derecho Civil para Domínguez Martínez nos permite indicar que el Derecho Civil es “la rama del Derecho privado, general para el orden jurídico, que estudia y regula los atributos de las personas, los derechos de la personalidad, la organización jurídica de la familia y las relaciones jurídicas de carácter patrimonial habidas entre particulares, con exclusión de aquéllas de contenido mercantil, agrario o laboral”⁵.

El Derecho Civil es el derecho más universal derivado de la razón natural propia de todos los hombres, por lo que no podemos tener una definición exacta ya que varía según la época histórica y social de cada pueblo.

(4) Ídem.

(5) Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, México, Ed. Porrúa, 1996, 5ª. ed., p. 39.

Vemos que las normas que la integran tienen como centro de interés al ser humano como la individualidad propia y gozando de libertad de decisión. No toma al individuo como un sujeto individualista al contrario forma la estructura de la convivencia social, al regular las relaciones humanas tomando en cuenta que se desarrolla dentro de un grupo social.

Así decimos que el Derecho Civil se ha establecido sobre la libertad del hombre para normar su propia conducta y alcanzar sus fines, ésta libertad debe ser dentro de los límites de responsabilidad, es decir, que la persona en tanto ejerce su libertad tiene el deber de hacer uso adecuado de ella frente a la sociedad que tienen una situación de igualdad y participan de la misma calidad humana.

Tanto las normas o reglas de conducta del Derecho son aplicables al hombre como ser racional que pretende alcanzar sus propios fines, presenciamos que el concepto de esta rama del derecho se encuentra condicionado por el momento histórico que impera en una determinada época y se ha venido transformando paulatinamente en un transcurso de más de dos mil años, por lo que el Derecho Civil constituye la base jurídica de todo el Derecho privado.

De lo cual percibimos que el Derecho Civil confiere normas que se refieren: al derecho de personalidad; derecho de familia; y derecho patrimonial. En él encontramos las bases fundamentales aplicables a los actos jurídicos en general.

El Código Civil Federal recoge en sus disposiciones que rigen las relaciones jurídicas que se aplican a las obligaciones y distinguimos las partes fundamentales del Derecho Civil.

El Derecho de personalidad donde se establecen los principios jurídicos que rigen a la persona en si misma y la ubican dentro del grupo social como sujetos de derechos y obligaciones, se establecen los atributos de la personalidad desde un punto de vista jurídico; el derecho al nombre, al domicilio, a la capacidad de la persona física y las restricciones por razones de enfermedad mental o de otras causas que sufre la capacidad jurídica de las personas.

Asimismo el Derecho Civil se ocupa de establecer agrupaciones de personas, asociaciones y sociedades donde gocen cumpliendo ciertos requisitos de los derechos de la personalidad, como adquisiciones de bienes, celebración de contratos y otros actos jurídicos.

Las agrupaciones de personas son reconocidas legalmente y se les llama personas jurídicas o morales, ocupan una situación similar al de las personas físicas.

Respecto al Derecho de familia nos referimos a la organización jurídica del grupo familiar y a la situación de derecho que guardan entre sí los miembros de ese grupo y encontramos: el derecho matrimonial, y sus normas de parentesco, abarcando relaciones de cónyuges, ascendientes y descendientes y parientes.

Tiene particular importancia el deber que tienen los parientes de procurarse recíprocamente los elementos económicos para su subsistencia (alimentos). El Derecho de Familia es de protección mutua entre parientes y los deberes que nacen de la paternidad y maternidad.

Se basa en la protección de los menores y mayores de edad que por su estado de salud mental no pueden valerse por sí mismos en la vida jurídica, la función protectora de la persona incapaz se cumple por medio de la patria potestad y la tutela.

También encontramos normas que existen que organizan la propiedad y la administración de los bienes de los cónyuges durante el matrimonio y el patrimonio de familia que permite el uso o disfrute de ciertos bienes destinados al mantenimiento de la familia.

Con relación al Derecho patrimonial se encuentra el régimen aplicable a la propiedad, derecho de las obligaciones, contratos y sucesiones por causa de muerte. En el derecho patrimonial se regulan los derechos reales en los cuales el propietario de un bien o la Ley permiten que otra persona pueda usar o disfrutar un determinado bien del que no es propietario, en tal forma que la persona beneficiada ejerce un poder directo sobre la cosa misma.

En las obligaciones el Derecho Civil establece normas jurídicas relativas a la relación que existe entre una persona y otra a las que llamamos acreedor y deudor, en virtud de la cuál aquél puede exigir de éste una determinada conducta. Se señalan las causas de personas que se convierten en deudor o acreedora de otra y los efectos de esa relación

jurídica que nace de estos dos sujetos, así como puede transmitirse y cuando se extinguen las obligaciones así nacidas, dentro de las obligaciones encontramos la responsabilidad civil, es decir, la obligación de reparar el daño que se causa a otro.

Referente a los contratos el Derecho Civil crea normas relativas a todas aquellas especies, las cuales por virtud del consentimiento que no es más que el acuerdo de voluntades de las partes, una de ellas se convierte en acreedor o deudor de la otra.

Los principales contratos regulados son la compraventa, permuta, mandato, arrendamiento, prestación de servicios, asociaciones y sociedades civiles, hipotecas, fianza, etc.

Las disposiciones aplicables a las sucesiones o derecho hereditario tienen por objeto establecer normas jurídicas sobre la transmisión de los bienes de una persona a favor de sus herederos o legatarios para después de su muerte y la administración de esos bienes.

En el Código Civil Federal encontramos sistemas para realizar la transmisión de bienes de una persona fallecida o el dueño del patrimonio establece su testamento o última voluntad de cómo debe ser repartido su patrimonio y se le llama sucesión testamentaria o a falta de testamento la ley suple esa voluntad estableciendo quienes son las personas a las que les corresponde legalmente como herederos y se le conoce como sucesión legítima o intestado.

El contenido del Derecho Civil se aplica a través de cada una de las instituciones antes mencionadas y vemos que es una rama del

derecho privado que gira en torno al hombre como ser libre, estableciendo límites de libertad de acción y le impone la responsabilidad por el ejercicio adecuado de las facultades que se le atribuyen, que depende de la voluntad del sujeto.

Por lo cual decimos que el derecho civil no tiene una definición exacta pero podemos manifestar que es un conjunto de normas jurídicas propias que le atribuyen facultades al hombre para alcanzar sus propios fines dentro de un grupo social.

1.2. Concepto Jurídico de Persona.

Concerniente al concepto de persona encontramos que en el Diccionario de la Lengua Española nos dice que persona es el individuo de la especie humana, y en su noción de derecho significa sujeto de derecho y hablando de personas físicas expresa “cualquier individuo de la especie humana”.

En el diccionario antes mencionado también encontramos que personas jurídicas es el “ser o entidad capaz de derechos y obligaciones aunque no tiene existencia individual física; como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones”.

Dentro de la Enciclopedia Jurídica Omeba encontramos que persona tiene diversas acepciones donde su significado originalmente era “máscara en la escena teatral clásica”, en el campo jurídico expresa “el sujeto de las relaciones jurídicas, por lo tanto, el sujeto de los deberes jurídicos y de los derechos subjetivos”.

El concepto de personas jurídicas se refiere a las personas colectivas, en las doctrinas de Ferrara habla de la personalidad jurídica tiene tanto por lo que se refiere al individuo como al ente colectivo, no es una realidad ni un hecho, sino que es una categoría jurídica, es un producto del Derecho, que éste puede ligar a cualquier substrato, y que no implica necesariamente una especial corporalidad o espiritualidad en quien la recibe.

En este concepto podemos clasificar a las personas en personas físicas y personas morales o jurídicas, dentro de las primeras encontramos la definición de personas la cual la definimos como que “son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones”⁶.

Según “el punto de vista etimológico la palabra persona tiene un origen y significación confusa, cuando la mayoría de los autores señalan que es del latín con sus voces “personae” y del verbo “persono” compuesto de per y sono-as-are: sonar mucho, resonar, no es menos común que ha esta palabra se le haga derivar del griego donde la usaban como faz, similar al significado latino disfraz o apariencia externa de un hombre”⁷.

Anteriormente la palabra persona que viene del latín significaba en Roma “máscara con que cubrían su rostro los actores de teatro, a fin de disfrazar su identidad y desempeñar algún papel en las representaciones

(6) Guglielmi, Enrique A., Instituciones de Derecho Civil, Parte General, Obligaciones, Contratos, Derechos Reales, Familia Sucesorio, Buenos Aires, Ed. Universidad, 1980, 1a. reimpresión, p. 15.

(7) Magallón Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Atributos de la Personalidad, México, Ed. Porrúa, 1987, Tomo II, p.2.

teatrales”⁸, posteriormente era sinónimo de papel, es decir, de una función determinada que se desempeñaba en el teatro, para Juan González en la actualidad la persona física “es el ser humano en cuanto capaz de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones”⁹.

La aceptación común de persona no coincide con su significado jurídico, de donde se encuentra que persona es el individuo de la especie humana, en el ámbito jurídico vemos que es todo ser o ente sujeto de derechos y obligaciones; se alude a los seres humanos como a las personas morales de donde vemos que las primeras se les conoce como personas físicas y las segundas son todas las personas jurídicas como asociaciones, fundaciones, sociedades etcétera.

Vemos que la vida humana se sitúa en dos extremos que son la vida y la muerte, en el primer caso la existencia de las personas empieza desde el momento de la concepción en el seno materno, por lo que antes de que nazca se le considera como persona, lo que le da la posibilidad de adquirir derechos y obligaciones, aun cuando no los ejerza como por ejemplo derechos de donación o herencia solo que la única condición es que nazca con vida, nos lleva a afirmar que el derecho adquirido por esta persona por nacer es condicionado, por lo que si muere antes de estar separado del seno materno se considera como que nunca ha existido, el nacimiento se debe probar por todos los medios, con testigos de los cuales tienen mayor importancia el testimonio del médico o partera, y de testigos presenciales como anestesista, pediatra, enfermera, que hayan oído la voz

(8) González, Juan Antonio, Elementos de Derecho Civil, México, Ed. Trillas, 1990, 7a. ed., p.59.

(9) *Ibidem*, p. 60.

o la respiración del niño que hubiesen observado cualquier otro signo de vida.

El artículo 55 del Código Civil Federal obliga al padre o madre o a cualquiera de ellos a declarar el nacimiento, obligación extensiva a los abuelos paternos o maternos se ve complementada en la imposición de Ley que recae en los médicos cirujanos o matronas que hubiesen asistido al parto. El principal efecto del nacimiento es de la personalidad, es decir la aptitud de ser sujeto de derechos, en el segundo de los casos la muerte está marca la extinción de la personalidad y por ser un acontecimiento de importancia debe ser también puesta en conocimiento del Estado y la sociedad, el acta de defunción es el último acto de las personas. Por lo que decimos que la existencia jurídica de las personas físicas termina con la muerte y los efectos inherentes al fin de su vida son; la disolución del vínculo matrimonial, conclusión de relaciones de parentesco, transmisión de derechos patrimoniales para estos casos la muerte debe ser probada y la mejor forma es teniendo el cadáver a la vista.

La muerte civil posee un interés histórico y un ejemplo de los niveles excesivos mediante el cual se privaba de la vida civil que se aplicaba a los condenados por delitos graves, las consecuencias de la muerte civil eran; la apertura de la sucesión, pasando los bienes a sus herederos; pérdida de todos los derechos civiles y políticos; disolución del vínculo matrimonial.

Toda persona es titular de un complejo y extensísimo de derechos, la muerte extingue a los que son personalísimos y otros que se transmiten a herederos como en el caso del derecho de propiedad, encontramos dos derechos: Derechos inherentes a la personalidad no son

transmisibles por causa de muerte, son derechos extrapatrimoniales ejemplo derechos de familia, padre, hijo, esposo se extinguen con la vida. Y los Derechos transmisibles por mortis causa, son derechos patrimoniales son transmisibles por causa de muerte salvo los que la Ley disponga lo contrario, ejemplo en un contrato se disponga los derechos originados en él no se transmita a los herederos como renta vitalicia o que por la naturaleza del derecho no fuera transmisible que un pintor se hubiese comprometido a realizar un cuadro.

La sucesión puede ser a título universal, singular, testamentaria o intestada, la primera es cuando el heredero recibe la totalidad o una parte proporcional del patrimonio del autor y se le llama heredero, la segunda es cuando sólo se transmiten bienes o derechos determinados y se le llama legatario, a la testamentaria se transmiten por voluntad del autor, declarada explícitamente en un testamento y la intestada es aquella que ocurre cuando el autor fallece sin testar esa falta de expresión de voluntad es suplida por la ley que determina el orden sucesorio.

Observamos dentro de las personas físicas los atributos de la personalidad como son la capacidad, nombre, domicilio, estado civil, patrimonio, nacionalidad. La capacidad está regulada en el artículo 22 del Código Civil Federal *“la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código”*.

La capacidad debe ser reconocida no sólo como el atributo más importante de la personalidad sino como un atributo esencial del hombre no puede faltar en ninguno y es reconocida en todos desde el momento en que

existe. “Capacidad es un vocablo jurídico como lo hizo la Instituta de Justiniano, comprende su lado negativo, o sea, la incapacidad, que paradójicamente está ampliamente reglamentada, tanto en el Derecho Civil de fondo, como en el procesal, para la determinación de esta limitación, su aspecto positivo la aptitud que tiene el individuo para disfrutar y cumplir por sí mismo derechos y obligaciones”¹⁰. De aquí que encontramos la capacidad de goce y ejercicio, la primera es la capacidad de ser titular de un derecho y la de ejercicio es la capacidad de la persona para adquirir y ejercer derechos por sí misma.

El artículo 23 del Código Civil Federal: *“la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”*. La parte final de este artículo expone los elementos negativos del atributo de incapacidad, se le atribuye al menor de edad, así como a las demás incapacidades.

Respecto al nombre no contiene dentro del Código Civil Federal un conjunto de reglas que establezcan un procedimiento para el nombre, ha sido la costumbre, jurisprudencia y algunas practicas administrativas las que han venido a suplir ese régimen, el nombre no es más que el uso de una palabra o serie de palabras que sirven para designar a una persona. Esta serie de palabras sirven para distinguir el nombre de la familia conocido

(10) Magallón Ibarra, Jorge Mario, op. cit., p. 32.

como apellido, esté es el elemento más importante y puede ser atribuido a una relación familiar ya sea por filiación o por matrimonio.

El nombre por filiación están los hijos nacidos fuera de matrimonio artículo 389 del Código Civil Federal dispone que el hijo reconocido por el padre, madre o ambos tiene derecho a llevar el apellido de quien lo reconoce, asimismo el artículo 60 del ordenamiento antes citado prevé que la madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo y tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento; los hijos de matrimonio no hay una obligación expresa de ponerle el apellido de los padres ha sido la costumbre de hacerlo, el artículo 59 de la ley citada dice que si el nacido es presentado como hijo de matrimonio deberán asentarse los nombres de los padres en consecuencia el hijo deberá llevarlos; respecto a los hijos adoptivos el adoptante podrá darles el nombre y los apellidos al adoptado según el artículo 395 del Código en cita.

Con respecto al nombre por matrimonio ha sido una costumbre que la mujer adopte el nombre de su marido, no puede considerarse como una dependencia de la mujer ya que el marido no tiene actualmente la calidad de jefe de familia, la mujer no pierde el derecho de usar el nombre de soltera. Con relación al nombre por la autoridad administrativa en el artículo 58 del Código Civil Federal dispone la obligación de que en el acta de nacimiento se inserte entre otros requisitos el nombre y apellido del presentado, si este se presenta como hijo de padres desconocidos el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellido, haciendo notar esta circunstancia en el acta, los efectos jurídicos del nombre, el individuo puede usar el nombre que le fue atribuido ejemplo se sirve de él para figurar en actos jurídicos y firmarlos.

El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él a falta de éste el lugar en que tiene su principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se halle, artículo 29 del Código Civil Federal dice *“el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses”*.

El domicilio es un medio de personalización, se le tiene por presente a dicha persona en un punto fijo, radica en la movilidad del hombre, la importancia de los efectos que le son atribuidos por el derecho a domicilio explica por que todo individuo debe tener un domicilio y para constituir un domicilio debe reunirse un elemento objetivo y un elemento subjetivo, es decir, una materialidad y una intención, el artículo 30 del Código Civil Federal dice: *“el domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente”*.

Se debe establecer una diferencia entre el domicilio y la residencia, esté último es una noción menos abstracta más realista que la del domicilio, la residencia es el lugar donde la persona vive efectivamente, de una manera estable y habitual, esto no obstante para que coincida con el domicilio. La ley le confiere al particular la posibilidad de designar su domicilio convencional artículo 34 del Código Civil Federal pero también le atribuye uno se conoce como domicilio legal, expresa el principio de que se adquiere por la filiación, como el menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto, toda persona adquiere de esa

forma un domicilio, domicilio de funciones a los funcionarios y militares en el ejercicio de sus funciones se les tiene su domicilio el lugar donde ejercen estas funciones.

Los actos del estado civil de las personas son las certificaciones en las que la autoridad pública del Registro Civil constan los principales acontecimientos de la persona, desde el nacimiento hasta la muerte, los efectos que la Ley constituye en función del estado civil se ordenan, en relación con el estado mismo, a la familia o en comparación con otras personas, se da el llamado estado político como un vínculo jurídico y político, mexicano o extranjero, ciudadano o no ciudadano, en relación con la primera consideración mexicano por nacimiento es el que nace en territorio de la república sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; el que nace en el extranjero de padres mexicanos y los que nacen a bordo de embarcaciones y aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes, mexicano por naturalización es el extranjero que obtenga de la Secretaría de Relaciones Exteriores, su carta de naturalización y la mujer y varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y que tengan o establezcan con su domicilio dentro del territorio nacional. La condición de ciudadanos se da teniendo la calidad de mexicanos y tiene los siguientes requisitos; haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir, no es ciudadano quien no tenga esas cualidades, se puede tener la nacionalidad sin ser ciudadano ejemplo menores de 18 años.

El patrimonio es una emancipación de la personalidad, toda persona física o moral tiene un patrimonio que es inalienable, se define como el conjunto de bienes y de obligaciones de una persona y se le considera como una universalidad de derecho, es decir, como una unidad jurídica, es visible una parte activa la reunión de los bienes y derechos de

las personas, exclusivamente aquellas que tienen una apreciación económica de ahí que se excluyan los derechos extrapatrimoniales como patria potestad, no tienen una expresión monetaria, hay una parte pasiva como las deudas de las personas.

Las personas jurídicas en el “derecho romano el concepto jurídico de persona estaba reservado a los individuos exclusivamente, para las fines de la República y principios del Imperio surge la idea actual de persona, es decir, todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones”¹¹. “A Kelsen le sirvió el concepto de persona jurídica, para que con su teoría de centro de imputación de normas, asimilara las personas de existencia visible (humanas) a las personas jurídicas (o ideales)”¹².

A las ciudades conquistadas se les privaba de la independencia política, pero se les mantenía la capacidad de seguir actuando como personas jurídicas privadas; es la primera atribución de personería jurídica que se otorga. A partir de entonces se fue desarrollando la idea de personalidad moral o jurídica. Con la aparición del cristianismo y luego de la Iglesia Católica influyeron en la concepción de personas jurídicas, la Iglesia es la primera de las personas jurídicas que adquiere atributos completos a fin de poner en práctica su desarrollo y expansión, aparecen las diferentes teorías son: teoría de la ficción, teoría negatoria y teoría de la realidad. Todas estas teorías están fundadas, lo que hizo que los autores tomaran partido por una u otra según su base filosófica.

(11) Guglielmi, Enrique A. Op. cit., p. 49.

(12) Idem.

Siguiendo a Freitas en esta parte del Código se sujetó a la teoría de la ficción cambio los vocablos personas de existencia necesaria y posible por personas de derecho público y de derecho privado. Las primeras está el Estado aun cuando en determinadas situaciones actúa como persona de derecho privado, una sociedad anónima es persona de derecho privado, la distinción es clara y el problema se presenta cuando se trata de sociedades concesionarias de un servicio público. Lo que caracteriza a las personas jurídicas es la función que desempeñan dentro de la sociedad, son las siguientes; Estado, Municipios entidades autónomas, la Iglesia Católica. Las entidades autónomas son los organismos descentralizados o empresas del Estado encargadas de ciertos servicios públicos, se gobiernan por sí mismos y gozan de personería jurídica propia. Tocante a las personas de derecho privado distinguimos a las asociaciones, fundaciones que tengan por objeto el bienestar común, posean patrimonio propio; sociedades civiles y comerciales tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

“Las personas morales o jurídicas como también se les denomina son entes creados por la ciencia jurídica, aceptados por los ordenamientos legales y que participan de la misma personalidad jurídica que la de los seres humanos”¹³, los entes a los que también se les ha atribuido personalidad son los seres humanos. Las personas morales no adquieren su personalidad libre y espontánea, deben satisfacer ciertos requisitos una vez satisfechos el Estado debe admitir la personalidad de ellas.

(13) Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, op. cit, p. 277.

La teoría de la ficción se considera como la concepción más difundida de las personas morales, para Savigny “el ser humano puede ser titular de derechos, es decir, únicamente el hombre singular es capaz de derechos, pero el derecho positivo puede modificar este principio, al negar capacidad a algunos hombres o al atribuírsela a entes que no son seres humanos, como acontece en las personas jurídicas”¹⁴, la teoría de la ficción pretende erróneamente circunscribir la personalidad jurídica a los seres humanos, con exclusión de las personas morales.

La teoría de Ferrara señala que las personas jurídicas pueden definirse “como asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho”¹⁵, son una realidad y no una ficción, son reales pues existen en el pensamiento en oposición a lo imaginario y fingido, es decir son reales en cuanto exista una obligación, una herencia, un contrato. La definición se desprende que los elementos de las personas morales son los siguientes: una asociación de hombres o una institución; un fin cuyas características están explicadas; y el reconocimiento del orden legal a esa institución o asociación como sujeto de Derecho.

La palabra asociación no solo comprende las agrupaciones a formarse voluntariamente, también las que carecen de consentimiento de los asociados y surgen de condiciones sociales.

(14) Ibidem, p. 279

(15) Ibidem, p 281

Las asociaciones o instituciones tienden a realizar un fin integral de su existencia, el Estado como principal persona moral sus fines son universales, deben satisfacer las necesidades de la sociedad y las demás personas jurídicas persiguen fines singulares fijados por la Ley o no considerados por ésta.

La persona jurídica suele usarse para aludir a la persona moral, en el derecho moderno las sociedades, asociaciones y fundaciones gozan de personalidad aunque no son personas, “son conjuntos organizados de seres humanos o de bienes destinados a un fin lícito, y en razón de dicha finalidad reconocida como lícita, el Derecho objetivo les ha atribuido personalidad mediante una construcción estrictamente jurídica o mejor, mediante la creación normativa de la personalidad, de la misma manera aunque por diversa razón, que le reconoce personalidad a la persona física”¹⁶. La personalidad jurídica es un concepto de derecho que se ha elaborado para unificar los derechos y obligaciones que se atribuyen al sujeto de toda relación jurídica, se trate de los seres humanos, del conjunto de personas físicas o de bienes debidamente organizados para realización de una finalidad lícita, permitida por la ley.

La persona jurídica puede ser definida “como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales”¹⁷.

(16) Galindo Garfías, Ignacio, op. cit., p 342.

(17) Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, México, Ed. Porrúa, 1991, 24ª. ed., p.155.

El concepto de persona de existencia ideal o jurídica el derecho atribuye la calidad de sujeto potencial de derechos y obligaciones jurídicos a los sujetos de ahí que un ser humano individual, una colectividad de individuos o un conjunto de intereses humanos considerados intelectualmente como una individualidad jurídica con personalidad distinta de los elementos humanos que la componen.

Con relación a las personas jurídicas o de existencia ideal el derecho considera que ciertas agrupaciones forman una unidad, una entidad por lo que se les denomina personas morales o jurídicas, es decir, les atribuye personalidad jurídica en una palabra son sujetos de derecho, el artículo 25 del Código Civil Federal dice: *“son personas morales: I.- la Nación, los Estados y los Municipios; II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III.- las sociedades, civiles o mercantiles; IV.- los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución federal; V.- las sociedades cooperativas y mutualistas, y VI.- las asociaciones distintas de las enumeradas que se pongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; VII.- las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.*

Hay personas morales que son de derecho civil como las asociaciones, sociedades y fundaciones, se desarrolla parte relativa a personas la noción, régimen y naturaleza de la personalidad moral, el derecho civil considera a la reunión de personas o bienes para atribuirles personalidad jurídica, observamos que el derecho civil distingue entre asociaciones y sociedades civiles su fin se establece en que es económico o no el artículo 2670 del Código Civil Federal menciona que cuando varios

individuos se reúnan de una manera que no sea transitoria para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no sea preponderantemente económico se constituye una asociación y el artículo 2688 del ordenamiento en cita refiere que los socios se obligan a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, y no constituyan una especulación comercial. Acerca de la fundación podemos decir que es la afectación del conjunto de bienes para la realización de una obra de interés general y se les concede personalidad jurídica aun cuando estén en constitución sus estatutos y no se haya legalizado la transmisión de bienes.

Notamos que las personas morales tanto las asociaciones, sociedades civiles y las mercantiles provienen de la voluntad privada del conjunto de personas físicas que se unan y establezcan un régimen que rija el comportamiento de la persona moral. De igual forma que a las personas físicas encontramos también atributos de las personas morales: capacidad, patrimonio, denominación o razón social, domicilio y nacionalidad; distinguimos que la capacidad de las personas morales se diferencia de las personas físicas en dos aspectos: en las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio ya que esta depende de circunstancias propias del ser humano como minoría de edad o que no estén bien de sus facultades mentales; “la capacidad de goce para las personas morales ésta limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines, podemos formular como regla general la que dichas entidades no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios”¹⁸. El artículo 27 Constitucional determina la capacidad de goce de

(18) Ídem.

algunas personas morales como sociedades extranjeras, asociaciones por acciones, instituciones de crédito y beneficencia así como otras corporaciones.

En cuanto al patrimonio de las personas morales aun cuando algunas como sindicatos, y asociaciones políticas, artísticas, científicas pueden funcionar sin tener un patrimonio, existe la posibilidad de adquirirlo por el simple hecho de ser personas, cualquiera que sea su objeto y finalidad tienen la facultad jurídica de adquirir bienes, derechos y obligaciones relacionados con sus fines. Hay algunas sociedades como las civiles o mercantiles que su naturaleza misma requiere para constituirse un patrimonio, que es indispensable formar desde el nacimiento de la entidad por medio de las aportaciones de los socios ya sea en dinero o bienes.

En cuanto a la denominación de las personas morales corresponde al nombre de las personas físicas ya que establece un medio de identificación de la entidad obligatorio para emprender relaciones con otros sujetos o entes. “Las personas morales de derecho privado regulan expresamente su denominación. En las sociedades puede haber simple denominación o razón social”¹⁹. El artículo 2693 del Código Civil Federal dice que *“el contrato de sociedad debe contener fracción II.- la razón social”* y el artículo 2699 del mismo Código establece *“después de la razón social se agregarán estas palabras “sociedad civil”*.

Sobre el domicilio de las personas morales se establece en el artículo 33 del Código Civil Federal *“las personas morales tienen su domicilio en*

(19) Ibidem, p.157.

el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales”.

En lo concerniente a la nacionalidad de las personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen conforme a las leyes del país y establecen su domicilio social en él, para que a una persona moral se le considere de nacionalidad mexicana no basta que se constituya en un Estado si no establece su domicilio dentro del territorio del mismo. El artículo 26 del Código Civil Federal *“las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de la institución”*, y el artículo 27 del mismo ordenamiento *“las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos”*.

1.3.- Concepto de Bienes.

En el Diccionario de la Lengua Española encontramos que el significado de bien son las “raíces gravados con algún censo”, bienes del latín “beo-eas-eare, que en sentido clásico quiere decir o indica la acción de hacer feliz y de dar utilidad”. dentro del ámbito jurídico las partidas dieron esté concepto: bienes son llamadas aquellas cosas de que los omes se sirven o se ayudan. Se obtiene un amplio y claro concepto aquellos

derechos que tienden a la promoción de bienes, cosas materiales o inmateriales en provecho y utilidad de los sujetos de la relación jurídica.

“En sentido restringido se refiere al objeto inmaterial del derecho patrimonial; una producción intelectual cualesquiera, un derecho de crédito, etcétera, se diferencian así del objeto material del derecho, verbigracia, en los derechos reales, las cosas corpóreas, en un sentido amplio se concibe así el concepto de bien: la cosa que, en sentido jurídico, es todo lo que puede ser objeto del Derecho, en un sentido general, se convierte en bien para el sujeto cuando llega a ser apropiada por éste, para utilizar su valor económico o moral”. en este sentido comprende tanto las cosas materiales como las inmateriales en cuanto son bienes para el sujeto de la relación jurídica. Con relación al patrimonio, se define como el conjunto de los elementos activos de aquél, con exclusión de los valores extrapatrimoniales, ejemplo, salud, honor, los bienes en el sentido jurídico es la valoración económica, es decir, los objetos materiales.

El derecho de los bienes establece mecanismos en la utilización y disfrute de los bienes económicos dispensa a un determinado tipo de interés una especial forma de protección suele calificarse como derecho real o derecho sobre la cosa. El derecho real es el poder jurídico que una persona tiene de obtener directamente una parte o la totalidad de las utilidades económicas de una cosa. La relación entre las cosas y las personas es inmediata se hace bajo el control y garantía del Estado se distinguen dos categorías que son principales y accesorios. Los derechos reales principales tratan sobre la materialidad misma de la cosa y los accesorios sobre el valor monetario de la cosa, el derecho real se ejerce directamente sobre la cosa su titular ejerce su poder sin necesidad de una especial colaboración o intermediación de otras personas.

La constitución de derechos reales no es objeto de un exclusivo interés privado y en consecuencia no se puede dejar al arbitrio de los particulares antes bien afecta intereses de terceros y por lo tanto al orden público; los derechos reales de disfrute; usufructo consiste en el goce de un servicio limitado de una cosa ajena, ejemplo servidumbre, los derechos reales de goce de un servicio limitado de una cosa ajena se inclina por la misma solución. Los derechos reales de garantía se entienden como derechos de realización de valor, formas de privilegio y prelación tienen un carácter excepcional.

Para que una cosa pueda ser considerada como bien necesita ser susceptible de ser apropiada y pueden serlo todas aquellas que no estén excluidas del comercio.

Como bien jurídico se define cómo “el interés jurídicamente protegido”, a lo cual decimos que por bienes jurídicos se entiende todo aquello que puede ser objeto de apropiación, entendiendo como tales, las cosas que no se encuentran fuera del comercio por naturaleza o por disposición de la ley.

“Bien en su acepción económica, es todo lo útil al hombre”²⁰, el bien jurídico en sentido amplio comprende “todo objeto merecedor de protección por el sistema legal y en cuyo contenido están toda clase de valores, bienes y derechos, con independencia a su carácter patrimonial o

(20) Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, op. cit, p. 299.

extrapatrimonial”²¹ y en sentido estrictamente patrimonial “es todo aquello de carácter económico susceptible de apropiación particular”²².

Por lo que el bien jurídico en sentido amplio no se ajusta a una disciplina en especial, en la medida que éstas tutelen valores e intereses por razón de sus respectivas regulaciones legales, en los bienes jurídicos en general entran los patrimoniales y los que no lo son como la salud, honra, entre otros y dentro de los patrimoniales son los que tienen un valor económico.

La legislación mexicana comprende o clasifica a los bienes en: bienes muebles e inmuebles; los bienes considerados a las personas a quienes pertenecen; y los bienes montrescos y vacantes; la doctrina señala: bienes fungibles y no fungibles; consumibles y no consumibles; corpóreos e incorpóreos.

Los bienes muebles son aquellos que por su naturaleza pueden trasladarse de un lugar a otro ya sea por sí mismo semovientes, ejemplo animales, o por una fuerza exterior conforme al artículo 753 del Código Civil Federal y el artículo 754 del ordenamiento en cita también se consideran bienes por disposición de la ley, las obligaciones y derechos personales o que tienen por objeto cosas muebles, las acciones de asociaciones de cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles según el artículo 755 del ordenamiento antes citado.

(21) Idem.

(22) Idem.

En cuanto a los bienes inmuebles son aquellos que por su naturaleza se imposibilita su traslado, por su destino agrícola, industrial, civil y comercial y por disposición de la ley de acuerdo con el artículo 750 del Código Civil Federal:

“Son bienes inmuebles: I.- el suelo y las construcciones adheridas a él; II.- Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares; III.- todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido; IV.- las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo; V.- los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente; VI.- las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente, a la industria o explotación de la misma; VII.- los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca; VIII.- los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario; IX.- los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos a ella; X.- los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las

bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto; XI.- los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa; XII.- los derechos reales sobre inmuebles; y XIII.- el material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas”.

Los bienes según a las personas a quienes pertenecen artículo 764 Código Civil Federal *“los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares”*, el artículo 765 del mismo ordenamiento *“son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios”*. Y el artículo 772 del Código en cita *“son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley”*.

Conforme a los bienes mostrencos el artículo 774 del Código Civil Federal dice: *“son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore”*, y los bienes vacantes menciona el artículo 785 del mismo ordenamiento *“son bienes vacantes los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido”*.

Los bienes fungibles aquellos que tienen un mismo poder liberatorio, es decir que teniendo el mismo valor pueden reemplazar a otro en el pago, se determinan por su género, cantidad y calidad, son genéricos y los bienes no fungibles se determinan individualmente y no tienen ese poder liberatorio son específicos, el artículo 763 del Código Civil Federal: *“Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los*

que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Los no fungibles son los que no pueden ser substituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad”.

Concerniente a los consumibles son los bienes que se agotan en la primera ocasión que son usados, sin permitir, el uso reiterado o constante ejemplo alimentos; Y los no consumibles no se agotan por su primer uso y por ello admiten una utilización reiterada, ejemplo una bicicleta, un libro. Tocante a los corpóreos estos tienen un cuerpo físicamente considerados, ocupan un lugar en el espacio y pueden ser vistos y palpados y los incorpóreos al ser intangibles, son creación y tienen una estructura estrictamente jurídica, no física, los derechos reales sobre inmuebles que se mencionan en la fracción XII del artículo 750, las obligaciones y los derechos o acciones aludidos en el artículo 754 son bienes incorpóreos o derechos.

1.4.- Concepto de Patrimonio Civil.

En el Diccionario de la Lengua Española encontramos patrimonio y entendemos del latín patrimonium “conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica”. según los derechos subjetivos de una persona o sea sus intereses jurídicamente protegidos, en la definición Ihering son tres las categorías dentro de las cuales están los personalísimos, los de familia y los derechos reales y creditorios. Estos últimos constituyen el valor económico de una persona, lo que respecta a los derechos de familia y a los personalísimos se consideran como derechos extrapatrimoniales.

“El patrimonio de una persona es la universalidad jurídica de sus derechos reales y de sus derechos personales, bajo la relación de un valor pecuniario, es decir, como bienes”. Donde vemos que el patrimonio forma un todo jurídico una universalidad de derecho que no puede ser dividida, de donde una pluralidad de bienes se le puede considerar como unidad, es decir un todo.

Vemos que el patrimonio se divide en activo y pasivo, el primero se constituye por el conjunto de bienes y derechos en tanto el segundo por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria, los bienes y derechos que integran el activo son los derechos reales, personales o mixtos y en pasivo por deberes personales o cargas u obligaciones reales, en el primero de los casos hablamos de solvencia y en el segundo de insolvencia. De donde podemos afirmar que el patrimonio constituye una universalidad jurídica, en tanto que es el conjunto de poderes y deberes entendidos en términos absolutos que se extiende en el tiempo y en el espacio; en el tiempo porque abarca los bienes, derechos, obligaciones y cargas presentes como los que la misma persona pudiera tener en el futuro y en el espacio comprende todo lo susceptible de apreciación pecuniaria.

Dentro de los bienes y Derechos Reales se ha definido al patrimonio como “un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho”²³, partiendo de las palabras de Rojina Villegas

(23) Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, México, Ed. Porrúa, 2001, Tomo II, 33ª. ed., p. 7.

dice que el patrimonio de una persona siempre estará integrado por el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas, como requisito indispensable que constituyan el patrimonio pueda ser objeto de valorización económica.

Por lo que el patrimonio tiene dos elementos que son el activo y pasivo que ya mencionamos de donde el activo es el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero y el pasivo conjunto de obligaciones y cargas susceptibles de valorización pecuniaria. Los derechos patrimoniales los traducimos en derechos reales, personales o mixtos.

En tanto se desprende que el activo de una persona está constituido por derechos reales, personales o mixtos y el pasivo esta constituido por obligaciones o deudas, son el aspecto pasivo de los derechos personales y vemos la diferencia entre activo y pasivo de una persona es su haber patrimonial.

Dentro del de extenso e híbrido conjunto de derechos de los que las personas son titulares de donde encontramos los derechos personalísimos, políticos, de familia, propiedad, hipoteca, prenda, creditorios, intelectuales, etc., hay algunos que sirven para satisfacer necesidades de orden económico, y tiene un valor pecuniario a todo este conjunto le llamamos patrimonio. En el Código Civil Argentino dice en su artículo 2312: “El patrimonio es un conjunto concreto de bienes y no una universalidad de ellos y que las deudas no forman parte de él, pues establece concretamente que es conjunto de bienes de una persona”²⁴.

(24) Guglielmi, Enrique A..., op. cit., p. 58.

Dentro de este concepto encontramos derechos patrimoniales los encontramos divididos tradicionalmente en derechos reales y derechos personales, entre las exigencias de la modernidad, el derecho admite una tercera división derechos intelectuales, de donde los primeros encontramos que es una potestad directamente sobre una cosa un ejemplo es el derecho de propiedad, en tanto la segunda división hallamos que es la facultad de que exigir el cumplimiento de una obligación de otra persona ya que el deudor debe reparar al acreedor la prestación convenida, por lo que respecta al derecho intelectual lo podemos denominar derecho de propiedad intelectual y por la denominación se acerca a los derechos reales pero sin cumplir las características de los de propiedad y se podría definir como un derecho a la explotación económica temporal de la obra o idea intelectual.

También para Cesar A. Abelenda dice “el patrimonio de una persona es una universalidad jurídica de sus derechos reales y de sus derechos personales”²⁵. De donde se indica que la personalidad del hombre en relación con sus derechos y aclara que bien es lo que pueda entrar en su patrimonio, asimismo el patrimonio de una persona es una universalidad de derechos ya que los elementos que integran ese conjunto son derechos y deberes valiosos económicamente. De donde podemos definir los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas se llaman bienes, el conjunto de los bienes de una persona, constituye su patrimonio.

(25) Abelenda, Cesar Augusto, Derecho Civil, Parte General, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1980, Tomo II, p. 146.

1.5.- Concepto de Daños y Perjuicios.

Daño viene del latín *dammum* y es el efecto de dañar o dañarse, por lo que se entiende por daño “detrimento o destrucción de los bienes, a diferencia del lucro cesante”. Por lo que podemos decir que por daño se tiene la idea de detrimento, menoscabo, lesión perjuicio, etc., en tal sentido daño “es la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca, aun cuando se trate de actos dirigidos por la persona o contra sí misma como puede resultar del suicidio o la automutilación; y también aquel que ocasiona una persona a otra en forma tal que no implica en su conducta, culpa o dolo”.

Podemos distinguir una aceptación lata y restringida o estricta, dentro de su significación lata decimos que es toda invasión prohibida en la esfera de libertad de una persona plasma un acto ilícito ya sea por su acción u omisión, y provoque o no detrimento, alteración, menoscabo, lesión, en su patrimonio, reputación, honor.

En un concepto ontológico del Derecho la aceptación lata de daño solo puede referirse a aquel que causa una persona con respecto de otra al invadir su esfera de libertad. Como se sabe el derecho está pensado en razón de la persona, ya sea física o moral, de donde tomamos la esfera de los derechos individuales y decimos que el delito de daño está referido a los bienes materiales e inmateriales de las personas.

Al producir un daño sé esta causando un acto contrario al Derecho ya que este protege la integridad de las personas tanto en su

aspecto físico, espiritual y moral, como también los bienes que integran su patrimonio.

Dentro del Derecho hay reglas que marcan la conducta del hombre en el hacer o no ciertos actos de manera que si no las acatamos nos señalan una sanción, estos actos no todos producen daño y encontramos que el delito de daño tiene ilicitud ya sea de orden civil o penal, dentro de los daños en general hallamos aquellos que tienen culpa o dolo y genera responsabilidad.

Los actos ilícitos son los que van en contra del Derecho, el daño puede proporcionarse en las personas, derechos, bienes, ese detrimento o menoscabo es el efecto que repercute en el objeto material y se vuelve vulnerable.

Encontramos delito civil de daño cuando se produce un acto antijurídico por acción u omisión del sujeto, sabiendo que el mismo es prohibido por la Ley y lo hace con el propósito de causar el perjuicio en la persona o derechos, para que este pueda ser resarcible es preciso que haya causado el daño u otro hecho que lo pueda producir ya sea en la persona, sus bienes o derechos. Los actos ilícitos que por culpa o negligencia ocasionen un daño a otro, están obligados a la reparación del perjuicio.

Podemos distinguir entre un daño material y un daño moral y podemos hablar de un daño patrimonial y no patrimonial o extrapatrimonial o morales, los valores económicos que constituyen el patrimonio no solo son cosas u objetos materiales que tienen un valor pecuniario dentro de estos incluimos bienes personales. El daño patrimonial es el que recae

sobre el patrimonio ya sea en sus bienes que lo componen o como resultado de un daño causado a la persona en sus derechos o facultades. Asimismo el daño material o patrimonial directo el que sufren los bienes económicos destruidos o deteriorados e indirectos aquel que ocurre a las personas ya sea en sus facultades o derechos. De igual forma el menoscabo del daño patrimonial se puede manifestar como la pérdida o disminución de valores económicos, es decir, un empobrecimiento del patrimonio o como una frustración de utilidades económicas.

En el Código Civil Federal nos define al daño en su artículo 2108: *“Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”*.

De lo cual entendemos por daño una pérdida o daño económico, que sufre una persona en su patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Por lo que respecta perjuicio se entiende “ganancia lícita que deja de obtenerse, o de meritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro, y que este debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo”.

Desde el punto de vista jurídico perjuicio lo podemos encontrar en el Código Civil Federal que lo define en su artículo 2109: *“Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”*.

Como lo menciona Bejarano Sánchez “daño es la pérdida o menoscabo de bienes que están ya en poder de la víctima y se distingue del

perjuicio que es la privación de bienes que habrían de entrar al poder de la víctima y que está deja de percibir por efecto del acto dañoso”²⁶.

De lo que observamos que daño es toda desventaja que se experimentan en los bienes como patrimonio, vida, salud, honor y daños y perjuicios debe comprender daños a bienes morales de donde se obliga a reparar daños más allá de la esfera económica.

Para que se manifieste la obligación de reparar daños y perjuicios no es preciso que se produzca un daño a un bien económico, puede tratarse de un bien jurídico extraeconómico como el honor y que el Derecho lo protege cuando convierte las ofensas en sospechas para una obligación de indemnizar daños y perjuicios. Advertimos que el carácter indirectamente económico de toda ofensa a cualquier bien jurídico provocaría un daño indirectamente patrimonial. No podemos equiparar bienes jurídicos y económicos, el Derecho protege intereses de diversas índoles, la vida, libertad, honor, etc.

La naturaleza patrimonial del objeto de la obligación de reparar los daños no se altera porque el Derecho disponga otras consecuencias además de la reparación pecuniaria. “La necesaria reducción del objeto de la obligación restauradora de daños y perjuicios en el estricto ámbito de lo económico tiene un fundamento de carácter filosófico-jurídico”.

Advertimos que el acreedor quedará satisfecho con la entrega de los bienes de su deudor de donde toda obligación realizada en caso de

(26) Sánchez, Bejarano, Obligaciones Civiles, México, Ed. Harla, 3ª. ed., p. –

inejecución debe ser mediante la indemnización de daños y perjuicios. Percibimos que la legislación y la doctrina dividen en una teoría general sobre daños y perjuicios en cualquier clase de obligaciones precisas de los daños y perjuicios que tienen por objeto sumas de dinero y obligaciones que emergen de hechos ilícitos.

1.6.- Concepto de Responsabilidad.

Por responsabilidad entendemos que es la obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal. De lo cual se define de acuerdo al Diccionario de La lengua Española responsabilidad “capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente”.

Para nuestro sistema jurídico responsabilidad viene del latín *respondere*, significa estar obligado, pero este concepto es muy amplio y se puede hablar de responsabilidad religiosa, jurídica, moral, profesional por mencionar algunas, de lo que se puede entender que el concepto de responsabilidad reconoce el incumplimiento de la obligación.

Si se habla de responsabilidad siempre se encontraran dos sujetos y el conflicto que surge entre ellos y se dice que una persona es responsable cada vez que debe reparar un perjuicio que ha ocasionado, al causar un perjuicio este hace que nazca la responsabilidad.

Josserand reconoce “la diferencia entre la responsabilidad hacia sí mismo y la responsabilidad hacia los otros y confirma la existencia

de dos diferentes especies de responsabilidad. En los casos de culpabilidad concurrente el evento dañoso se asigna a los autores del delito o cuasidelito, lo que responde en la proporción resarcitoria correspondiente”. se ve que no son responsables hacia el otro sujeto sino hacía si mismos, “la falta de la víctima no exonera al autor del hecho de las consecuencias de su propia culpa; pero ello tiene por único resultado justificar el reparto de la responsabilidad”. Cuando una persona es autora y víctima de modo simultáneo, no es uno solo el patrimonio afectado sino dos, ya que en la medida en la que no se puede reclamar indemnización se beneficia un patrimonio y se perjudica el otro.

Analizando la teoría de Josserand que sostiene que cuando una persona es autora y víctima de modo simultáneo, no es uno solo el patrimonio afectado sino dos, ya que en la medida en la que no se puede reclamar indemnización se beneficia un patrimonio y se perjudica el otro. acerca del criterio de está teoría debe ser apreciada la responsabilidad si se entiende por está algo más que el reparo de los daños y las indemnizaciones. Se aprecia que la responsabilidad hacía sí mismo puede existir desde un ángulo ético, filosófico, pero no en el ámbito del Derecho y decimos que si la culpa o dolo son imputables a alguien, es éste quien debe responder, y en tal sentido se nota que siempre la responsabilidad pesará sobre la parte activa del acto dañoso.

Observamos que en cada rama del Derecho hay responsabilidad, ya que todas tiene elementos comunes y diferenciales dentro de estas encontramos responsabilidad administrativa, penal, laboral, civil, etcétera.

Por responsabilidad se entiende “obligación que una persona tiene con respecto a otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios que haya ocasionado como consecuencia de un acto propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales”²⁷.

La responsabilidad implica el sometimiento a la reacción jurídica frente al daño.

Dentro de la responsabilidad civil distinguimos varias especies que diferencia la doctrina como la contractual, extracontractual, subjetiva, objetiva, directa e indirecta.

La responsabilidad contractual “tiene su origen en la infracción de un vínculo obligatorio preexistente, es decir, la que tiene como presupuesto la existencia de una obligación, que exige, en caso de quedar incumplida, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento”²⁸. La responsabilidad contractual se desenvuelve para el caso de incumplimiento de las obligaciones como en el caso de los contratos según el artículo 1859 del Código Civil Federal que nos dice: “*Las disposiciones legales contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la Ley sobre los mismos*”, hablamos de una declaración unilateral de la voluntad. En el Código Civil Federal hallamos el contenido de la responsabilidad contractual al disponer en su Artículo 2104:

(27) Pina Vara, Rafael de, Elementos de Derecho Civil Mexicano. Obligaciones Civiles. Contratos en General, México, Ed. Porrúa, 2000, Volumen III, 10ª. ed., p. 232.

(28) Idem.

“El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes: I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste; II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo de éste; II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080. El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención”.

Y el Artículo 2080.- “Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación”.

Hablándose de la responsabilidad extracontractual “no está fundada en la existencia de un vínculo jurídico entre dos personas, sino en la realización de un acto ilícito por una persona contra otra, o bien en el resultado de la gestión de negocios o en las consecuencias de un riesgo creado”²⁹. La responsabilidad extracontractual existe cuando una persona por sí misma, por medio de otra, por una cosa de su propiedad, causa un daño a otra persona con la que no tenía vínculo alguno. Apreciamos como fuentes de la responsabilidad extracontractual el enriquecimiento ilícito, gestión de negocios, en los hechos ilícitos y en el riesgo creado.

(29) Ibidem, p.233.

Dentro de la responsabilidad subjetiva vemos que “es la que recae sobre una persona determinada como consecuencia de un acto propio que ha causado un daño a otra”³⁰, parece en la doctrina y en la legislación la de culpabilidad que emana de un riesgo creado que se traduce en acontecimiento dañino de cuyas consecuencias perjudiciales está obligada a responder la persona que, en cierto modo, se encuentra en situación de recibir algún beneficio de la actividad susceptible de ocasionar daño.

La responsabilidad objetiva “consiste en establecer que para que surja la exigencia de la reparación del daño ilícito extracontractual no se requiere, en modo alguno, el elemento de culpa, por lo que lo único que se precisa es probar que el daño existe, así como concurre la relación de causa a efecto, no siendo para nada necesario el animus nocendi, la intención de dañar, o la imprudencia”³¹.

Dentro de la teoría objetiva de la responsabilidad se dice que si hay dos patrimonios al respecto el que causa el daño y el que lo recibe dentro de la teoría del riesgo se exige que se cumpla la reparación por el titular del patrimonio que origina el daño aun cuando la persona o empresa del mismo no haya incurrido en culpa alguna.

(30) Ídem.

(31) Ídem.

El riesgo creado puede ser como consecuencia del ejercicio de varios mecanismos, por manejo de cosas de uso peligroso. Considerando al riesgo como el precio de la utilidad, por lo que decimos que cualquiera que ponga en riesgo a otro debe derivado de actividades susceptibles de que se produzca un beneficio debe responder de los daños y perjuicios que se originen. La responsabilidad por riesgo ocupa un lugar intermedio entre la causalidad y la culpa de lo cual se dice que el que ocasione un riesgo por medio del ejercicio lícito de una industria u otra empresa, debe responder del daño que por ello ocasione a un tercero, aunque no le afecte culpa alguna por el hecho dañino. Observamos que la teoría del riesgo creado o responsabilidad objetiva afecta de manera directa las relaciones de trabajo.

Decimos que la responsabilidad directa “es aquella que recae sobre quien debe responder por lo que ha hecho” y la responsabilidad indirecta “aquella que recae, por el contrario sobre quien debe responder por lo que no ha hecho”³².

De igual forma vemos las responsabilidades derivadas de actos ilícitos como son responsabilidad por el acto propio, por el hecho ajeno, de las personas morales, del Estado por los daños causados por sus funcionarios, por el hecho de la cosa, por daños causados por animales, etcétera.

En el Código Civil Federal encontramos reguladas de una manera minuciosa las responsabilidades que nacen de las obligaciones de

(32) Ibidem, p. 234.

los actos ilícitos en relación con actos propios o ajenos por consecuencia de objetos o cosas peligrosas. La acción para exigir la reparación de los daños causados por actos ilícitos esta regulada en el artículo 1934 del Código Civil Federal:

“La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente Capítulo, prescriben en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño”.

Hablando de la responsabilidad por el acto propio vemos que la responsabilidad es de quien obra ilícitamente o las buenas costumbres de quien lo hace dentro de la esfera de lo lícito. Y lo vemos en el artículo 1910 del ordenamiento antes citado donde: *“El que obra ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”* y el artículo 1911 *“el incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922”.*

De la responsabilidad por acto propio percibimos otra que no deriva de acto ilícito pero que tiene la obligación de responder. Asimismo el artículo 1913 determina:

“Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligado a responder del daño que cause aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

El artículo 1914 nos señala: *“Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior, y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización”*.

En el artículo 1912 del Código Civil Federal: *“Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho”*. De este artículo lo podemos aplicar al derecho de propiedad donde vemos que no es lícito ejercer este derecho si su acción da como resultado causar perjuicio a un tercero, de donde no hay provecho para el propietario, por lo que actuar de esta forma crea un acto ilícito, pero para que ocurra una responsabilidad por el acto propio encontramos la acción (u omisión), la culpa y el daño.

Dentro de la responsabilidad por el acto ajeno se han formulado diferentes teorías de las cuales figuran la de la culpa presunta, la del daño inculpable, la representación y la del propio interés, la responsabilidad derivada de una presunción de culpa se funda en la existencia de una relación entre el autor del acto y la persona que ha de responder del daño causado es distinta al que lo causo, relación que exige de esta conducta respecto a aquella. Aquí encontramos que si hay daños y perjuicios causados por menores quien debe responder de estos daños es la persona quien ejerza la patria potestad sobre ellos y puede cesar cuando estos menores estén bajo la vigilancia y autoridad de otras personas distintas a las que ejerzan la patria potestad ya sea que se encuentren en el colegio esas personas asumirán la responsabilidad cualquiera que sea. De igual forma la responsabilidad de los incapaces recae sobre los tutores que estén

a cargo de ellos. Notamos que en el artículo 1922 del Código Civil Federal dice: *“Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlo. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados”*.

La responsabilidad por el hecho de otro es independiente del acto personal del interesado incurriéndose en razón del perjuicio causado por otra persona de la que debe responder. Dicha responsabilidad es derivada de una presunción de culpa por falta de vigilancia respecto de la conducta de menores o incapacitados o negligencia de personas con las que existe una relación de trabajo.

Asimismo la responsabilidad de las personas morales lo encontramos regulado en el artículo 1918 del Código Civil Federal: *“Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones”*.

Encontramos la responsabilidad del Estado por daños causados por sus funcionarios, este tema está contenido dentro del derecho administrativo más que en el derecho civil pero en el artículo 1928: *“El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado”*, entendiéndose que el Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones que les estén encargadas.

Vemos que esta responsabilidad es subsidiaria y se podrá hacer efectiva contra el Estado cuando su funcionario responsable no tenga

bienes o los que tenga no sean suficientes para responder por el daño causado.

También apreciamos la responsabilidad por el hecho de las cosas dentro de esta está la derivada de la ruina de edificios y de las excavaciones o construcciones, en el artículo 1931: *“El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción”*. Y el artículo 839 reglamenta: *“En un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina, a menos que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño a este predio”*. De igual forma el artículo 1932: *“Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: I.- por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas, II.- por el humo o gases que sean nocivos a las personas o las propiedades, III.- por la caída de los árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor, IV.- por las emanaciones de cloacas, o depósitos de materias infectantes, V.- por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste, VI.- por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o de animales nocivos a la salud o por cualquier causa que sin derecho origine algún daño”*.

El artículo 1933 dice: *“Los jefes de familia que habiten una casa o parte de ella, son responsables de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma”*. La responsabilidad por el hecho de las cosas es una consecuencia del derecho de propiedad, fundándose de que quien tiene el beneficio o goce de una cosa debe soportar las consecuencias que se produzcan.

Encontramos la responsabilidad por los daños causados por los animales, que está regulado por el artículo 1929 del Código Civil Federal que dice: *“El dueño de un animal pagara el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias: I.- que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario; II.- que el animal fue provocado; III.- que hubo imprudencia por parte del ofendido; IV.- que el hecho resultante de caso fortuito o de fuerza mayor”*.

Para el caso de que el animal fuera incitado por otra persona distinta al dueño de éste es la responsabilidad y no del dueño, lo cual está reglamentado en el artículo 1930 del Código anteriormente citado.

Apreciamos que al cometerse un ilícito y causar un daño o afectación corporal o moral a otro, surge la deuda a cargo de un deudor determinado, el autor del delito y a favor del titular del derecho absoluto que se convierte en acreedor y así adquiere un derecho personal o de crédito, la obligación se extinguirá mediante el pago de daños y perjuicios, en el caso de daño patrimonial y de una satisfacción, si se trata de una afectación corporal o moral³³.

Nuestra Ley utiliza indemnización, reparación, resarcimiento, daños y perjuicios indistintamente para elegir varias de los efectos siguientes: volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la producción del daño; pago de daños; pago de perjuicios; satisfacción moral, el artículo 2707 del Código Civil Federal menciona la reparación de daños y perjuicios.

(33) Moguel Caballero, Manuel, *Obligaciones Civiles Contractuales y Extracontractuales*, México, Ed. Porrúa, 2000, p. 217.

Si tratándose de daños patrimoniales no hablamos de reparación o resarcimiento; no decimos lo mismo cuando se trata de afectación corporal o moral porque son inconmensurables en dinero y las cantidades a favor del afectado y a cargo del deudor son una compensación y no una reparación o resarcimiento de un daño material ya que una afectación moral o corporal no puede repararse ya que no es algo material.

Cuando se produce un daño patrimonial en la esfera de otro debe de ser reparado volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes del daño cuando sea posible o hacer el pago de daños y perjuicios, lo encontramos regulado en el artículo 1915 del Código Civil Federal: *“La reparación del daño debe consistir lección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios”*.

Observando lo que dice el artículo antes citado debemos requerir el cumplimiento de la obligación que es dejar el bien como se encontraba antes del daño, es decir, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban como si no se hubiese producido ningún daño y en caso de que no se pueda devolver a su estado, debe de hacer pago de los daños y perjuicios que se hubiesen causado, o sea, pedir el cumplimiento de la obligación entendida como el equivalente pecuniario.

Si hablamos de responsabilidad está trae aparejada dos consecuencias importantes: la ofensa, que sería la violación de la norma y la sanción que se particulariza. La responsabilidad jurídica tiene un doble proceso de particularización en la noción de pena, como consecuencia de una ofensa a un orden legal particular la pena tiene lugar bajo dos condiciones; como la existencia de un Código de comportamiento social

para la existencia de la comunidad, como la protección de la vida y de una autoridad que crea y aplica esas normas a la sociedad, dentro de estas dos condiciones hablan de una responsabilidad jurídica y una responsabilidad moral que se contraponen en cuanto al comportamiento de la sociedad y la protección de la misma y dentro del ámbito del Derecho vemos que el Estado es quien debe de crear y aplicar esas normas a la comunidad.

A lo que debemos distinguir dentro de la responsabilidad dos clases o paradigmas dentro de la sociedad que son fundamentales para la comunidad como la protección a la vida e integridad física dentro de esta hablamos del paradigma penal y la protección a los bienes económicos decimos que es un paradigma civil. De donde vemos que la distinción entre la responsabilidad civil y penal se da cuando hay dos clases de consecuencias jurídicas distintas dentro de la comunidad como el castigo y la obligación de restitución, y encontramos dos procesos cuando el ilícito cuando se pierde la opción de venganza o reparación y cuando el Estado se reserva la obligación de intervenir en contravenciones del interés común que forman una amenaza al orden social y por otro lado la autoridad deja principalmente las actividades económicas donde la intervención se centra en solucionar altercados entre los particulares.

Por lo que se puede distinguir en lo penal y civil de donde encontramos algunos de los rasgos más característicos de la regulación jurídica, sin embargo si hablamos de uno de estos paradigmas casi siempre encontramos asociados al otro, ejemplo de esto sería que si la prisión se asocia con el proceso penal, también está en el ámbito civil como puede ser un desacato se puede sancionar con encarcelamiento, la responsabilidad jurídica desde sus dos paradigmas bien diferenciados tienen sus ventajas.

El análisis de estos ejemplos encontramos cuatro elementos que forman el sistema de sanciones: tipo de ilícito que da lugar a la sanción; Objetivo de la sanción; procedimientos para determinar la adscripción de la sanción; contenido de la sanción. En el primero el ilícito que da lugar a la sanción se puede considerar desde dos puntos de vista desde los elementos subjetivos de la conducta y desde la naturaleza de la ofensa que constituye dicho ilícito, por lo que la responsabilidad civil y la responsabilidad penal las podemos diferenciar ya que encontramos responsabilidad por culpa y responsabilidad por resultado y la ofensa y el daño.

En la responsabilidad por culpa y la responsabilidad por resultado, dentro de la responsabilidad penal si hay la comisión de un ilícito está debe ir acompañada de una intención que se llamaría culpabilidad y en el ámbito de la responsabilidad civil hay una sanción que depende de sí se satisface un elemento objetivo de cuidado como una responsabilidad por negligencia o prescindir de un elemento subjetivo dependiendo del estado de las cosas hablamos de la responsabilidad por resultado. La ofensa y el daño dentro del paradigma penal un acto ilícito le corresponde una pena o castigo, por lo que sí una persona comete un delito que altere el orden público independiente si la ofensa la sufre una persona este delito se persigue como una ofensa a la sociedad entonces se está incurriendo en una responsabilidad penal y se hace reprochable la conducta al sujeto. En la responsabilidad civil se dé diferencia de la penal ya que está no requiere de una violación al orden público sino puede ser por el incumplimiento de un contrato por lo que no se sanciona la conducta que cause un daño a una persona sino se trata de hacer una reparación al derecho que se sufrió una

lesión, es decir que se crean medios, mecanismos o estructuras para que los sujetos afectados puedan resarcir los daños causados por otros.

El objetivo de la sanción dentro de la responsabilidad civil le ha correspondido ser el instrumento de una justicia conmutativa o compensatoria, es decir, que el Derecho Civil respecto del castigo cuando hay una responsabilidad vemos que hay un daño y por lo tanto debe de haber un pago o una compensación ha ese daño causado. Respecto a los procedimientos para determinar la adscripción de la sanción se deben señalar dos elementos procesales donde se muestren las diferencias entre la responsabilidad civil y penal, decimos que son las reglas de información al juicio de responsabilidad y las reglas que corresponden la legitimación para exigir la responsabilidad, dentro de las primeras éstas regulan los métodos que pueden utilizarse para establecer la responsabilidad, podemos encontrar tres ejemplos de límites legales como son los relativos a los métodos para obtener información; Los referentes a las fuentes de información y los concernientes a la certeza para imponer la sanción; en relación con el primer punto distinguimos que referente a la responsabilidad civil el juez sólo juzga las pretensiones y los hechos probados por las partes, y en la responsabilidad penal el juez tiene facultades para investigar los hechos que forman el delito. Con referencia al segundo punto notamos que dentro de la esfera penal las fuentes de información son más estrictas que en el civil; de acuerdo al tercer punto observamos que es más estricto el ámbito penal para imponer las sanciones que el civil por lo que las distintas reglas procesales manifiestan distintas sanciones y procesos respecto de estos dos ámbitos. Con relación a las reglas que corresponden la legitimación para exigir la responsabilidad en el ámbito civil corresponde a la persona afectada o a alguien que tenga un interés con ésta.

Conforme al contenido de la sanción dentro de la responsabilidad civil encontramos que existe la composición y la compensación, la primera se refiere a la obligación de volver las cosas al estado en que se encontraban antes del daño y en relación con la compensación está consiste en un pago de dinero al sujeto que sufrió el daño. En la compensación debemos diferenciarla de la multa ya que en la primera vemos con claridad que se da cuando hay un daño y debe repararse y las cosas no se pueden devolver al estado en que se encontraban por lo tanto se tiene que compensar aquí se esta cumpliendo el objetivo de reparar el daño causado, en cambio la multa pretende disuadir las normas legales.

Se habla de una noción de responsabilidad como “un conjunto de condiciones, consecuencias y contextos que se asocian a la responsabilidad como una de las ideas normativas fundamentales”³⁴, observamos que es un concepto vago en cuanto a las condiciones se habla de lo legal o cierto en los requisitos básicos para utilizar el término responsabilidad en cualquier sentido o vínculo. Si decimos que la noción de responsabilidad se presume que omite una intención del sujeto responsable.

El concepto de responsabilidad se trata de una categoría más concreta que la de noción de responsabilidad y da cuenta del “conjunto de condiciones y consecuencias de la responsabilidad dentro de un contexto normativo de referencia”³⁵, esto es concepto de responsabilidad jurídica, concepto de responsabilidad moral, etcétera dependiendo del sistema legal.

(34) Larrañaga, Pablo, El Concepto de Responsabilidad, México, Ed. Fontarama, 2000, p. 30.

(35) *Ibidem*, p. 31.

Asimismo hablamos de diferentes clases de responsabilidad dentro de la responsabilidad civil y penal que se caracterizan por diferentes propósitos sociales, procedimientos, autoridades, es decir se logran diferenciar por el tipo de ilícitos que dan lugar a las sanciones, sus procedimientos y el contenido que determina la sanción en cada delito cometido o incumplimiento de una obligación.

Manifestamos a la responsabilidad civil como obligación de indemnizar, es decir, es la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo. Que cuando una persona cause un daño a otra esta debe de repararlo ya sea regresando las cosas al estado en que se encontraban antes de que sucediera el ilícito o que se indemnice a la víctima del daño causado.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL DERECHO AMBIENTAL.

2.1.- Conceptos Básicos en el Ámbito Ambiental.

Dentro de este marco debemos empezar por definir al Ambiente el cual podemos encontrar su definición en el Diccionario de la Lengua Española que viene del latín ambiens-entis que significa que rodea o cerca, por lo que ambiente “aplicase a cualquier fluido que rodea un cuerpo”.

Ambiente lo define “el conjunto de condiciones externas que influyen sobre el hombre y que emanan fundamentalmente de las relaciones sociales”³⁶. Al respecto Raúl Brañes señala al Ambiente “como un conjunto de elementos que interactúan entre sí, pero con la precisión de que estas interacciones provocan la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados que constituyen el sistema”³⁷.

Por lo que Ambiente se utiliza para designar a todos los sistemas dentro de los que se integran los organismos vivos, por lo que proteger al ambiente también a los elementos del hombre que hacen posible su existencia y su calidad de vida.

(36) Sánchez, Vicente, Glosario de Términos Sobre Medio Ambiente, México, El Colegio de México, 1982, p. 19.

(37) Brañes, Raúl, Derecho Ambiental Mexicano, México, Fundación Universo Veintiuno, 1987, pp. 25 y 26.

Debemos diferenciar ambiente y ecología ya que no son sinónimos, la palabra ecología fue fijada en 1869 por el biólogo alemán Ernest Haeckel para escoger un método que estudie las relaciones entre el hombre y su ambiente, la palabra ecología es utilizada a menudo como sinónimo de ambiente, decimos que la ecología “es el estudio de la estructura y el funcionamiento de la naturaleza”³⁸, por su parte el medio ambiente “es el espacio en el que se desenvuelve la existencia física, los recursos naturales o sociales en un tiempo determinado”, en sentido restringido se puede asentar, que “es el conjunto de personas y circunstancias entre las cuales vive un individuo”³⁹.

“En la historia de la ecología se distinguen cuatro etapas: como parte de la historia natural, dice que los cazadores tenían conocimiento de dónde, cuando y cuanto alimento podrían encontrar; rama de las ciencias biológicas, el número de los organismos se aumentaba simétricamente y el suplemento alimenticio aritméticamente; creación del concepto ecosistema, como concepto fue planteado inicialmente por el botánico A. Tansley quien implantó la palabra ecosistema, definiéndolo como “un sistema total que incluye no sólo los complejos orgánicos sino también el complejo total de factores que constituyen de los que llamamos medio ambiente”; etapa actual, es una ciencia transdisciplinaria, un vínculo entre las ciencias sociales y naturales”⁴⁰.

(38) Sánchez Gómez, Narciso, Derecho Ambiental, México, Ed. Porrúa, 2001, p. 5.

(39) Ídem.

(40) Ídem.

En la actualidad se considera a la ecología como “una rama de la biología que estudia las relaciones existentes entre los seres vivos y el ambiente que rodea”. Por lo que observamos estos conceptos pueden ser utilizados de manera distinta, la ecología es una ciencia y el ambiente es la suma de todas las condiciones capaces de influir con los organismos vivos.

Si hablamos de ambiente debemos mencionar calidad de vida que va relacionada con éste, ya que se alude a la calidad de vida de las personas, por lo que las condiciones del ambiente físicas son factores que influyen en calidad de vida del ser humano, para el desarrollo del hombre requiere de un ambiente adecuado.

Para Raúl Brañes este define al Derecho ambiental “un conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos”⁴².

Derecho ambiental se refiere a un conjunto de normas jurídicas que regulan ciertas conductas humanas que pueden considerarse de interés ambiental, éstas son de interés ambiental, las conductas humanas de interés ambiental pueden influir en los procesos de interacción que tiene lugar entre los sistemas de los organismos vivos y su medio ambiente, estas

(42) Brañes, Raúl, Op. cit., p. 27.

conductas son de interés para el Derecho Ambiental sólo de la manera en que influyen en los procesos para modificar las condiciones de existencia de los organismos vivos.

Para Sánchez Gómez Derecho Ambiental “es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público, que regulan las relaciones de los seres humanos en sociedad con los diversos recursos naturales, en la medida en que aquellos pueden influir sobre estos últimos”⁴³.

2.2.- Antecedentes el Despertar de la Conciencia 1972-2002.

En el año de 1972, en Estocolmo es la sede de una conferencia mundial en la cual por primera vez se debate en torno a la importancia del medio ambiente como elemento fundamental para el respeto de los derechos del ser humano.

“La conferencia se llevó a cabo en Estocolmo del 5 al 16 de Junio de 1972, y no contó con la participación del bloque Soviético. En esta declaración la conceptualización ecológica, el concepto de ecosistema, en particular la definición de interacciones entre ecología, medio ambiente, sociedad y desarrollo, fueron por primera vez reconocidas por la comunidad internacional”⁴⁴.

(43) Sánchez Gómez, Narciso, Op. cit., p. 6.

(44) Carmona Lara, María del Carmen, Derechos en Relación con el Medio Ambiente. México, Ed. Cámara de Diputados LVIII Legislatura, Universidad Autónoma de México, 2000, primera reimpresión, p. 32...

Líderes mundiales se reunieron para discutir los crecientes daños ambientales entre los cuales la contaminación y la sobrepoblación encabezan la lista de problemas detectados. En dicha conferencia se aprobó una declaración de veintiséis principios sobre el medio ambiente, una resolución sobre disposiciones institucionales y financieras recomendadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La declaración emitida en dicha conferencia resume la preocupación por el medio que habita el ser humano, estableciendo por primera vez en la comunidad internacional, el derecho internacional de la persona humana a disfrutar de las condiciones de vida adecuadas en un medio que le permita llevar una vida digna sin discriminación y a gozar del bienestar físico y espiritual necesario para su desarrollo integral.

Este proyecto fue resultado de un acuerdo entre los países desarrollados quienes pretendían crear una agencia especializada dentro del esquema de las Naciones Unidas y la postura de los menos desarrollados, escépticos de que surgiera un nuevo organismo que pudiera poner trabas a la explotación de los recursos naturales. “Como documento base se tuvo a la vista un amplio trabajo realizado por René Dubos y Barbara Ward por encargo de la Secretaría, este informe lleva por título a una sola tierra: los cuidados y la conservación de un pequeño planeta, a él contribuyeron sus observaciones 70 especialistas de todo el mundo. Hasta el momento de celebrarse fue la obra en que con mayor precisión se analizaron, como conjunto los problemas medio ambientales en el ámbito mundial”⁴⁵.

(45) Ibidem p.33.

La declaración de Estocolmo constituye el primer documento adoptado por la comunidad internacional sobre el tema ambiental significando el despertar de la conciencia con directa incidencia en el plano de la protección internacional de los derechos humanos.

El acuerdo prevé un programa de acción conjunto, cuyos principios de carácter no obligatorio, significaron una orientación para la legislación interna e internacional a adaptarse en un futuro por parte de los Estados y en el derecho internacional.

Entre los principios más importantes deben destacarse la responsabilidad de cada una de las generaciones que habitan el planeta; el desarrollo sustentable; la prevención del daño ambiental; derecho de cooperar; el deber de conservar el medio ambiente. Resulta de interés señalar que los años posteriores a la conferencia se adoptaran legislaciones de carácter ambiental en numerosos países y el tema se introdujo al Derecho Constitucional.

En el ámbito internacional se desarrollan nuevas iniciativas, donde se manifiestan la preocupación por la tierra y sus recursos naturales, como elemento primordial y esencial de la vida de los seres humanos ante el deterioro del medio. En tal sentido se destaca la creación del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) organismo subsidiario especializado.

Este organismo creado por resolución de las Naciones Unidas el quince de Diciembre de 1972 tiene por objeto elaborar y recomendar políticas generales y estimular estudios para contribuir al desarrollo

científico y a la protección del medio ambiente. En 1982 diez años más tarde de la declaración de Estocolmo, se llevó a cabo una reunión en Nairobi, donde los países subdesarrollados se opusieron a la aplicación de las políticas de control ambiental que demoraran o aun cancelaran sus expectativas de desarrollo, con esta reunión se formó un camino para emitir y complementar la lucha ambiental y la lucha contra la pobreza, por lo que la Carta Mundial de la Naturaleza, expresa la necesidad de salvaguardar la posibilidad de la ciencia de próspera productividad de la tierra y haciendo una sugerencia a los Estados para que la utilización y progreso no produzcan detrimentos a la tierra, mares y ríos.

Se manifiesta la necesidad de proteger a la naturaleza de la destrucción de la guerra y la importancia de evitar acciones militares negativas para la vida del planeta, es un llamado que se hace a la población internacional y a los Estados para que la explotación y desarrollo de los recursos humanos no cause un daño a la tierra.

“Para América Latina fueron particularmente relevantes los esfuerzos de articulación entre el desarrollo y ambiente emprendidos por la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) y otras instituciones que partieron de la incorporación de la dimensión ambiental en el estilo de desarrollo económico. Estas elaboraciones lograron introducir el tema ambiente en los esquemas tradicionales del desarrollo económico latinoamericano y a partir de ellas se promovió de políticas ambientales”⁴⁶, fueron eficaces para diagnosticar y llamar la atención sobre los efectos ecológicos del estilo que adoptó el desarrollo económico en América Latina, que permitieron avanzar propuestas sobre el manejo de recursos.

(46) Ibidem, p. 36

En 1992 veinte años después de Estocolmo en la Cumbre de Río de Janeiro Brasil se lleva a cabo la segunda cumbre de la tierra, el tema ambiental en la evaluación al mundo realizada en dicha conferencia se señalaron los avances que se comprobaron desde 1972 a 1992.

Dentro de la cumbre quedaron evidencias de la preocupación de la comunidad internacional por el medio que el ser humano habita, intereses de índole económica y geografía social habían impedido un avance en tal sentido. En esta declaración la sociedad internacional integro un conjunto de veintisiete principios sobre derechos y deberes relativos al medio ambiente, además de manifestarse la agenda veintiuno tuvo como resultado dos tratados internacionales: la convención sobre el cambio climático y la convención sobre la diversidad biológica, los principios que emanan de esta declaración establecieron el compromiso de los Estados partícipes de insertar los diferentes aspectos que surgen en su derecho interno. “Los Estados Unidos propusieron un tratado sobre principios y practicas forestales, pero fue rechazado por los países selváticos de los trópicos porque violaba el derecho soberano para explotar sus recursos naturales como quisieran”⁴⁷.

Se alegó que esta oposición era consecuencia del descontento causado por la renuncia de Estados Unidos a firmar el tratado de biodiversidad, así la agenda veintiuno, la declaración de Río y los dos tratados fueron los productos tangibles y sustanciales de la Convención de las Naciones Unidas sobre cambio climático (UNCED).

(47) Ibidem, p. 59.

“Los temas de la agenda veintiuno son:

Biotecnología, Océanos y zonas costeras, Agua dulce, Desechos peligrosos, Aguas servidas, Desechos radioactivos, Mujeres, Infancia y juventud, Comunidad científica y tecnológica, Ciencia, Comunidad científica, educación y capacitación, Fortalecimiento institucional y mecanismos de financiamiento, Cooperación internacional y demográfica, Salubridad, Recursos humanos, Toma de decisiones, Protección a la atmósfera, Planificación y ordenamiento territorial, Deforestación, Desertificación, Montañas, Desarrollo agrícola y rural, Indígenas, Organismos no gubernamentales, Autoridades locales, Trabajadores y sindicatos, Comercio e industria, Pobreza, Modalidades al consumo, Diversidad biológica”⁴⁸.

En dicha cumbre se permite legislar con relación a la aprobación jurídica del Derecho a un Medio Ambiente adecuado; la responsabilidad por el daño ambiental y el uso de elementos económicos en la labor del medio ambiente, los principales temas en la cumbre se pueden concentrar en tres grupos: los relacionados con el desarrollo sostenible; relativo a la prevención y la adopción de medidas de manera nacional o internacional; y la responsabilidad de los Estados.

La referencia de un desarrollo sostenible invoca más de diez principios de la declaración en donde se confirma al ser humano como base al medio, en el que corre dicho objetivo, siendo el hombre el centro de los

(48) *Ibidem*, p. 36.

intereses y preocupaciones y se manifiesta como requisito para el desarrollo sostenible, la eliminación de la pobreza, el crecimiento demográfico por un aumento de la pobreza, amenaza de los recursos básicos y a generaciones futuras para sobrevivir como seres humanos, el crecimiento en las ciudades agudiza la situación, siendo fuente de congestionamiento, escasez de servicios públicos y de inseguridad.

En dicha declaración sobresale el reconocimiento de las mujeres, jóvenes e indígenas como grupos significativos para la conservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible, se establecen puntos como prejuicios sexuales que impiden a mujeres a recibir educación y servicios de salud, así como el status jurídico que es necesario para evitar la pobreza, destacándose al progreso social el rol de las mujeres.

El principio veinticinco se expresa el triángulo entre la paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente fundado en la dependencia, dentro de la conferencia se adoptó el Convenio de las Naciones Unidas sobre el medio atmosférico que implica el compromiso de los Estados de lograr el equilibrio de la concentración de gases en la atmósfera en un nivel peligroso en el ambiente y el acuerdo sobre la biología que persigue el propósito de la conservación de la utilización sostenible de sus componentes y la intervención razonable y equilibrada de los beneficios que emanen del uso de los recursos.

“El veintiuno de diciembre de 1993, se depositó el quincuagésimo instrumento de ratificación de la convención sobre cambio climático”,⁴⁹ a partir de esa fecha entró en vigor la convención acorde a lo

(49) Ibidem, p. 39.

establecido, tres meses después se llevó a cabo la primera reunión de las partes el veintiuno de Marzo de 1995 en Berlín Alemania, México integró la relación de declaraciones que establece el artículo 12 de la convención.

La convención sobre diversidad biológica del treinta de Septiembre de 1993, ante el Secretario General de las Naciones Unidas fue el instrumento de ratificación del convenio, entró en vigor el veintinueve de diciembre de 1993. El director del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) convocó una reunión de expertos designados a título personal, con el objeto de identificar las medidas necesarias para incitar la entrada en vigor de dicho instrumento.

Se hizo una nueva reunión en 1997 en Nueva York que buscaba valorar lo hecho durante esos últimos cinco años después de la cumbre de Río, comprobándose agudas críticas a la falta de responsabilidad de algunos países como Estados Unidos por no conseguir las disminuciones estipuladas en las emisiones de dióxido de carbono, dejándose obligar por intereses económicos de grandes industriales.

La cumbre de Desarrollo Sostenible de Johannesburgo 2002, en el continente Africano, es un nuevo esfuerzo para ayudar a las necesidades humanas con los recursos de la tierra, hay un crecimiento de la población en todo el mundo y una mayor demanda de alimentos, agua, energía, generan un deterioro en la naturaleza y cuya regeneración es bastante costosa y muchas de las veces imposible.

Entre los retos se encuentran nuevamente eliminar la pobreza, cambiar modelos de producción y consumo, la protección y administración de los recursos naturales para un desarrollo económico y social mejor. En

dicha cumbre el padecimiento global del ambiente se destaca la pérdida de diversidad biológica, reducción de reservas pesqueras, efectos del clima y los desastres naturales.

Se solicita el apoyo del hombre a originar pláticas y colaboración entre las naciones, es decir en todo el mundo sin distinción alguna y confirmándose la obligación de luchar contra el hambre y la desnutrición ya que es un factor determinante para el deterioro del hábitat.

2.2.1.- Crisis Ambiental.

Las pretensiones de los países tercermundistas por crecer van de la mano con los recursos de industrialización, así como la incapacidad para controlar la explosión demográfica y la urbanización, por lo que los países pobres rebasan el límite de viabilidad en el campo y las ciudades y cada habitante en el planeta hace uso de los recursos naturales los cuales van agotando y suprimen gran parte de sus capacidades regenerativas por lo que la capacidad de supervivencia del planeta es cada vez menor el tiempo que le queda, ya que la población va en aumento a lo cual la vida de nuestro planeta es menor y la posibilidad de supervivencia para el hombre de igual forma es más corta porque en algunos años ya no habrá vida alguna dentro del mundo. Ahora bien, la estimación o cálculo económico que se hace cuando se ejercen derechos como el de propiedad o una concesión, por ejemplo, para explotar madera de los bosques o para pescar, es un cálculo incompleto o simple, porque no toma en cuenta las externalidades, que repercuten en el ambiente y finalmente quien termina “pagando” es la sociedad en detrimento de su derecho a un ambiente sano.

Distinguimos dos crisis ambientales donde las grandes Ciudades crean desastres ambientales ya que hay una gran producción y consumo de bienes que alteran el sistema, por otra parte encontramos a las ciudades con mayor pobreza estas generan un mayor índice de destrucción a ambiente ya que sus prácticas dañan al ambiente por tratar de sobrevivir y utilizan todos los recursos que tienen a su alcance sin importar que a corto plazo estos no puedan ser remplazados.

El crecimiento de la población, la infraestructura, la industrialización y urbanización incrementan y propagan la congestión, la contaminación, el agotamiento de recursos y la destrucción de habitats naturales.

“Los contaminantes químicos tienen graves consecuencias, en algunos casos irreversibles, para el aire, agua, la tierra, la salud. Bajo el acoso de la explosión demográfica, la industrialización, la urbanización, las infraestructuras, la polución química, la desertificación, el sobre uso de recursos acuíferos limitados, reducen por minutos la disponibilidad de tierra arable y de bosques tropicales la biodiversidad de especies animales y vegetales”⁵⁰.

La producción de granos y otros alimentos crecen en forma aritmética mientras la población en forma geométrica, para alimentar a la población no es suficiente el alimento y vuelve el hambre y la desnutrición y

(50) IIJ. La Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Petróleos Mexicanos, 1998, p.92.

hay desigualdad de recursos alimentarios entre la población, se crean o refuerzan peligros de hambres, guerras por escasez de recursos básicos como el suelo y el agua.

De igual forma la biodiversidad se ve afectada ya que el número de especies en habitats y la preservación del balance de la naturaleza, observamos graves problemas y amenazas a la vida humana, a las especies, a los habitats y a las cadenas de alimentación, miles de plantas y especies de animales se encuentran en extinción, el medio ambiente natural se ve desplazado por ambientes artificiales con esto se destruye una herencia biológica de millones de años que ya no puede ser transmitida a generaciones futuras, no se pueden restaurar los niveles de diversidad que se encontraban antes del desastre, si hay un menor número de especies notamos que hay menos productividad y capacidad para soportar sequías y otros tipos de presiones ambientales, para limpiar aguas, enriquecer suelos, crear aire, es decir poder hacer habitable el medio ambiente en el que vivimos.

“La desaparición de bosques tropicales es parte fundamental del proceso de destrucción del modo de vida de las tribus aborígenes, de la marginalización y destrucción de etnias por aplicación del modelo occidental dominante de la cual forman parte las exterminaciones físicas, el hambre y las enfermedades importadas”⁵¹.

La contaminación del medio ambiente provocada por el hombre se agrava en todas las áreas explotadas, en aguas interiores y exteriores y

(51) Ibidem, p. 93.

en extensiones oceánicas, la naturaleza pierde potencial para destituir y nivelar los desechos, la basura y químicos tóxicos contaminan la tierra y las aguas del subsuelo y de la superficie, los desechos industriales se extienden hacia los mares y océanos y tienen efectos en los animales que viven en el mar, los desechos de la aeronáutica crean la lluvia ácida y las emisiones de automotores crean graves problemas en el aire, como el smog que causan importantes problemas en la salud de los seres humanos y animales.

Con la quema de los bosques se crea el aumento de carbón, petróleo y gas y con ello el alcance del límite de las reservas y su rápido agotamiento.

“El lanzamiento de carbones a la atmósfera agrava la contaminación ambiental y sus incalculables repercusiones en el clima, la combustión produce gases que se acumulan hasta formar una manta alrededor del planeta que reduce la cantidad de calor que la tierra puede irradiar hacia el espacio. Se genera así el efecto invernadero: el ascenso de las temperaturas globales más allá de lo normal, en el clima global y sobre todo en los trópicos”⁵².

El uso de energía nuclear crea efectos negativos sobre el medio ambiente, repercutiendo en la salud, agricultura, ganadería, economía causando riesgos y catástrofes de efectos incalculables.

La contaminación y degradación del medio ambiente generan problemas de salud, con la disminución de la capa de ozono causada por el

(52) Ibidem, p.94.

uso de aerosoles y otros químicos establecen el deterioro de bosques y agravan la capacidad de que los rayos ultravioletas entren con mayor facilidad y lleguen a causar cáncer en la piel.

El deterioro y destrucción del medio ambiente causa riesgos y daños a la salud de todo ser viviente que habita el planeta, por lo que debemos tomar en cuenta que todo lo que hagamos para destruir el ambiente no solo afecta el entorno que habitamos, si no a todos los seres vivos, debemos responsabilizarnos y tomar medidas para tratar de salvar al planeta de su destrucción y mejorar la calidad de vida de todos, como seres humanos debemos comprender que nos queda poco tiempo para mejorar el ambiente, por lo que tenemos la obligación de cuidarlo desde nuestra casa, así lograremos tener derecho a un ambiente más sano.

2.2.2.- Derechos Humanos y Derecho Ambiental.

Dentro de este capítulo debemos hablar acerca del estilo de vida que llevamos los seres humanos ya que analizándolo vemos que es irracional, solo debemos de aplicar el sentido común y comparar el ambiente que teníamos cuando niños al ambiente que tenemos hoy en día, la estructura económica, política y social traen consigo un grave problema que acaba causando perjuicios en el aire, suelo y agua y que aceleradamente acaba con los recursos naturales que hay en el planeta.

Referente a la decadente calidad del aire que hay en las ciudades vemos que ese no es el único problema que encontramos ya que algunos sobresalen más que otros y ponen en riesgo a la humanidad, el hombre es el único ser humano que genera basura y no se sabe que hacer

con los desperdicios de toda índole que genera la humanidad ya sea industriales o del hogar, en lo que concierne a la basura doméstica, hay ciudades en donde ya no saben que hacer con la basura, solo avientan los desperdicios sin tener algún cuidado y aun sabiendo que se crearon los rellenos sanitarios, algunos municipios o ciudades cuando agotan el espacio donde depositan la basura lo llevan a otros municipios o ciudades más pobres y causan un daño mayor al provocar contaminación en mantos freáticos a causa de la creación de tiraderos a cielo abierto y hallamos montañas de desperdicios que originan un deterioro en la calidad del aire y llegamos a uno de los problemas más graves la escasez del agua ya que seguimos con una actitud de desperdicio de ésta, sin considerar que en algunos años este vital liquido será muy escaso y tendremos que luchar para conseguirlo ya que sin agua no hay vida.

El agua se desperdicia día con día ya que en los sistemas de distribución no se les da mantenimiento y esto provoca fugas en las tuberías, se tira el agua en las regaderas, lavando los automóviles o las banquetas sin tomar conciencia que hay una escasez del agua y que debemos cuidarla.

Debemos preguntarnos si el sistema funciona, en el ámbito económico no existe una conciencia de preservación ecológica sino que son contrarias a la protección del ambiente ya que para las empresas una inversión ambiental no les reditúa ganancia alguna. Se ponen mil excusas para el costo de las medidas ecológicas, los gobiernos con tal de que haya una inversión y más empleos se hacen de la vista gorda y permiten que pongan fábricas que provocan daño ambiental, la gente con tal de percibir un ingreso trabaja en estas fábricas aun sabiendo que ponen en riesgo su salud, se dice que son los precios que hay que pagar para sobrevivir en

estos tiempos inciertos, se dice también que el mundo y la sociedad son injustos, es cierto la injusticia es uno de los distintos hechos históricos de la humanidad pero junto a ella encontramos los abusos que generan los seres humanos, por lo que nos preguntamos, el sistema funciona? Lo hace pero en un frágil equilibrio dentro del que la humanidad va avanzando a su desaparición, no podemos aceptar que se continúe con un modelo depredador que acabe con las posibilidades de supervivencia del planeta y del hombre debemos de reflexionar y hacer conciencia de que estamos destruyendo el ambiente y por consiguiente toda vida que en el se encuentra incluyéndonos.

Debemos recordar la actuación de los gobiernos que se caracteriza por asumir los criterios de la industrialización e impulsar el modelo depredador de los recursos naturales, en algunas ocasiones lo hace con plena conciencia y otras veces por omisión, el daño ambiental que se causa es muy grave pero no les importa representar y defender el medio ambiente sino defender los intereses de los depredadores.

El poder político se ha ido integrando al económico y este ha causado que se olviden de los intereses de la sociedad, así el Estado se ha autorrelegado de varias de las funciones que conforman su esencia, ha hecho a un lado sus compromisos y permite que la sociedad quede desprotegida y la sumerge a una imparable delincuencia, asimismo evade sus obligaciones en materia de protección ambiental y cuando las enfrenta lo hace con moderadores sin aplicar medidas que trasciendan.

En el desastre ecológico podemos identificar responsables, como en Estados Unidos que no evitan la emisión de gases tóxicos que generan diversas empresas y no los confinan para su resguardo, esa

responsabilidad se vuelve vaga cuando se trata de inspeccionar como actúa la sociedad y sus individuos como tal.

Al igual que como seres humanos no tomamos conciencia y nosotros mismos causamos la destrucción del planeta y de la vida de los seres vivos incluyendo la nuestra, ya que no nos importa tirar la basura en la calle, desperdiciar el agua, contaminar el aire, si solo una persona tirara basura en la calle no sería tan malo pero somos veinte millones de habitantes y si todos tiramos basura en la calle estamos generando una contaminación no sólo en el aire sino en muchos otros sentidos, al igual que contaminamos con nuestros vehículos aunque se haya implementado el programa hoy no circula la mayoría de las personas tratamos de hacer omiso este programa, los que tienen posibilidad económica adquieren otro vehículo para cuando tenga que descansar uno tienen el otro y no se dan cuenta que generan una contaminación mayor en el aire y piensan que se benefician pero no es así porque se perjudican ellos y a todos los demás ya que se respira un aire contaminado que afecta los pulmones con el tiempo, en igual forma cuando no cuidamos el agua y desperdiciamos no nos damos cuenta que este vital liquido se está acabando ahora tenemos agua con limitaciones pero va a llegar el momento en que no tendremos más agua y cuando esto pase el planeta se va a destruir por completo y no habrá más vida en él, por lo que debemos tomar conciencia y tratar de mejorar nuestra calidad de vida, tratando de no contaminar tirando basura y utilizando menos nuestros automóviles, así como no desperdiciando el agua.

Ya que por lo que vemos nos encontramos en medio de una catástrofe ecológica, pues nos encontramos frente a una serie de problemas cuyas dimensiones ponen en riesgo nuestra supervivencia como especie no

sólo a las generaciones futuras sino actualmente a nosotros como habitantes del planeta.

Esta preocupación puede entroncar en una reflexión relacionada con los derechos humanos estos no existen como una plataforma alrededor de un Estado de Derecho en una sociedad determinada, la desestimación hacia los derechos humanos es una de las causas principales por la que nos hemos colocado en una condición transitoria en nuestras relaciones globales como individuales, lo extraño es que el desarrollo sobre los derechos humanos se dio en distintos tramos del siglo XX, en este periodo es cuando se han causado mayores violaciones a los elementos que conforman nuestra esencia como seres humanos, y es en estos últimos cien años cuando se ha cometido la mayor depredación a nuestro entorno ambiental ya que la explotación de los recursos naturales ha rebasado cualquier límite.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos que se dio en 1948 fue un acto trascendente, de ella se destaca que los seres humanos nacen libres e igual en dignidad y derechos, asimismo se da importancia al derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad y que nadie puede ser objeto de esclavitud o servidumbre, se marca el destierro de torturas y penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y se establece el derecho de que cada individuo debe contar con personalidad jurídica y recibir un trato de igualdad ante la Ley, de igual forma esta Declaración resguarda la vida privada, la familia, el domicilio, contra ataques a la honra y reputación, a la elección de lugar de residencia, a tener una nacionalidad y cambiarla, a formar una familia, así como protege la libertad de pensamiento, religión, el derecho a participar en el gobierno, de igual forma abarca derechos de seguridad social y trabajo, satisfacción de los derechos

económicos, sociales y culturales indispensables a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la remuneración justa y satisfactoria para el trabajador y su familia, a días de descanso, a un nivel de vida adecuado asegurando el alimento, vestido, vivienda, salud y bienestar.

La protección al ambiente tiene una relación directa con el contenido y esencia de los derechos humanos, por desgracia el daño al ambiente ha puesto en peligro nuestra supervivencia como especie, si diferenciamos la formulación de los derechos humanos con la problemática ambiental podemos distinguir que se trata de derechos transgredidos por abusos cometidos a nuestro ambiente.

Se pierde la relación de igualdad de los seres humanos cuando países ricos deciden enviar sus desechos tóxicos a países pobres o empresas continúan aplicando procesos nocivos que han sido prohibidos. En la práctica se limita la libertad de pensamiento cuando se tranquilizan las manifestaciones a favor de un modelo de desarrollo sustentable que proteja al ambiente, muchas corrientes ecologistas expresan sus ideas no obstante ello, la manera de proceder del gobierno es diferente ya que su actuación no tiene mayor trascendencia en relación con el mejoramiento del medio ambiente.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos protege el derecho a la vida cuando afrontamos condiciones de degradación en nuestra calidad de vida por la contaminación del aire, agua y suelo, en relación con los recursos naturales, pues estos ya no son manejados por los Estados sino por grandes transnacionales la escasez de agua es uno de los

problemas más graves en este momento, y posiblemente muy pronto se desataran guerras por el agua.

Se debe de anotar un conocimiento de la doctrina de los derechos humanos, que no se limiten a la vigilancia de los procesos de administración de justicia sino encauzar el trabajo de las organizaciones e instituciones responsables de los derechos humanos con una visión más general sin encerrar todos los problemas de la sociedad.

Ante el Indiscutible deterioro del ambiente nos encontramos que este va de la mano con el detrimento de la vida humana, ante esto debemos de tomar conciencia y ser racionales en nuestra forma de vida, debemos de educar a la población para que actúe con conciencia y ayude a detener el daño que se le esta causando al ambiente y que logremos tener un desarrollo sustentable, la población debe participar para tener una mejor calidad de vida y tratar de participar en medidas para la protección del ambiente como no desperdiciar el agua, así como evitar el excesivo consumo de energía y desarrollar una cultura de conservación de los bosques, reciclar la basura, utilizar menos su automóvil, esto nos llevaría a tener una mejor condición de vida mejor.

El Estado esta obligado a ejercer su autoridad cuando se cometan daños al ambiente y tendría que ser el primero en respetar las normas de protección ambiental, empezando por PEMEX en cuya operación tenemos como testigos a los habitantes del sureste, vemos el caso del agua los gobiernos tienen que dedicar enormes cantidades de dinero para las obras de distribución de este liquido, lo que el cobro que se hace a la población no es en sí por el agua sino por la distribución de esta, a pesar de que las tarifas son moderadas la población se queja por el pago de este

servicio y piden el no pago, en el caso de los que derrochan el agua si alguien los exhorta a no hacerlo, sustentan que tienen todo el derecho de gastar el agua que quieran por que ya pagaron por ella.

El Estado debe de facilitar la actividad productiva y no obstaculizarla, todavía hay mucho que hacer para adecuar los marcos jurídicos a la urgencia ambiental que nos aqueja, por lo mismo resulta que las medidas de protección ambiental que se tomen en el ámbito gubernamental no darán resultado si no van de la mano con los sectores productivo y social.

Debemos unirnos y transformar el modelo económico y social, donde globalmente encontramos una depredación al ambiente, notamos que en algunas partes del mundo hay países que tienen una mayor riqueza y otros donde la pobreza es extrema esto no es justo y deberíamos ponerla dentro del marco de los derechos humanos. Con relación al ambiente nos beneficiaríamos si ambicionáramos un modelo donde se tuviera conciencia de la existencia del peligro en el que nos encontramos como especie y tratáramos de mantener un equilibrio en el medio ambiente, es decir que cada individuo tomara conciencia y reclamáramos una obligación moral de cada ser humano y hubiera una visión hacia el futuro de un mundo mejor.

2.2.3.- Principales Problemas Ambientales Ocasionados por Particulares al Ambiente.

Debemos entender por principio lo que es el impacto ambiental el cual se percibe como la modificación del ambiente en cuanto se alteran las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que

conforman el ambiente y se afecta la existencia, transformación y el desarrollo del hombre y demás seres en forma negativa. Sobre la base de lo anterior podemos suponer que impacto ambiental implica los efectos que se producen en lo que nos rodea entendiendo así la evaluación ambiental como la valoración de dichos efectos.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 3° fracción XIX señala lo que se entiende por impacto ambiental *“modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza”* vemos que la Ley regula las modificaciones que el hombre ocasiona el medio ambiente y el artículo 28 de la misma Ley nos condiciona a que la realización de obras y actividades públicas y privadas que puedan producir impactos ambientales, requiere de la autorización previa de una autorización oficial, siempre y cuando dichos aspectos resulten en reales desequilibrios ecológicos.

No basta con la acción del hombre para producir modificaciones ambientales sino que se requiere que exista la posibilidad de que con dicha acción se produzcan desequilibrios ecológicos o se puedan rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y normas ambientales. Debemos destacar que las obras y actividades que produzcan desequilibrio ecológico requieren de autorización en relación con la evaluación del impacto ambiental realizada por la autoridad competente y que tenga capacidad jurídica para formular dicha autorización en la cual se niega o permite la realización de dichas actividades.

Debemos hablar de contaminación el cual entendemos como “un compuesto de grandes cantidades que incrementa su concentración natural y que por tanto excede a la capacidad de la naturaleza para

degradarlo y reincorporarlo a los ciclos de transformación de la materia y energía”⁵³.

Cuando la cantidad de petróleo en el ambiente es mayor que la que puede ser reciclada se convierte en un contaminante con impactos negativos, se compone de sustancias elevadamente concentradas como residuos peligrosos y sus efectos pueden ser perjudiciales a la salud. La contaminación involucra la generalidad y la difusión, el primero de ellos trae consecuencias negativas a todos los países y el segundo se refiere al desconocimiento que hay sobre la contaminación ya que está se extiende atravesando fronteras y trasciende a otras regiones llegando a alcanzar a todo el mundo.

En cuanto a la contaminación marina su proceso se facilita cuando son arrastrados por las corrientes marinas y los vientos por lo que todas las aguas de los océanos aun las más profundas se mezclan y aunque tarden años para diluirse los contaminantes en el mar afectan la flora y fauna marinas.

En derivación de esto resulta importante enfatizar los efectos ambientales que se generan por la utilización de las industrias energéticas que son graves en especial los de la industria petrolera dentro de esta última observamos que el impacto ambiental se da desde que encuentran un pozo y hay una modificación topográfica, en la exploración hay explosiones que alteran los suelos debido a la creación de rutas de acceso sin importar los riesgos de fuga y explosión separación de la capa vegetal

(53) Ibarra Sarlat, Rosalía, La Explotación Petrolera Mexicana Frente a la Conservación de la Biodiversidad en el Régimen Jurídico Internacional, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p. 55

para instalación de campamentos y devastación de recursos bióticos, ligado a ello el uso de equipo y perforación y se compone en la mayoría de los casos por sustancias altamente tóxicas y esto causa un desajuste en los ecosistemas y la desaparición de especies vegetales y animales.

“La explotación de pozos petroleros genera humos, polvos y ruido así como una gran cantidad de desechos sólidos y líquidos contaminantes, la limpieza de los pozos produce otro tipo de desperdicios contaminantes, de igual forma la separación del aceite, gas y las aguas congénitas de los yacimientos dan lugar a otros procesos de contaminación ya que esta última es desechada, en las actividades de extracción se observan derrames y explosiones de hidrocarburos acumulación de residuos de perforación y lodos aceitosos; por lo que se afecta gravemente el medio ambiente local y global”⁵⁴.

Las operaciones de perforación se pueden generar emanaciones aceitosas por fallas mecánicas y fugas en los sellos de las bombas, en cuanto al derrame de petróleo las causas principales son por fallas mecánicas o de construcción, defectos en los materiales o componentes error de operación, mal funcionamiento del sistema, error del personal, deslizamientos, inundaciones, hundimientos, deterioro galvánico, bacteriano y electrolítico.

Como podemos observar la actividad petrolera es una de las más destructivas en el ámbito mundial y se perciben impactos ambientales de manera distinta según el ecosistema en que se desarrolla, como en las

(54) Ibidem, p. 56.

áreas tropicales provocan impactos ambientales graves debido a la fragilidad de los ecosistemas tropicales, a la gran diversidad biológica que albergan y a la importancia del ciclo del agua en estas zonas y el cual es afectado por las descargas que se efectúan; en la zona de los manglares la exploración y explotación petrolera provoca fuertes impactos, da lugar a una enorme deforestación debido a la construcción de plataformas de perforación y campamentos, debemos mencionar que para los pozos se requiere madera para la sustentación del suelo, la perforación se hace por dragado, o sea que cambia el curso del agua así como el balance entre él agua salada y dulce, si los desechos petroleros se efectúan en los lagos se asfixian lentamente los componentes más pesados del petróleo se van al fondo y éstos solo se eliminan si se elimina el lago; las costas también son zonas frágiles ahí se encuentran comunidades litofíticas, piedras donde se producen algunos mariscos y crustáceos que son susceptibles de recibir el petróleo, los impactos que se han manifestado en esta zona son la afectación del mecanismo de lípidos de los animales.

De igual forma se afecta al suelo por derrames que provocan alteraciones a su microbiología y hace que pierda la posibilidad de regenerarse.

Por otro lado en los mares encontramos una gran variedad de peces pero esos no quiere decir que estén sanos, en Ecuador se han encontrado estudios que concluyen que los peces que se someten una larga exposición al petróleo sufren variadas malformaciones; es bien sabido que los peces acumulan hidrocarburos y al comerlos apestan a gasolina, debemos subrayar que los peces no son los únicos afectados, también se afectan los animales que dependen de los ríos como ranas que son animales muy frágiles, las aves marinas son vulnerables a contaminación

por petróleo ya que se encuentran encima del agua y algunas veces se sumergen por lo que el petróleo destruye las plumas y pierden las propiedades que las protegen del sol, por lo que las aves mueren por insolación o intoxicadas, debido a que ellas mismas se limpian.

Las ballenas, focas, leones marinos, evitan el petróleo de la superficie y reducen los efectos de éste, si el petróleo logra penetrar en la piel de alguno de estos animales su capacidad para flotar se reduce, las focas con el petróleo se quedan ciegas, los mariscos sobreviven pero tienen un sabor desagradable, el petróleo produce alteraciones en diversos organismos marinos.

México es un país con una gran riqueza en ecosistemas marinos y los recursos petroleros localizados en la plataforma continental se han explotado en los últimos años, la explotación de hidrocarburos han beneficiado al país pero han causado un gran impacto ambiental en nuestro espacio marítimo, sobre el particular es importante destacar la mancha de petróleo en el mar conocida como marea negra que tanto afecta a la fauna y flora marina. Cuando el petróleo se derrama en el mar este forma manchas aceitosas que se extiende con el viento y las corrientes y esto tiende a extender el petróleo; las olas y las corrientes distribuyen el petróleo por toda la capa superior del agua, algunos componentes del petróleo son más pesados, por lo que se hunden y matan plantas y animales en el fondo del océano, este petróleo que está en el fondo tiene mayores efectos sobre los ecosistemas marinos.

La contaminación del petróleo daña al medio ambiente y provoca cambios al causar disfunciones que afectan el desarrollo normal de los organismos y matan por envenenamiento a diversas especies y las

recubre con capas de petróleo provocándoles asfixia y hundimiento, impide el paso de la luz solar y provoca una desoxigenación del agua, daña las actividades pesqueras al destruir y darles un sabor desagradable a los recursos comestibles, por lo que la prevención de un derrame de petróleo es lo más conveniente para combatir la contaminación por hidrocarburos, la tecnología de limpieza es costosa y no es lo suficientemente desarrollada para controlar la contaminación marina ya que con frecuencia sucede que el equipo necesario no esta disponible en el lugar del derrame.

En México la explotación de petróleo ha causado graves impactos ambientales; desarrolladas en la plataforma marina y zonas del sureste del país, la exploración y producción petrolera han causado un deterioro en los ecosistemas de gran diversidad biológica, el descuido del ambiente la falta de mantenimiento y seguridad de las instalaciones y la realización de ecosistemas frágiles son producto de PEMEX y la causa principal del deterioro ambiental en el sureste de México.

Constantemente en los medios de comunicación escuchamos y leemos que los impactos ambientales son controlados con dispositivos y sistemas anticontaminantes instalados en cada plataforma marina con los que se logran minimizar los contaminantes al mar. PEMEX tiene el deber de corregir los impactos que produzcan sus actividades, para tal efecto se ha establecido la política de cuidado y conservación del medio ambiente, se han hecho estudios para conocer los ecosistemas en donde realizan sus actividades, para establecer marcos de referencia ambiental.

2.3.- Legislación Ambiental Mexicana.

A fin de ofrecer un panorama general de la estructura del orden jurídico en el Derecho mexicano, en el presente apartado nos referimos a la jerarquización del orden jurídico en los ámbitos Federal y Estatal, en primer término citaremos a la Constitución Política es la base de todo el orden normativo de nuestro país, le siguen los tratados internacionales y las leyes federales, las cuales en el caso que nos ocupa regulan todo lo relacionado con el medio ambiente, incluyendo los reglamentos para su aplicación en la práctica.

Los reglamentos pueden o no requerir normas que son específicas para un grupo limitado de personas con el mismo interés, ejemplo la norma que fija los límites máximos de emisiones a la atmósfera de fuentes fijas que emplean combustible. Así las leyes y reglamentos son de aplicación general al mismo tiempo que las normas son de empleo específico.

2.3.1.- Bases Constitucionales.

Las bases constitucionales de la legislación ambiental mexicana en orden de importancia señalamos el artículo 4, 27, 73, 25 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primero se refiere a la protección de la salud que se complementa con la conservación de los recursos naturales que esta fundado en el tercer párrafo del artículo 27 constitucional, ha permanecido intacta esta idea a pesar de los cambios que se han señalado en la Constitución desde 1917, el segundo fundamento

constitucional se refiere a la prevención y control de la contaminación ambiental, lo encontramos en nuestra Carga Magna en su artículo 73, en su fracción XVI.

Encontramos que en el precepto contenido en el párrafo sexto del artículo 25 constitucional concerniente al cuidado del medio ambiente en el aspecto social y productivo se agregaron en el año de 1983. Se ampliaron estas disposiciones mediante reformas a los artículos 25, 27 y 73 constitucionales, se estableció el deber del Estado de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y se faculta al Congreso de la Unión para establecer un sistema entre la Federación, los Estados y los Municipios en materia de conservación y restitución del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Tienen especial importancia, la reforma al párrafo tercero del artículo 27 constitucional, la cual fue publicada el veintiocho de enero de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, misma que a continuación analizaremos: la Constitución considera dentro de este párrafo el aprovechamiento racional de los recursos naturales y atribuye al Estado el deber de tomar las medidas necesarias para evitar la pérdida de los mismos.

La prevención y control de la contaminación ambiental se integró con las reformas de la Constitución en Julio de 1971, la última parte del artículo 73 quedó redactado en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia

de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.”

Se desprende que la protección ambiental que se contempla en la Constitución Política desde varias perspectivas, como son las siguientes: conservación de los recursos naturales susceptibles de apropiación, prevención y control de la contaminación que afecta la salud del ser humano; y el cuidado del medio ambiente frente al uso de recursos productivos que hacen los sectores social y privado, de aquí que el más importante sea la conservación de los recursos naturales susceptibles de apropiación ya que se han creado los principales ordenamientos jurídicos en la materia, por ejemplo la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

2.3.2.- Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Es el principal instrumento jurídico en materia de protección ambiental, como antecedentes encontramos la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental de 1971, fue abrogada por la Ley Federal de Protección al Ambiente del año 1982 que fue reemplazada por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de 1988 y que fue reformada en 1996, la última reforma que se le hizo a esta Ley fue el 23 de febrero del 2005.

El artículo 1º. Dice: *“La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el*

territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

II.- Definir los principios de la política y los instrumentos para su aplicación;

III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V.- El aprovechamiento sustentable la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución;

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental; y

X.-El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Esta Ley establece las atribuciones que tiene el Estado en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico e indica que será ejercido de manera concurrente con las entidades federativas y los municipios, en sus respectivos ámbitos de sus competencias.

La misma Ley señala que la protección al ambiente es el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro, en su artículo 3° fracción I define al Ambiente como *“El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”*. El citado ordenamiento se refiere al mejoramiento de la calidad de vida como uno de los objetivos de la protección al ambiente.

Esta Ley define al equilibrio ecológico en su artículo 3°, fracción XIV como *“la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos”*.

Al igual que define en el artículo antes señalado en su fracción XXIV el término preservación como *“el conjunto de políticas y medidas para*

mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat naturales”, y por restauración se define en la fracción XXXIII como “ Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales”, desde el punto de vista jurídico se desprende la preservación y restauración del equilibrio ecológico, es conservar y restablecer la dependencia de los componentes del ambiente.

La LGEEPA en el artículo 5° menciona *son facultades de la Federación:*

I.- La formulación y conducción de la política ambiental nacional;

II.- La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal;

III.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación, originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;

IV.- La atención de los asuntos que, originados en el territorio nacional o las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de la nación afecten el equilibrio ecológico del territorio o de las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o a las zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;

V.- La expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en esta Ley;

VI.- La regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias;

VII.- La participación en la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

VIII.-El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;

IX.- La formulación, aplicación y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de los programas de ordenamiento ecológico marino a que se refiere el artículo 19 bis de esta Ley;

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

XI.- La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia;

XII.- La regulación del aprovechamiento contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, así como la prevención y el control en zonas o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal;

XIII.- El fomento de la aplicación de tecnologías, equipos y procesos que reduzcan las emisiones y descargas contaminantes provenientes

de cualquier tipo de fuente, en coordinación con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios; así como el establecimiento de las disposiciones que deberán observarse para el aprovechamiento sustentable de los energéticos;

XIV.- La regulación de las actividades relacionadas con la exploración, explotación y beneficio de los minerales, substancias y demás recursos del subsuelo que corresponden a la nación, en lo relativo a los efectos que dichas actividades puedan generar sobre el equilibrio ecológico y el ambiente;

XV.- La regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente;

XVI.- La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XVII.- La integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y su puesta a disposición al público en los términos de la presente Ley;

XVIII.- La emisión de recomendaciones a autoridades Federales, Estatales y Municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

XX.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas, y

XXI.- Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales atribuyan a la Federación.

El artículo 11 del ordenamiento antes citado dice: *La Federación por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios y acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso de Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:*

I.- La administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento;

II.- El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones del presente ordenamiento;

III.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con excepción de las obras o actividades siguientes:

a).- Obras hidráulicas, así como vías generales de comunicación, oleoductos, gaseoductos, carboconductos y poliductos;

b).- Industria del petróleo, petroquímica, del cemento, siderúrgica y eléctrica;

c).- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y reglamentaria

d).- Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;

e).- Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;

f).- Cambios de uso de suelos de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

g).- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

h).- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e;

i).- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación y actividades que por su naturaleza puedan causar desequilibrios ecológicos graves; así como actividades que pongan en riesgo el ecosistema.

IV.- La protección y preservación del suelo, la flora y la fauna silvestre, terrestre y los recursos forestales;

V.- El control de acciones para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la zona federal marítimo terrestre, así como en la zona federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales;

VI.- La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, provienen de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

VII.- La prevención y control de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provienen de fuentes fijas y móviles de competencia federal y, en su caso la expedición de las autorizaciones correspondientes;

VIII.- La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este ordenamiento, o

IX.- La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven.

Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones federales aplicables, así como en aquellas que de las mismas se deriven.

En contra de los actos que emitan los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados y, en su caso, de sus Municipios, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el Capítulo V del Título Sexto de esta Ley.

Asimismo, el artículo 7° de este mismo ordenamiento nos habla de lo que corresponde a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia; las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;

III.- La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

IV.- La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la presente Ley;

V.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales;

VI.- La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;

VII.- La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conformen a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

VIII.- La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;

IX.- La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo 20 Bis 2 de esta Ley, con la participación de los municipios respectivos;

X.- La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de la naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

XI.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;

XII.- La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XIII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, VI y VII de este artículo;

XIV.- La conducción de la política estatal de información y difusión en materia ambiental;

XV.- La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XVI.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 Bis 2 de la presente Ley;

XVII.- El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les transfiera la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de este ordenamiento;

XVIII.- La formulación, ejecución y evaluación del programa estatal de protección al ambiente;

XIX.- La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XX.- La atención coordinada con la Federación de asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades Federativas, cuando así lo consideren conveniente las Entidades Federativas respectivas, y

XXI.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

El artículo 8° de la Ley antes citada menciona lo que corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;

III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;

IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;

V.- La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones,

energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conformen a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

VII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;

VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 Bis 4 de esta Ley, en los términos previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

IX.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abastos, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la presente Ley;

X.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XI.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

XIII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de circunscripción territorial;

XV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente, y

XVI.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

En esta Ley encontramos elementos para la ejecución de la política ecológica y se pueden clasificar en instrumentos específicos de la política ecológica; instrumentos generales de la política de desarrollo; e instrumentos de control, los dos primeros elementos son de carácter preventivo y el tercero de estos es de carácter correctivo.

Encontramos elementos específicos de la política ambiental apreciamos planeación, ordenamiento ecológico, evaluación del impacto ambiental, medidas de protección a áreas naturales, investigación y educación ecológica, información y vigilancia.

También observamos instrumentos generales de la política de desarrollo, se consideran todos los mecanismos que establecen el régimen

jurídico-económico nacional y la planeación del desarrollo que es mediante el cual se formaliza la política de desarrollo del país.

Los instrumentos de control de la política ecológica están formados por los procedimientos de inspección y vigilancia, medidas de seguridad, sanciones administrativas y penales.

2.3.3.- Leyes Complementarias.

Dentro de este punto hacemos una relación de ellas a fin de formarnos una idea del avance que ha tenido la legislación ambiental en nuestro país y lograr una relación con los demás países que se encuentran preocupados para resolver o disminuir dicha problemática, dentro de este ámbito encontramos las leyes estatales de carácter ambiental en donde cada uno de los Estados de la República Mexicana tiene una ley estatal en materia ambiental así como los reglamentos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y las normas ambientales. De las cuales analizaremos la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Tabasco y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas. Asimismo encontramos los Reglamentos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica este reglamento regula el aspecto federal y establece zonas y fuentes de jurisdicción federal, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para la prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan por el Distrito Federal y zonas conurbadas, y se aplica el programa hoy no circula y la verificación obligatoria.

También encontramos el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de residuos peligrosos que regula lo relacionado con el uso, manejo, alcance y destrucción de los residuos peligrosos, de igual forma se puede distinguir el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental en donde se regulan la ejecución de obras y actividades que puedan causar un desequilibrio ecológico o contravenir con las normas.

2.3.4.- Autoridades Competentes.

“Los mecanismos para la defensa del derecho ambiental mexicano se encuentran en un periodo de estructuración, desde 1988 cuando se puso en vigor la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se inicia un periodo de aplicación de sus principios a partir de la creación de instituciones administrativas que van, desde el fortalecimiento de la autoridad ambiental, hasta la creación de una serie de normas técnicas ambientales”⁵⁵.

A nivel Federal las funciones ambientales las encontramos en: el Consejo General de Salubridad General quien constitucionalmente tiene la facultad de establecer medidas para luchar en contra de la contaminación ambiental y la protección al ambiente, hasta la fecha no ha ejercido esta función.

(55) Carmona Lara, María del Carmen, Op. cit., p. 71.

En relación con este punto encontramos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como uno de los organismos de mayor importancia dentro del desarrollo ambiental ya que esta encargada de fomentar la protección, restauración y conservación de los recursos naturales para tener un aprovechamiento y desarrollo sustentable así como establecer normas sobre la preservación y restauración de calidad del medio ambiente y los recursos naturales como flora, fauna, agua, residuos peligrosos, vigilar e incitar el cumplimiento de las Leyes, evaluar y dictaminar la manifestaciones del impacto ambiental, desarrollar programas de reforestación y restauración ecológica, para cumplir con todas estas tareas cuenta con delegaciones en las entidades federativas y con organismos desconcentrados como la Comisión Nacional del Agua, Instituto Mexicano de Tecnología de Agua, Instituto Nacional de Ecología, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y el Instituto Nacional de Pesca.

De los organismos desconcentrados como el Instituto Nacional de Ecología, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Comisión Nacional de Aguas, estos ya existían, los dos primeros correspondían a la Secretaría de Desarrollo Social y el tercero a la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con las reformas que se hicieron a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en diciembre de 1994 estos organismos pasaron a formar parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Observamos a otras Secretarías con responsabilidades en materia ambiental como la Secretaría de Salud, Turismo, Comunicaciones y Transportes, Agricultura y Desarrollo Rural, esta última tiene una

importancia de participación en sus funciones relacionadas con la protección ambiental en conjunto con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de igual forma notamos que el Instituto Nacional de Ecología, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Comisión Nacional de Aguas son las de mayor importancia, dentro de las funciones del Instituto Nacional de Ecología está la de formular, conducir y evaluar la política nacional y protección del medio ambiente y asegurar la conservación y restauración del medio ambiente, así como su aprovechamiento y desarrollo sustentable, la regulación ambiental del desarrollo urbano con la participación de otras dependencias y entidades, para que este organismo pueda cumplir con sus funciones se encuentra constituido por un presidente, una unidad coordinadora de áreas naturales protegidas y cinco direcciones generales: vida silvestre; gestión e informática ambiental; materiales, residuos y actividades riesgosas; ordenamiento ecológico e impacto ambiental; y regulación ambiental.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dentro de sus funciones encontramos vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables relacionadas con la prevención y control de la contaminación ambiental, recursos naturales, bosques, flora, fauna, pesca entre otras, así como establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que gestionen el logro de tal fin. Así como recibir, investigar y atender o canalizar a las autoridades competentes las quejas o denuncias administrativas de los ciudadanos y de los sectores público, social y privado por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables al medio ambiente, promover y procurar la conciliación entre particulares y autoridades relacionadas en asuntos derivados de la aplicación de la Ley, realizar auditorias y peritajes ambientales respecto de las técnicas y procedimientos de explotación, almacenamiento, producción,

comercialización, uso y disposición de desechos y compuestos, así como actividades que constituyen un riesgo para el ambiente, también denunciar ante el Ministerio Público Federal los actos, omisiones o hechos ilícitos que impliquen la comisión de delitos para proteger y defender el medio ambiente. Para que este organismo pueda cumplir sus funciones se compone por un procurador y tres subprocuradurías: auditoría ambiental; verificación industrial; y recursos naturales y cuenta con catorce direcciones generales y con delegaciones en los estados.

La Comisión Nacional de Aguas tiene encomendadas las funciones que se establecen en la Ley de Aguas Nacionales, en su reglamento y el reglamento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de sus funciones están la de formular el programa nacional hidráulico, su actualización y vigilar sus cumplimientos, administrar y custodiar las aguas nacionales y los bienes que se vinculan con ésta, programar, estudiar, construir las obras hidráulicas federales y realizar acciones para la calidad del agua, expedir títulos de concesión, asignación y permisos, ejercer atribuciones fiscales en materia de administración, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones y aprovechamientos que se le destinen o en los casos que señale la ley respectiva conforme al Código Fiscal de la Federación, este organismo cuenta con una Dirección General, con un consejo técnico, seis subdirecciones generales, Cinco unidades: jurídica; revisión y liquidación fiscal; contraloría interna; programas rurales y participación social; y comunicación social y gerencias regionales y estatales.

CAPITULO TERCERO

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL

3.1.- Fuentes de la Responsabilidad Civil por Daños al Ambiente.

Se ha discutido en la doctrina cual es la fuente que origina la obligación de responder por los daños causados a los elementos que componen el medio ambiente, primordialmente decimos que la regla general de la reparación de los daños dentro de nuestro sistema legal lo encontramos en el artículo 1910 del Código Civil Federal establece: *“el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”*.

La doctrina encargada de este tema considera que la responsabilidad extracontractual nace del incumplimiento de una obligación o de un deber y conservación de la esfera de intereses ajenos que se basa en no causar daño a otro.

3.2.- La Responsabilidad Civil Extracontractual por Daños al Ambiente.

Como ya lo hemos mencionado anteriormente en nuestro capítulo primero por responsabilidad entendemos que es la obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal, por lo que la responsabilidad es el resultado de

la acción por la cual el hombre expresa su comportamiento frente a un deber u obligación.

Cuando hablamos de responsabilidad jurídica se entiende que es la responsabilidad civil, debemos de tener presente que la responsabilidad se clasifica en dos ramas del derecho que la regulan: responsabilidad civil y responsabilidad penal.

La responsabilidad civil la entendemos como la obligación que tiene una persona para pagar a otra los daños y perjuicios que le haya ocasionado. Encontramos que los delitos civiles se sancionan en el derecho civil que se tiende a asegurar la reparación del perjuicio ocasionado, imponiéndole al actor una condena pecuniaria únicamente, de igual forma vemos que los delitos civiles cualquier hecho del hombre que cause un daño a otro da lugar a la reparación a favor de la víctima, por lo que las infracciones que se dan a los delitos en materia civil solo es la reparación del daño pero hay algunos delitos civiles que también constituyen un delito penal y se deben seguir ciertas reglas para solicitar la indemnización reparación de los daños y perjuicios.

Para que la responsabilidad civil exista debemos tomar en cuenta dos elementos: la presencia de un daño y la obligación de reparar el daño causado. Vemos que existe un vínculo entre la persona que sufre el daño y el responsable del mismo, decimos que el responsable se convierte en deudor de la reparación y la víctima en acreedor.

Para Campos Díaz responsabilidad civil es “la obligación que surge a cargo de aquel que viola el deber genérico de no causar daño a

nadie, de pagar los daños y perjuicios a la víctima”⁵⁶.

Dentro de la doctrina encontramos la responsabilidad civil contractual y extracontractual, estas se distinguen ya que la contractual se genera por el incumplimiento de una obligación preexistente y la extracontractual surge como consecuencia de la lesión de un interés e inobservancia de un deber de respeto y de conservación de la esfera de intereses ajenos.

“La responsabilidad extracontractual es resultado de un hecho jurídico que no requiere necesariamente la existencia de un acreedor y un deudor. Esto pone al que sufrió el daño en un plano de desigualdad con el que lo ocasionó porque no necesariamente conoce al que le causó el daño o tiene una relación jurídica con aquél”⁵⁷.

La responsabilidad extracontractual no está fundada en la existencia de un vínculo jurídico entre dos personas, sino en la realización de un acto ilícito por una persona contra otra, o bien en el resultado de la gestión de negocios o en las consecuencias de un riesgo creado. La responsabilidad extracontractual existe cuando una persona por sí misma, por medio de otra, por una cosa de su propiedad, causa un daño a otra persona con la que no tenía vínculo alguno.

Dentro de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual encontramos aspectos objetivos y subjetivos del ilícito, el

(56) Campos Díaz Barriga, Mercedes, La Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente. El Caso del Agua en México, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 24.

(57) *Ibidem* p. 26.

aspecto objetivo es el daño ocasionado indebidamente y el aspecto subjetivo es la imputabilidad de la acción u omisión al daño ocasionado a otra persona, la ilicitud no esta presente en todos los supuestos de responsabilidad extracontractual, la doctrina señala como elementos de la generalidad como consecutivos de la responsabilidad civil extracontractual: la actividad humana, la ilicitud, el daño, la culpabilidad y la relación causal.

Debemos de tomarle importancia al hecho jurídico y el resultado del mismo ya que es fundamental en el estudio del derecho, especialmente dentro de la responsabilidad, toda vez que el hecho humano es necesario para que haya derecho y podamos hablar de reparación.

La actividad humana puede consistir en una acción u omisión, el proceso de la actividad humana es una parte necesaria ya que obstruye en la esfera jurídica de otro sujeto y origina un daño.

La ilicitud es otro de los elementos de responsabilidad civil extracontractual debe de existir una sospecha para la imputabilidad de la responsabilidad en el caso del ilícito civil se requiere comprobar la realidad perjudicial, el artículo 1910 del Código Civil Federal dice: *"el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima"*. Dentro de este artículo se le esta imputando la obligación de reparar el daño causado a otro sujeto siempre que este obre ilícitamente o contra las buenas costumbres. Por ilicitud debemos entender que es un hecho que es contrario a derecho o a las buenas costumbres, el artículo 1830 del Código Civil Federal dice que ilícito: *"es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres"*.

En la responsabilidad objetiva no se necesita que haya un hecho ilícito para que se obligue a reparar el daño, el artículo 1913 del ordenamiento antes señalado nos dice: *“cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismo, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, esta obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”*, vemos que aun obrando lícitamente se comete una conducta antijurídica ya que quebranta la obligación de no dañar a otros.

Otro elemento de responsabilidad civil extracontractual es el daño que es un elemento necesario para que surja la responsabilidad civil, la mayoría de los autores están de acuerdo en que para que haya una responsabilidad debe existir un daño por lo que si observamos el daño es un elemento fundamental para que exista la responsabilidad civil. La doctrina ha clasificado al daño en daño material o patrimonial y daño moral, si existe un daño patrimonial este puede afectar el patrimonio de la víctima o su persona física, si hay un daño moral este es una pérdida de afectación y afecta aspectos internos de la víctima.

El Código Civil Federal nos señala el daño patrimonial del daño moral y hace referencia a los daños y perjuicios, en su artículo 2108 menciona: *“se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”* y el artículo 2109 dice: *“se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”*.

El artículo 1916 nos habla del daño moral “*por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código”.

Debemos de facilitar una reparación justa con el objeto de no dejar sin reparación al afectado en aquellos casos en que por presentarse alguna justificación de responsabilidad se deje sin reparación. Y es como resultado de los daños que se generan actualmente por lo que debe de haber una respuesta a las necesidades sociales y que requieren de nuevas soluciones.

También encontramos como elemento de responsabilidad civil extracontractual la culpabilidad este elemento es esencial y lo podemos dividir en imputabilidad y culpabilidad, en el primero de ellos encontramos que para que alguien pueda ser responsable de sus culpas debe comprender el alcance de sus actos, es decir que se relacione con la

capacidad, con respecto a la culpabilidad debemos distinguir la culpa civil y la culpa moral, la culpa civil se caracteriza por sus consecuencias perjudiciales y la culpa moral no establece una fuente de responsabilidad, también debemos observar la diferencia entre la culpa contractual y extracontractual, la primera radica en el incumplimiento del deudor de la obligación a que estaba sujeto por el contrato que lo ligaba a su acreedor y la segunda esta basada en causar un perjuicio a otro, por maldad o intención de dañar.

Si se causara un daño concurriendo el dolo o la negligencia se esta causando un deber de reparar los perjuicios causados, aquí aplicaríamos la responsabilidad subjetiva o por culpa, ya que para la responsabilidad objetiva o el riesgo creado debemos el elemento de culpabilidad esta ausente.

En el Código Civil Federal encontramos regulado la culpa en su artículo 1910 que dice: *“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia de la víctima”*.

No se menciona expresamente el elemento de culpa a cargo del autor del daño sino de la víctima como excepción a la imputación de responsabilidad, se desprende a través del hecho ilícito o contra las buenas costumbres que se considera como un término más amplio.

Otro elemento de la responsabilidad civil extracontractual es la relación causal, es importante dentro de la responsabilidad civil, si no existe un vínculo entre la actividad humana y el daño producido, no se puede exigir la reparación del mismo.

Los efectos de la responsabilidad civil extracontractual es cuando la obligación surge para el autor del daño es la reparación del mismo, la víctima puede elegir entre la restitución del medio anterior o el pago de los daños y perjuicios y en ambos casos el pago del daño moral.

El Código Civil Federal en su artículo 1915 establece: *“la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios”*.

Encontramos que hay una posibilidad de que el ofendido pueda elegir entre el restablecimiento de la situación anterior o en el pago de daños y perjuicios. Dentro de la responsabilidad civil extracontractual los tribunales han manifestado que cuando proceda una condena el juzgador debe fijarla en la obligación del restablecimiento de la situación anterior al daño causado y solo que no sea posible entonces se habrá de condenar al pago de daños y perjuicios.

El artículo 1916 del Código Civil Federal menciona que el juez es quien debe establecer la indemnización por daño moral tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, y el artículo 1916 bis de la Ley antes citada en su segundo párrafo dice: *“En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta”*.

Dentro de la responsabilidad civil contractual debe haber una relación entre los daños y los perjuicios y la falta de incumplimiento de la obligación y en la responsabilidad civil extracontractual no es necesario la

falta de incumplimiento de la obligación ya que si el sujeto que causo el daño haya cumplido sus obligaciones, si causa un daño tiene que repararlo.

La responsabilidad civil surge cuando se puedan probar los elementos constitutivos, y la reparación del daño será de acuerdo al tipo de daño causado si se causa un daño patrimonial este lo contempla el artículo 1915 del Código Civil Federal ya que se habla del daño que sufren las cosas y el daño patrimonial esta regulado por el artículo 1916 del mismo ordenamiento tomando en cuenta el grado de responsabilidad y las circunstancias económicas de la víctima y del autor del daño.

Dentro de la responsabilidad encontramos los excluyentes de responsabilidad y observamos en este ámbito distintos supuestos que eximen la responsabilidad: a) Cuando el hecho lesivo que se produce por culpa exclusiva del perjudicado, b) Cuando se produce por caso fortuito o fuerza mayor, y c) Cuando es resultado del acto de un tercero.

Aquél que produjo el acto u omisión que se relaciona con el daño no tiene que repararlo porque se considera que hay falta de causa, “nuestro Código Civil Federal así lo contempla, cuando exime de la responsabilidad civil, cuando el daño se produzca por culpa inexcusable de la víctima, haya sido por culpa o hecho de un tercero, es decir una persona que no sea el sujeto que realizó el acto directamente, o por caso fortuito en su artículo 2111 de la Ley citada que se refiere al incumplimiento de las obligaciones contractuales pero se aplica también a la responsabilidad extracontractual”⁵⁸.

(58) Ibidem p. 41.

Cuando el acto se produce por culpa exclusiva de la víctima del daño o de un tercero, el Código Civil Federal lo contempla como un excluyente de la responsabilidad, el hecho de que el daño se haya producido como consecuencia de culpa o negligencia de la víctima, tanto para los hechos ilícitos que esta regulado en el artículo 1910 del Código Civil Federal como para la responsabilidad objetiva regulado por el artículo 1913 del mismo ordenamiento, no menciona el daño causado por un tercero, esta sería otra excluyente de responsabilidad en aptitud con la causalidad entre el hecho y el daño.

Para el caso de que el acto se produzca por caso fortuito o fuerza mayor encontramos los accidentes que son naturales y los que ocasiona el hombre, de lo cual no hay una distinción y sus efectos jurídicos son los mismos, dentro de la doctrina encontramos que el caso fortuito y la fuerza mayor son eximentes de responsabilidad, se aplica en el caso del incumplimiento de las obligaciones contractuales principalmente, de igual forma lo podemos aplicar a la responsabilidad extracontractual en el sentido que si se aplica un daño como consecuencia de un caso fortuito no se le puede imputar responsabilidad a ninguna persona por falta de nexo causal como por ejemplo que hubiera un temblor hay relación entre el hecho y el daño pero no hay un nexo por lo que no se le puede imputar responsabilidad a ningún sujeto.

Al hablar de responsabilidad extracontractual por daños al ambiente debemos de proteger al ambiente no solo en el ámbito público sino también en el privado ya que los daños que se generan al ambiente producen lesiones en los derechos subjetivos de las personas, como en su

propiedad, posesión, etcétera por lo que el derecho civil debe de actuar ante esta situación.

Debe plantearse un mecanismo de responsabilidad civil para que las personas que hayan sufrido un daño en su patrimonio como consecuencia de una agresión causada al ambiente pueda reclamar ante los Tribunales la indemnización al responsable que causo los daños, hablamos de una responsabilidad civil extracontractual.

Observamos que el régimen de responsabilidad civil presenta algunos obstáculos en relación con los daños ocasionados al medio ambiente, también constituye un medio de defensa para evitar que se causen daños al medio ambiente y que en caso de que estos se causen pueda exigirse la reparación de los mismos, buscando la preservación del medio ambiente.

Dentro de nuestro sistema jurídico en algunos artículos el ambiente esta regulado de una forma directa o indirecta, encontramos en la Constitución Política Mexicana los artículos 4, 25, 27, 73 fracción XVI, vemos que la nación puede regular en beneficio de la sociedad, el cuidar el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, en el artículo 73 fracción XVI observamos que el Congreso puede dictar leyes sobre salubridad nacional incluyendo las medidas adoptadas para prevenir y combatir la contaminación.

En la fracción XXIX-G del artículo 73 se observa la facultad que tiene el Congreso para expedir leyes en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración al equilibrio ecológico, este artículo es el

fundamento Constitucional para la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Observamos que a pesar de las reformas que se le hicieron al artículo 4° constitucional no menciona el daño ambiental y la obligación de repararlo, se considera que no es suficiente esta reforma ya que no podemos exigir la responsabilidad civil por daños ocasionados al medio ambiente, por lo que se debe de incluir la obligación de reparar el daño causado y que los poderes públicos tengan la obligación de prevenir la contaminación así como la obligación de restaurar el medio ambiente afectado y que los particulares puedan exigir el cumplimiento de dicha obligación.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 203 menciona de manera específica la responsabilidad civil por daños al medio ambiente, este artículo considera un daño ambiental generalizado y nos remite a la legislación civil para la reparación de los mismos y además nos pone un límite de tiempo para que se pueda demandar la responsabilidad civil.

El artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente es importante aun cuando no este regulada la responsabilidad civil, reconoce que puede existir en un momento dado una responsabilidad cuando se afecta el equilibrio ecológico. El artículo 22 del ordenamiento antes citado define los instrumentos económicos como: *“Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales, que regeneren sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente”*, de

los cuales podemos encontrar como instrumentos económicos, los créditos, fianzas, seguros de responsabilidad civil, fondos y fideicomisos siempre que sean para la preservación, protección, restauración o aprovechamiento de los recursos naturales.

La responsabilidad ambiental también la encontramos en aquellas personas que llevan a cabo una serie de actividades que permiten la aplicación de la regulación ambiental a través del autocontrol mediante la prestación de servicios ambientales, por lo que los prestadores de servicios deben de cumplir varios requisitos de los que encontramos la independencia, objetividad, imparcialidad, y el conocimiento de la normatividad ambiental.

Como responsabilidad ambiental propiamente dicha la encontramos en el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección la Ambiente que mencionamos en párrafos anteriores, autorización del impacto ambiental que señala el artículo 35 bis 2 del ordenamiento antes citado que establece la responsabilidad de contar con autorización del impacto ambiental prevista en la ley para aquellas obras o actividades que lo requieran conforme al artículo 28 de la ley en cita y como actividad por función el artículo 65 de la Ley antes citada establece algunas responsabilidades ambientales a cargo de ciertos sujetos, las cuales se derivan de la función que desempeñan, generalmente los que tienen esta función son los gobiernos de los Estados, Municipios, y el Distrito Federal entre otros.

3.3.- Análisis de la Responsabilidad Ambiental de Derecho Civil Comparado.

Dentro de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Distrito Federal hemos observado como su procedimiento legislativo se ha efectuado a lo largo del tiempo sin una estrategia a largo plazo ni con una visión por el Gobierno Federal y los Gobiernos Estatales siendo confuso el marco jurídico en materia de protección ambiental observamos que debemos de tomar en cuenta las leyes de la naturaleza y no pueden ser normadas por el hombre ya que se rigen por su propia lógica e inercia y no por modelos jurídicos que hace el hombre.

Ya que debemos resaltar que el ser humano es el principal responsable de que se dañen y destruyan los sistemas ecológicos y la biodiversidad que los conforma por lo que no basta una ley o norma que lo rija sino es indispensable que se modifiquen los modelos económicos.

Observamos que la calidad del aire que es uno de nuestros elementos más importantes para la supervivencia tanto del hombre como de los vegetales y animales, se ve deteriorado por la contaminación tanto de la industria como de los vehículos y por eso debemos de cuidarlo, para poder mejorar nuestra calidad de vida.

En la región de Tamaulipas vemos que la calidad del aire al verse incrementadas las industrias como el parque vehicular en el Estado una de la preocupaciones constantes es tener un conocimiento de la

situación que guarda nuestro medio ambiente en cuanto a la calidad del aire.

Con la finalidad de mantener limpio el ambiente en el 2001 el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, entregaron 9 equipos que miden algunos componentes que puedan estar presentes en el aire, los cuales se suman a los 11 que ya había en los diferentes municipios, que conforman la red estatal de monitoreo atmosférico de la calidad del aire.

Los equipos se obtuvieron de las gestiones que hizo el Gobernador ante el Programa de Desarrollo Institucional Ambiental en donde el Instituto Nacional de Ecología a través de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Tamaulipas y la Dirección General de Desarrollo Sustentable acordaron fortalecer más la calidad del aire a favor de la entidad.

Como parte de los instrumentos de política ambiental la Red Estatal de Monitoreo Atmosférico de la Calidad del Aire se fundamenta en las atribuciones conferidas a través de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el artículo 7°, fracciones I y III y en el artículo 6°, fracciones II y IV, así como en los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas.

Los beneficios que encontramos si mejoramos la calidad del aire el cual es un elemento esencial para la salud y el bienestar humano y de los ecosistemas, por lo que con la Red Estatal de Monitoreo Atmosférico de la Calidad del Aire nos muestra un panorama general de las industrias y

del parque vehicular además permite integrar un inventario y caracterización de las emisiones a la atmósfera, con el fin de desarrollar diagnósticos regionales, emitir medidas de prevención y control, generar reglamentos de control vehicular en caso de fuentes móviles y determinar las modificaciones necesarias de operación que deberán de adoptar las empresas con problemas de contaminación en sus emisiones a la atmósfera, todo encaminado a proteger la salud de la población.

Con respecto a Tabasco con ayuda de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales se decidió en la implementación de una Agenda Ambiental Municipal para que cada municipio organice y conozca mejor la problemática que enfrenta en materia de medio ambiente y recursos naturales y en atención a lo dispuesto en esta materia por el artículo 9 fracciones I, II y III; 12, 14, 16, 122 fracciones I y II y, 123 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, una Agenda Ambiental Municipal es una herramienta para la formulación de las estrategias de gobierno encaminadas al logro de un desarrollo económico, social y ambiental más equilibrado, que permite a las autoridades municipales contar con mejor información para diseñar y aplicar políticas en Materia Ambiental y difundir los problemas de su localidad. Documento por el que se puede explicar el crecimiento económico, el desarrollo social y el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, contiene información legal y administrativa necesaria y oportuna para los gobiernos municipales y su comunidad, además de orientar las acciones de gobierno de manera ordenada y efectiva.

La misión de esta Agenda Ambiental Municipal es vincular las acciones de gobierno con la sociedad a la que sirve, reconocer el valor intrínseco de la diversidad biológica y optimizar la aplicación de recursos en

el diseño de políticas e instrumentos destinados al cuidado del Medio Ambiente y al uso sustentable de los recursos naturales, y los objetivos de esta son planear y establecer conjuntamente sociedad y autoridad, las acciones para los próximos tres años de gobierno cuyo gran objetivo será la integración de la Agenda Ambiental Estatal que responderá a la estrategia nacional en materia de Medio Ambiente y Recursos Naturales, definir proyectos estratégicos con acciones adicionales relevantes y justificación social frente a cada problema, detener y revertir las tendencias de deterioro ambiental.

Después de que en 1994 el Instituto Nacional de Ecología concluyó técnicamente el estudio del Ordenamiento Ecológico para la Región Centro Noroeste del Estado de Tabasco, la delegación en el estado coordinó durante la presente administración una serie de reuniones con los tres niveles de gobierno y sectores productivos a fin de que se conocieran las estrategias que se incluyeron en el ordenamiento Ecológico y se mantuvo una campaña permanente de difusión entre los sectores involucrados e interesados.

Para que este instrumento pueda aplicarse, se solicitó a fines de 1997 la autorización respectiva al Instituto Nacional de Ecología, el Ordenamiento Ecológico se convertirá en el instrumento de política ambiental para incidir en el uso adecuado de los recursos naturales de acuerdo a sus potencialidades. En noviembre de 1998, el Instituto Nacional de Ecología concluyó el proyecto de entrega del Programa referido al Gobierno del Estado, así como el procedimiento par proporcionar el apoyo técnico necesario para su difusión e instrumentación.

A fin de incidir en el uso adecuado de los recursos naturales de acuerdo a sus potencialidades, el gobierno estatal ha mantenido una campaña permanente de difusión entre los sectores involucrados e interesados en la región, además se ha comprometido a seguir con la promoción y el apoyo técnico para formular los Programas de Ordenamiento Ecológico Regional y Local, para el resto de la entidad, ya que esta materia es competencia del gobierno estatal y municipal de acuerdo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La Evaluación del Impacto Ambiental es un instrumento de la Política Ambiental que coadyuva a la regulación directa de las actividades productivas, planteando alternativas de compatibilidad entre el desarrollo, la preservación del medio ambiente y la conservación de los recursos, así mismo, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Como entidad federativa, el Estado de Tabasco se ha beneficiado de la actividad petrolera, potenciando su desarrollo y bienestar social. Sin embargo, también ha tenido que enfrentar sus efectos ambientales, el impacto sobre sus estructuras productivas, los desequilibrios socioeconómico y cultural, así como el surgimiento de conflictos derivados por afectaciones de índole petrolera.

Esto último ocasionó en años anteriores un clima de zozobra e incertidumbre en la entidad, caracterizado por diversas manifestaciones en contra de Petróleos Mexicanos. Si bien en muchos casos las reclamaciones eran legítimas, los movimientos eran encabezados por líderes que a través de la manipulación de sus seguidores y el chantaje en contra de Petroleros Mexicanos obtuvieron beneficios, que no tenían nada que ver con el bienestar de los tabasqueños.

Este fenómeno, mejor conocido como la "industria de la reclamación", de igual manera ocasionó pérdidas cuantiosas a Petróleos Mexicanos, al provocar problemas en su operación, funcionamiento y expansión de sus programas. Debido a esto fue necesario reestructurar la formula de convivencia entre la citada entidad y el desempeño de la industria petrolera.

Para ello el gobierno estatal construyó y fortaleció una política pública para el sector petrolero, mejor conocida como "la nueva relación Tabasco-Petróleos Mexicanos", que conjuga las necesidades de crecimiento y expansión de la industria petrolera con las expectativas de desarrollo del pueblo de Tabasco y la preservación de su medio ambiente.

Esta convivencia con el petróleo en el territorio de la citada entidad federativa significa para la empresa condiciones adecuadas para cumplir exitosamente sus programas de inversión, y para los tabasqueños, un renovado impulso para seguir avanzando en la construcción de su desarrollo, un marco institucional para que sean atendidas sus afectaciones derivadas de la actividad petrolera y una política ambiental que preserve y proteja su entorno natural.

La gestión ambiental de los residuos peligrosos en la entidad, es una estrategia que reduce su generación, minimiza sus impactos a través de la reutilización y/o reciclaje y determina su disposición final, los residuos peligrosos reportados provienen principalmente de las actividades petroleras, la que genera aproximadamente el 80%, y en menor medida de talleres mecánicos y centros hospitalarios, los procesos de manejo de residuos peligrosos incluyen la recolección y transporte; tratamientos de biorremediación, microencapsulamiento, térmico, así como el confinamiento controlado.

3.3.1.- Procedimiento Ambiental.

El procedimiento ambiental lo encontramos dentro de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 3° fracción IX donde habla sobre la inspección y vigilancia del ambiente, así como en el título sexto, capítulo II del ordenamiento en comento, en sus artículos del 161 a 169.

Se señala a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como la autoridad encargada de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las que se deriven conforme al reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a quien le corresponde esta facultad es a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el agua.

Al realizar las visitas de inspección se debe contar con un documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección, así como la orden descrita debidamente fundada y motivada, expedida por la Procuraduría Federal para la Protección del Ambiente y la Comisión Nacional del Agua, donde se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, así como el objeto de la diligencia y su alcance.

Al iniciar la inspección el personal se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia exhibir la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa requiriéndola para que en el acto se designe dos testigos, en caso de negativa o que los testigos no acepten fungir como testigos el personal autorizado podrá designarlos haciendo constar la situación en el acta administrativa sin que estas circunstancias invaliden la inspección.

En esta deben de contenerse los hechos u omisiones que se presentaran durante la diligencia, como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que menciona los requisitos que debe contener la diligencia para que pueda ser valida.

Concluida la inspección se da la oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia para que haga observaciones en relación con los hechos u omisiones que se suscitaron durante la diligencia y para que ofrezca pruebas que considere convenientes o haga uso de su derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha de la diligencia, posteriormente se firma el acta por la persona con quien se entendió dicha diligencia así como por los testigos y por la persona quien hizo la misma.

La persona con quien se entiende la diligencia esta obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar sujeto a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que hace referencia el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también esta obligada la persona con quien se entienda la diligencia a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley. La información debe de mantenerse en reserva absoluta si así lo solicita el interesado salvo el requerimiento judicial.

La autoridad podrá utilizar el auxilio de la fuerza pública para realizar la inspección cuando haya obstaculización para la realización de la misma además de las sanciones a que haya lugar. Recibida el acta de inspección mediante notificación personal o correo certificado con acuse de recibo para que adopte las medidas correctivas de aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, para que en el término de quince días exponga lo que a su derecho convenga o aporte las pruebas que considere procedentes.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas se procederá a dar un término de tres días para que presente por escrito sus alegatos, en la resolución administrativa correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias, éste deberá

comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en el requerimiento respectivo.

Cuando hay una segunda o tercera inspección para verificar el cumplimiento de requerimientos anteriores la autoridad competente podrá imponer además de la sanción que proceda conforme al artículo 171 de esta misma Ley una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

En los casos en que proceda la autoridad federal hará del conocimiento al Ministerio Público la realización de actos u omisiones contados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

3.3.2.- La Regulación Procesal.

Dentro de la problemática que presenta la responsabilidad civil por daños causados al medio ambiente, encontramos la que se señala en el ámbito procesal, que se centraliza en los obstáculos que presenta la suposición ante las autoridades competentes en la que se determina la existencia o no de la responsabilidad civil por daños causados al medio ambiente y la forma en la que deben ser reparados. Debemos señalar la legitimación, que dentro de nuestro sistema legal se establece la manifestación de una lesión a los derechos y por ende un interés jurídico directo en el accionante para que la demanda interpuesta no sea desestimada.⁵⁹

(59) Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, México, Ed. Harla, 1991, pp. 165 y ss.

Otro punto importante en el que la doctrina ha insistido es en relación con la protección preventiva de daños al ambiente, si lo vemos desde el punto de vista jurisdiccional se da mediante mecanismos para solicitar a los Tribunales la imposición de medidas preventivas respecto de la realización de actividades que sean suspicaces para no generar daños ambientales.

No es sencillo aplicar estas medidas en situaciones reales ya que si se causara daños a elementos naturales, por ejemplo una especie animal que solo se encuentra en cierta zona de nuestro país y hubiese una caza de esa especie donde se extinguiera por completo, sería imposible devolver las cosas al estado que se encontraban antes de suscitarse el daño, imaginemos que el Tribunal decide proceder a la reparación del daño mediante una indemnización económica que deberá pagar el sujeto que causo el daño, recordemos que se trata de una reparación al ambiente que consiste en la extinción de una género animal único, encontramos una complejidad para determinar a quien debe ser pagada la indemnización económica. Debemos observar que la afectación de que se trata es la reparación de un daño que afecta a un elemento natural, el cual no afectan sólo al demandante sino a la colectividad por que se consideran como daños causados al ambiente.

La doctrina ambientalista ha propuesto soluciones que van desde la creación de fondos que se conforman por este tipo de indemnizaciones, para que se utilicen para la protección del ambiente, así como ejercer actividades amortiguadoras de daños ambientales hasta establecer proyectos de resarcimiento sostenidos por participantes del sector que se suponga ligado con este tipo de daños que requieran

reparación, el punto es que se de una regulación apropiada a este y a otros puntos que nuestra legislación debe considerar importantes y darles una solución en relación con la responsabilidad civil emanada de los daños causados al medio ambiente.

3.3.3.- Prescripción de la Acción Judicial para Solicitar la Responsabilidad Civil por Daños al Ambiente.

Para la doctrina este es un punto de gran interés ya que se ha olvidado de la prescripción de la demanda para solicitar la responsabilidad civil por daños causados al ambiente, su tratamiento en forma equivocada se deja al modelo de las reglas de la prescripción en materia civil.

Nuestra legislación ambiental insertó un párrafo dentro de un artículo en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el que se regula el término para demandar la responsabilidad ambiental, artículo 203 dice:

“Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparara los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente”.

El avance que se nota en el procedimiento de esta Ley es diferente, ya que la totalidad de los daños causado al ambiente pueden presentarse con posterioridad al daño producido, por lo que se debería establecer un plazo para demandar la responsabilidad civil, no siendo en el momento que se originó el daño sino a partir de que se manifiestan los efectos del daño.

3.3.4.- Las Evaluaciones Ambientales y la Delimitación de la Responsabilidad Jurídica.

Las teorías de conflictos y de información como base para el uso de técnicas de evaluación ambiental en la determinación de la responsabilidad ambiental se explora un marco metodológico para evaluar las posibles consecuencias de una acción de desarrollo a partir de la evaluación, mediante el uso de las técnicas de la evaluación del impacto ambiental y la evaluación del riesgo ambiental.

Se analizan las bondades y limitaciones de estas herramientas para su uso como elementos para delimitar la responsabilidad del daño ambiental y se propone una estructura institucional para su instrumentación, cualquier actividad o proyecto genera cambios en los sistemas biológicos o sociales de una región, a estos cambios se les denomina impacto ambiental mismos que generan conflictos intersectoriales debido a los diferentes valores y percepciones que sobre la calidad ambiental tienen los distintos grupos sociales.

Así las evaluaciones ambientales a base de análisis y ejercicios de gestión ambiental sirven para tomar decisiones que prevengan, minimicen o resuelvan los conflictos ambientales que se generen ante una iniciativa de desarrollo específica.

En un contexto de responsabilidad legal la toma de decisiones precisa considerar las percepciones, objetos y prioridades competitivas originadas en el conflicto ambiental y por la que contienden individuos o grupos.

La decisión que resulta al modificar la conducta o la operación de una actividad económica tendrá como consecuencias, el control de una sustancia, la limitación de una practica industrial, la restricción del uso del suelo dado o la restauración del daño con las consiguientes ramificaciones económicas, políticas y sociales.

Los estudios de planeación y evaluación ambientales pueden ser una herramienta de aproximación para la generación de esta información dentro de un marco regulatorio o de responsabilidad legal.

Para la determinación de la responsabilidad ambiental de las posibles consecuencias de una acción de desarrollo específica con base en una evaluación utilizando técnicas de la evaluación del impacto ambiental y la evaluación del riesgo ambiental.

La elaboración de las evaluaciones recaerían en los grupos que sientan afectados sus intereses, estos grupos en un principio tendrían la responsabilidad de proveer o pagar por la generación de la información

requerida, si la autoridad determina la existencia del daño el que lo causó deberá resarcir los costos del estudio y la remediación o compensación ambiental correspondiente.

“La categoría de estudios ambientales dirigida a mejorar la planeación y manejo de un recurso o evaluar las fortalezas o debilidades, responsabilidad o daño de una actividad económica o proyecto desarrollo se denomina Evaluación Post Hoc (EPH). Las Evaluaciones Post Hoc pueden efectuarse con diferentes aproximaciones, técnicas y metodologías según los objetivos específicos del caso. Entre diferentes objetivos pueden enumerarse los impactos ambientales de una planta o proceso industrial, los intereses sectoriales de un desarrollo energético, los aspectos políticos y culturales de una política de manejo ambiental o los cambios de un sistema dado”.⁶⁰

El cambio radical en la estructura o funcionamiento de un sistema y que no permita su recuperación dinámica en un ciclo temporal del propio sistema se le denomina genéricamente daño, se asume que los sectores involucrados conocen el rendimiento sustentable del sistema, su estructura y funcionamiento, las estrategias y reglas de apropiación del sistema y las normas históricas de explotación.

Con el auxilio de las evaluaciones post hoc, el conocimiento inherente del sistema por parte de los actores permitiría determinar la capacidad real del sistema, monitorear la apropiación de los recursos o sancionar el cumplimiento de las reglas tácitas y explícitas que lo gobiernan.

(60) La Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental, p. 141.

Dos aproximaciones metodológicas para las Evaluaciones Post Hoc tienen como base las evaluaciones del impacto ambiental y las evaluaciones de riesgo ambiental, estos dos casos son de gran utilidad en la determinación de la responsabilidad ambiental ya que ocurre que son las herramientas de planeación y evaluación ambiental más conocidas y utilizadas en México, y por ende permiten minimizar los problemas de comunicación y manejo de la información que se presentan con otros tipos de herramientas.

Hay dos elementos importantes para los fines de determinación de responsabilidad ambiental y reparación del daño son, la enunciación de los impactos ambientales significativos al ambiente en el área de influencia y la descripción general de las medidas para evitar, atenuar o remediar impactos negativos.

En México las metodologías para la realización del EIAS tienen su origen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y otros principios metodológicos de planeación y evaluación ambiental de proyectos de desarrollo sustentable.

El riesgo ambiental se define como la probabilidad de daño, enfermedad o muerte resultado de la exposición de un individuo, población, comunidad o ecosistema a una o más sustancias químicas o situaciones de peligro, accidentales o con algún componente de azar, el riesgo ambiental es la incertidumbre que rodea la ocurrencia de un evento no deseado, donde la incertidumbre se expresa con la probabilidad de ocurrencia de dicho evento.

A través de distintos procesos industriales se pueden emitir compuestos contaminantes que sean causa de riesgo ambiental, los contaminantes que se liberan al ambiente son transportados a través del aire, agua y suelo, las limitantes de cada medio dependen de residencia y las probabilidades de riesgo y daño de cada uno de estos compuestos en el ambiente.

Las evaluaciones de riesgo ambiental están asociadas al proceso de caracterización de los efectos potenciales adversos de la exposición al ambiente de un agente químico. En términos de responsabilidad esta decisión puede ser tomada según se vayan describiendo las distintas fases del proceso y si el riesgo está asociado a un componente regulatorio o no.

El impacto ambiental, según la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente para el Distrito Federal comprende las modificaciones al ambiente causadas por la naturaleza o por actividades humanas, esta regulada en el artículo 28 de la ley antes citada, el cual a la letra dice:

“La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes

pretendan llevar alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I.- obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboconductos y poliductos;

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento, y eléctrica;

III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de la Leyes Minerales y Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia Nuclear;

IV.- Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radioactivos;

V.- Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;

VI.- (se deroga);

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

VIII.- Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos, y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XI.- Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que pueden poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

El reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deben sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquellos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental”.

El artículo 29 habla sobre los efectos negativos sobre el ambiente, recursos naturales, la flora y la fauna silvestre y demás recursos, que pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, y el artículo 30 de esta misma Ley nos menciona la forma para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

“Uno de los principales problemas metodológicos que enfrentan las evaluaciones post hoc es la definición clara de la escala temporal y espacial de trabajo y los límites del área de estudio. La definición de la escala está íntimamente relacionada con el problema de disponibilidad y limitaciones de información. Las fuentes de información existentes en base de datos se encuentran en escalas espaciales que varían entre 1:50,000 y 1:250,000., los estudios para la realización de evaluaciones de impacto ambiental fácilmente pueden ubicarse en este rango, el problema de la clara definición de límites de estudio es evidente cuando se trata de un asunto de riesgos ambiental”.⁶¹

La estructura social esta sujeta a rápidos cambios tecnológicos y a fuertes necesidades de desarrollo requieren la intervención pública en la toma de decisiones, en el contexto ambiental esta evolución no ha ido a la par con el desarrollo de técnicas y métodos que permitan deslindar la responsabilidad ante un daño ambiental por la ejecución de un proyecto y mucho menos resarcir o compensar dicho daño.

(61) Ibidem, pp. 148 y 149.

Las evaluaciones post hoc pueden proveer de un marco de partida para subsanar las deficiencias del ambiente, sin embargo este campo debe considerar por una parte sus propias limitantes metodológicas y técnicas, las deficiencias en la información existente y por la otra los cambios en las teorías científicas y sus métodos.

El otro problema es el de la participación ciudadana en estos procesos, en los casos de proyectos de conflictos ambientales en México, las expectativas del público para influir la toma de decisiones no concuerda con las realidades políticas y de las instituciones.

La importancia de la participación ciudadana en un proceso de planeación participativa previo a la ejecución de un proyecto radica en la prevención o minimización de la posible ocurrencia de un daño ambiental y así evitar un costoso conflicto tanto para determinar la responsabilidad del daño ambiental como en su caso resarcirlo.

CAPITULO CUARTO

LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS OCASIONADOS AL DERECHO AMBIENTAL ADECUADO A LA LUZ DEL DERECHO MEXICANO

4.1.- Efectos de la Responsabilidad Civil por Daños al Ambiente.

Por lo que respecta a los efectos de la responsabilidad civil por daños al ambiente, debemos exponer que la legislación civil aplicable, cuando se encuentra ante un daño sufrido por un sujeto este puede reparar el daño restableciendo las cosas como se encontraban antes de que se causará el daño o por medio de el pago de los daños y perjuicios ocasionados al bien.

Observamos que la forma correcta para reparar los daños que se ocasionan al ambiente debe de ser en especie, mediante el restitución de las condiciones ambientales que se encontraban antes de la acción que cause daños, sólo cuando esta puede ser posible de acuerdo a la gravedad del daño causado, siendo lo contrario de que no se pueda reparar el daño restableciéndolo como se encontraba antes de que se causara el daño procedería la reparación mediante el pago de una indemnización suficiente para la reparación del daño causado al medio ambiente.

En este caso sería la legislación civil vigente quien debe de contemplar la reparación del daño ambiental lo solicite o no la persona

afectada o cuando el daño ambiental sea causado al Estado, ya sea en especie cuando sea factible o en dinero por concepto de daños y perjuicios, toda vez que la legislación civil debería de resolver el problema causado por daños al medio ambiente, ya que la reparación del daño causado a los elementos ambientales no puede quedar sin castigarse es como si habláramos de bienes o derechos de propiedad de un solo sujeto, más bien los daños causados al ambiente afectan a todo ser viviente, por lo que se debe de contemplar en una reparación al mismo.

4.2.- El Daño Ambiental y su Reparación.

Dentro de este punto podemos puntualizar la importancia que tiene el daño que se le ocasione al medio ambiente y determinar la aplicación de las medidas de reparación así como los costos que pueden recuperarse por la vía de responsabilidad civil, como bien sabemos aun no ha podido considerarse a partir de cuando hay un daño y quien es el sujeto que lo ocasiona.

Otro punto importante es llegar a la delimitación del bien jurídico tutelado, por lo que para poder definir el concepto de daño ambiental debemos de conocer que es el medio ambiente, una vez conceptuado este podemos definir el concepto de daño ambiental y los efectos de la responsabilidad civil.

Sabemos que medio ambiente jurídicamente resulta ser un bien indeterminado, complejo e integrado por numerosos factores, tanto naturales como artificiales que son los que integran al medio ambiente, observamos que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio

Humano que se celebró en Estocolmo en 1972 en su concepto de medio ambiente abarco tanto a los elementos naturales como los artificiales, donde menciona que el hombre tiene el derecho de disfrutar una vida adecuada en un medio de calidad que le permita llevar una vida digna y tiene la obligación de protegerlo para generaciones presentes y futuras, donde los aspectos del medio ambiente naturales y artificiales son esenciales para el bienestar del hombre.

Para el caso de México el medio ambiente esta definido en su artículo 3, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que dice: *“Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”*.

Por lo que observamos que lo que se trata de estudiar el medio ambiente no es el bien jurídico en sí mismo sino las conductas que lesionan a dicho bien.

Carmona Lara dice que para determinar al medio ambiente como bien jurídico debemos de observar las siguientes consideraciones: que el medio ambiente es un bien jurídico reconocido como tal en el sistema jurídico, que se encuentra generalmente a nivel constitucional, pero en el caso de México lo encontramos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; un bien jurídico colectivo en cuanto a la forma de disfrutar y aprovechar el bien y su titularidad, independientemente de que exista la titularidad individual

4.3.- La Reparación del Daño. La Biorremediación.

El término remediación no lo encontramos definido en el Diccionario de la lengua Española, solo encontramos remediar que significa poner remedio al daño; corregir o enmendar una cosa, evitar que suceda algo que pueda derivarse algún daño o molestia; si nos ubicamos dentro del terreno ambiental es precisamente esta definición lo que se busca una vez que se detecta un daño por contaminación.

Por lo que podemos decir que remediación es un conjunto de acciones necesarias para llevar a cabo la limpieza de cualquier descarga o sospechas de descargas contaminantes, incluyendo la realización de una evaluación preliminar, investigación del sitio, determinación del alcance del problema.

“Restaurar lo podemos emplear como el hecho de hacer crecer las plantas en un sitio dañado sin haber eliminado o destruido los contaminantes previamente, se hace depositando una capa de desechos agroindustriales y de suelo limpio encima de derrames de petróleo o de descargas de lodos aceitosos, de tal forma que quedan enterrados y encima se siembran pastos y especies vegetales de raíz corta. Cuando estas especies se desarrollan y crecen se restablecen condiciones para la evolución de procesos naturales”.⁶²

(62) Ibidem, p. 211

“Por remediar observamos que es limpiar el suelo sin devolverle su función biológica, principalmente se práctica dentro de instalaciones industriales en operación o que van hacer desmanteladas, son sitios donde no se observa el desarrollo de especies vegetales o animales antes de ser contaminados” .⁶³

Remediar y restaurar entendemos limpiar el suelo y demostrar que recobra su actividad biológica, esto es cuando se logra la eliminación de contaminantes o su transformación en compuestos menos dañinos y posteriormente se permite el crecimiento y proliferación de especies vegetales y/o animales.

“La biorremediación es el proceso en el que se emplean organismos biológicos tales como enzimas y bacterias, para resolver problemas específicos medioambientales, como la contaminación para producir rupturas o cambios moleculares de tóxicos, contaminantes y sustancias de importancia ambiental en suelos, aguas y aire, generando compuestos de menor o ningún impacto ambiental, la biorremediación se puede emplear para atacar algunos contaminantes específicos, como los herbicidas, petróleo, gasolina, metales pesados, y pesticidas clorados que son degradados por bacterias, o bien, de forma más general como en el caso de los derrames de petróleo, que se tratan empleando varias técnicas, incluyendo la adición de fertilizantes para facilitar la descomposición del crudo por las bacterias” .⁶⁴

(63) Ibidem, p. 212

(64) CONABIO <http://www.conabio.gob.mx/biorremediacion>

Al contrario de la biodegradación que se produce naturalmente, sin embargo la velocidad de tales cambios es baja, la biorremediación es un proceso iniciado por el hombre generalmente con el propósito de subsanar el medio ambiente, mediante una adecuada manipulación estos sistemas biológicos pueden ser optimizados para aumentar la velocidad de cambio o degradación y así usarlos en sitios con una elevada concentración de contaminantes.

En general, las manipulaciones involucran producción e inmovilización de enzimas en determinados soportes y cambios genéticos a algunas cepas bacterianas.

No es posible tratar todos los contaminantes mediante el uso de la biorremediación; por ejemplo, los metales pesados como el cadmio o el plomo no son absorbidos o captados fácilmente por los organismos. La introducción de metales como el mercurio en la cadena alimentaria puede empeorar las cosas, pues los organismos bioacumulan estos metales.

Sin embargo, hay una serie de ventajas en la biorremediación, la cual se puede emplear en áreas a las que no se puede acceder fácilmente si no es mediante excavación, por ejemplo, los derrames de gasolina pueden contaminar el agua subterránea, introduciendo los organismos precisos, en conjunción con compuestos formadores de oxígeno, se puede reducir significativamente la concentración en gasolina

después de un determinado periodo de tiempo, esto es mucho menos caro que la excavación seguida del enterramiento en otra parte o incineración, y reduce o elimina la necesidad de bombeo y tratamiento, que es la práctica más normal en sitios en los que el agua subterránea está contaminada por gasolina.

En las últimas décadas, la liberación de contaminantes al ambiente, producida principalmente como consecuencia del desarrollo industrial, ha superado con creces los mecanismos naturales de reciclaje y autodepuración de los ecosistemas receptores, este hecho ha conducido a una evidente acumulación de contaminantes en los distintos ecosistemas hasta niveles preocupantes, por ello, amén de reducir en todo lo posible la liberación de contaminantes, hoy en día existe la necesidad de indagar en la búsqueda de procesos que aceleren la degradación de los contaminantes presentes en el ambiente, así se reducirían de forma progresiva los efectos perniciosos que producen sobre los ecosistemas y la salud humana.

En este contexto la biorremediación, es un proceso que utiliza las habilidades catalíticas de los organismos vivos para degradar y transformar contaminantes tanto en ecosistemas terrestres como acuáticos, presenta un enorme potencial en la mitigación de la contaminación ambiental, y se ha centrado en la explotación de la diversidad genética y versatilidad metabólica que caracteriza a las bacterias para transformar contaminantes en productos inocuos o, en su defecto, menos tóxicos, que pueden entonces integrarse en los ciclos biogeoquímicos naturales, no obstante, existen casos aislados de

utilización de otros tipos de organismos como, por ejemplo, los hongos y, más recientemente, las plantas (la llamada "fitorremediación" es un campo altamente prometedor).

“Recientemente, la fitoremediación se ha impuesto como una tecnología interesante que puede ser utilizada para "bioremediar" sitios con una alto nivel de contaminación, básicamente, la fitoremediación es el uso de plantas vegetales para "limpiar" o "remediar" ambientes contaminados debido en gran parte a la capacidad fisiológica y características bioquímicas que poseen algunos ejemplares vegetales de absorber y retener contaminantes, tales como metales, compuestos orgánicos, compuestos radioactivos, petroquímicos, y otros”.⁶⁵

Tradicionalmente, el campo de la biorremediación ha estado dominado por un enfoque característico de trabajos de ingeniería, en este enfoque subyace una filosofía más preocupada por cuestiones tales como el estudio de equilibrios de masa y ecuaciones aplicadas al funcionamiento de reactores de tanque agitado, entre otros, que por los principios ecológicos que gobiernan los procesos naturales de selección natural, idoneidad y adaptación a los nichos ecológicos, especificidad, y diversidad biológica, entre otros, estos procesos, en último término, son los responsables de que una bacteria degrade un contaminante, ya sea para utilizarlo como sustrato de crecimiento (con el consiguiente beneficio energético que ello conlleva para el microorganismo) o, simplemente, para

(65) Ibidem

transformarlo en una sustancia inocua o menos tóxica mediante un mecanismo de destoxificación.

Por suerte o por desgracia, la naturaleza no es un reactor de tanque agitado y olvidar este hecho ha llevado a desafortunados fracasos al intentar aplicar modelos productivos elaborados para dichos reactores a procesos de biorremediación de aguas y suelos contaminados, por ejemplo, uno de los tratamientos más habituales que se realizan cuando se aborda la biorremediación de una zona contaminada es la introducción de una cepa o población microbiana que posea las rutas degradativas necesarias para metabolizar el contaminante a eliminar, el éxito de estas inoculaciones depende no solamente de factores abióticos como el ph, temperatura, potencial de reducción y la disponibilidad de agua y nutrientes, sino también de factores bióticos tales como la competencia microbiana, amensalismo, parasitismo y depredación que pueden limitar el crecimiento y desarrollo de las poblaciones inoculadas.

Debemos combinar el enfoque tradicional proveniente del campo de la ingeniería con un planteamiento más ecológico, que reconozca desde el comienzo que la naturaleza es heterogénea y que se apoye en los principios que rigen el comportamiento de poblaciones bacterianas naturales (la ecología microbiana ha experimentado avances espectaculares en los últimos años), de esta manera, el campo de la biorremediación sufriría un cambio drástico pero, a su vez, muy beneficioso, pues supondría un avance de gran magnitud en el

conocimiento de los procesos microbianos de degradación de contaminantes y su aplicación con fines ambientales.

Si en una zona contaminada determinada, existen las condiciones necesarias para que pueda darse el proceso de selección natural, podemos esperar resultados muy positivos, en relación a la desaparición de contaminantes como consecuencia de la actividad descomponedora de las poblaciones microbianas, es más, si existen las condiciones ambientales requeridas y las rutas metabólicas necesarias, no hay forma de detener la completa degradación de los contaminantes.

Los principios ecológicos sugieren que deberíamos olvidarnos un poco de ecuaciones de equilibrios de masa y de si las concentraciones locales de ciertos contaminantes superan o no los límites legales, y concentrarnos en asegurar que las condiciones ambientales imperantes favorecen el proceso de selección natural, dejando una vez más que la naturaleza repare los daños causados por la especie humana.

4.4.- Las Sanciones e Infracciones en el Rubro Ambiental en Cuanto a la Responsabilidad Civil.

El artículo 171 al 175 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente nos menciona las sanciones administrativas El artículo 171 dice a la letra:

“ Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

- a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;*
- b) En caso de reincidencias cuando la infracciones generen efectos negativos al ambiente, o*
- c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.*

III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

IV.- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especie de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y

V.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubiere cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada”.

Por su parte el artículo 173 de la Ley antes mencionada nos dice:

“Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomarán en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguiente criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II.- Las condiciones económicas del infractor; y

III.- La reincidencia, si la hubiere.

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión consultiva de la infracción, y

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción,

dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión.

En este orden de ideas, nos referimos al artículo 70 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos que nos menciona:

“Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa;

III.- Multa adicional por cada día que persista la infracción;

IV.- Arresto hasta por 36 horas;

V.- Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

VI.- las demás que señalen las leyes o reglamentos”.

En el artículo 72 de esta misma Ley nos menciona que para imponer una sanción la autoridad deberá de notificar al infractor del inicio del procedimiento para que exponga lo que a su derecho convenga dentro de los siguientes quince días y aporte las pruebas suficientes.

El artículo 73 del multicitado ordenamiento ordena a la autoridad administrativa a fundar y motivar su resolución considerando los daños que se hubieran producido, el carácter intencional o no de la acción u omisión, la gravedad de la infracción y la reincidencia del mismo.

4.4.1.- La Auditoria Ambiental como un Principio Precautorio y Herramienta Clave del Desarrollo Sustentable y del Cumplimiento de la Legislación.

La creciente preocupación de la sociedad por el ambiente está obligando a los gobiernos a tomar medidas para que las actividades humanas se realicen con el mínimo deterioro al entorno, debemos de reconocer que una buena calidad en el ambiente debe ser fundamental para incrementar un nivel de vida mucho mejor para la población, debemos tomar como ejemplo el desarrollo sustentable que no se ponga en peligro el ambiente que no solo nos atañe a nosotros para tener una mejor calidad de vida sino a generaciones futuras.

Tal preocupación debe traducirse en una serie de instrumentos legales y de planeación ya que estas herramientas deben tener como propósito minimizar los impactos ambientales negativos de las actividades humanas y uno de estos instrumentos es la auditoria ambiental.

La auditoria ambiental es un procedimiento para comprobar si el manejo de una organización satisface los requisitos de prevención del deterioro ambiental y esta se aplica no necesariamente a las industrias.

Por auditoria ambiental podemos entender que es una evaluación sistemática para determinar si los procedimientos administrativos, los lineamientos institucionales, las actividades de producción y las prácticas comerciales de una empresa son adecuados para la protección del ambiente.

El propósito de verificar si una empresa u organización cuenta con los sistemas o dispositivos necesarios para cumplir con la normatividad ambiental y con la capacidad de prevenir o actuar en casos de contingencias.

En México las auditorias ambientales surgen de la necesidad de controlar las emisiones y la contaminación de agua y suelo generadas por la industria ya instalada, a partir del año 1992 la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la encargada de realizar las auditorias ambientales y peritajes a empresas y entidades públicas y privadas de jurisdicción federal, un elemento importante que ha fortalecido a las auditorias ambientales es el Tratado de Libre Comercio para América del Norte, dado que en el acuerdo en materia ambiental se consigna a la auditoria ambiental como un medio de los acuerdos ambientales.

En teoría las auditorias ambientales presenta tanto ventajas para la sociedad como para la industria, las autoridades ambientales se aseguran de que el sistema auditado cumpla en cierto plazo las disposiciones que le atañen, en segundo lugar la empresa puede tener mayor control sobre sus insumos, productos y residuos con la posibilidad de que haya mayores rendimientos o eficiencias de producción.

El objeto primordial de la auditoria ambiental es la identificación, evaluación, control de los procesos industriales que pudiesen estar operando bajo condiciones de riesgo o provocando contaminación al ambiente, y consiste en la revisión sistemática y exhaustiva de una empresa de bienes o servicios en sus procedimientos y prácticas con la finalidad de comprobar el grado de cumplimiento de los aspectos tanto normados como los no normados en materia ambiental y poder en consecuencia, detectar posibles situaciones de riesgo a fin de emitir las recomendaciones preventivas y correctivas a que haya lugar.

Los beneficios que presenta esta auditoria ambiental es cumplir con la legislación ambiental vigente; la evaluación integral de los procesos de mi organización y su impacto con el medio ambiente; ahorros mediante el uso eficiente de materias primas y productos terminados; reducción en los costos por concepto de pago de primas de seguros; mejorar la imagen de mi empresa ante la sociedad; uso del logotipo del certificado a que se hace acreedor; reconocimiento por parte de las autoridades.

Al finalizar la auditoria ambiental se firma un convenio de concertación, en el cual se incluye un plan de acción donde se indican las actividades y tiempos necesarios para subsanar las desviaciones encontradas durante la auditoria ambiental, el compromiso es cumplir con las fechas establecidas en el plan de acción, presentar los reportes de avance con la periodicidad ambiental que suceda dentro de las instalaciones de la organización.

En el programa del medio ambiente de 1995-2000 se dice que “las auditorias ambientales consisten en la revisión exhaustiva de las

instalaciones, procesos, almacenamiento, transporte, seguridad y riesgo, entre otros aspectos, que permitan definir planes de acción que definan con plazos determinados las obras, reparaciones, correcciones adquisiciones y acciones necesarias emanadas del dictamen de la auditoria, estén o no normadas, para finalmente ser firmadas entre la autoridad y el empresario y garantizar su cumplimiento mediante fianza”.⁶⁶

Podemos encontrar dentro del procedimiento de auditoria ambiental los mecanismos de auditoria: las normas voluntarias y los procesos de certificación. Se pueden tramitar ante la Procuraduría Federal del Ambiente mediante el reglamento interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante cuatro pasos: 1) análisis de toda la documentación (etapa de gabinete); 2) verificación del desarrollo de los procesos (etapa de campo); 3) análisis de carácter técnico jurídico (etapa de valoración técnica) y 4) resultado de la auditoria (informe final).

Las organizaciones que pueden auditarse son las microempresas, pequeñas, medianas, grandes, públicas, privadas, empresas de servicios y empresas manufactureras; al respecto el artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Auditoria Ambiental nos dice:

“Las personas interesadas en que las empresas de las cuales son responsables se sometan a la realización de una auditoria ambiental deberá manifestarlo por escrito a la Procuraduría, mediante la

(66) Gutiérrez Nájera, Raquel, Introducción al Estudio del Derecho Ambiental, México, Ed. Porrúa, 1999, 2ª. Ed., p. 75-76.

presentación del aviso de incorporación al programa de auditoria ambiental, el cual contendrá la siguiente información:

I.- Nombre del auditado y, en su caso, del representante legal, objeto social, giro o actividad preponderante, domicilio legal, así como copia de los registros Federal de

Contribuyentes, del Instituto del fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto Mexicano del Seguro Social;

II.- Domicilio de la o las instalaciones, sitios y rutas que serán auditados;

III.- Nombre del auditor ambiental coordinador y, en su caso, de los auditores especialistas elegidos para realizar la auditoria, así como los datos de su acreditamiento;

IV.- Referencia a la documentación ambiental que exista en el caso concreto, tal como informes a la autoridad; la derivada de inspecciones previas, verificaciones o auditorias, y en general aquella que exprese el trabajo previo en la materia, si lo hubiere;

V.- Plan de auditoria que integre los elementos que se establezcan en los términos de referencia a que se refiere el artículo 10 de este reglamento, el cual deberá contener por lo meno una descripción del proceso respectivo, calendario de actividades, programa detallado de actividades, listas de verificación y procedimientos, programas de análisis y pruebas, organigrama y currícula del personal de la empresa que apoyará los trabajos de auditoria ambiental;

VI.- Manifestación por escrito del auditor coordinador y de los auditores especializados, en donde se haga constar su compromiso de mantener la confidencialidad respecto de la información a que tengan acceso a través de la auditoria ambiental, así como la obligación de cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia;

VII.- Manifestación por escrito de que se aplicarán las recomendaciones resultantes de la auditoria ambiental conforme al convenio de concertación que al respecto se suscriba, y

VIII.- Plazo de inicio de la auditoria ambiental, el cual no podrá ser mayor de treinta días contados a partir de la presentación del aviso de incorporación.

La Procuraduría formulará y publicará en el Diario Oficial de la Federación el formato necesario para la presentación del aviso a que se refiere este precepto”.

Las auditorias ambientales se establecen en México como un instrumento de la política ambiental dentro del reglamento interno del a Secretaría de Desarrollo social de 1992, en este documento se señala a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como un órgano desconcentrado con atribuciones para realizar una auditoria ambiental a las empresas o entidades públicas o privadas y que presenten riesgo para el ambiente.

Existen diversos motivos para objetar una auditoria ambiental entre los cuales destacan los costos: el costo de una auditoria ambiental es variable por lo general se percibe como oneroso por lo que esto repercute en una disminución del presupuesto destinado a tales estudios con lo cual se puede comprometer la calidad de los resultados, el costo de viable de una auditoria puede ser muy alto en caso de que ocurriese un accidente grave para el ambiente, los costos, la perdida de la producción y la recuperación del sitio pueden llegar a ser más altos que los costos de la auditoria; el temor a la valoración del desempeño del personal responsable: pueden hacer creer a los responsables de las gerencias ambientales que los resultado de una auditoria ponen en peligro su empleo, pero la idea es

equivocada ya que la auditoria sirve para evaluar los sistemas de manejo y control ambiental, si hay algún problema ambiental en alguna industria el resultado de la auditoria señala los cambios políticos, las necesidades de entrenamiento, los procedimientos de comunicación y los requerimientos de especialistas a contratar; las animadversión al riesgo a posibles implicaciones legales: se relaciona con que los resultados de una auditoria resulten en la clausura de la empresa porque se descubran algunos incumplimientos de las normas ambientales y el riesgo aumenta cuando hay manejo de sustancias peligrosas y que presenten un riesgo para la salud ya que en caso de una contingencia la empresa podría ser la responsable de los daños por negligencia, por lo que esto debería de ser de interés para la empresa que se realice la auditoria y tomen las medidas precautorias necesarias.

Por lo que podemos decir que las auditorias ambientales son una herramienta de vigilancia y control dirigida a evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, la aplicación de esta medida en nuestro país es todavía escasa y reciente por tal motivo es difícil su contribución a la resolución de los problemas ambientales, no obstante es posible deducir que debido a las obstrucciones para la realización de las auditorias.

La realización de las auditorias ambientales debe ser interés de las mismas industrias ya que son un instrumento para prevenir contingencias ambientales y demuestren un compromiso hacia el manejo ambiental sustentable.

La auditoria ambiental ha sido hasta la fecha un acto de concertación de voluntades, por ello se estima conveniente reglamentar sus

instancias, procedimientos y mecanismos para permitir la adecuada vinculación con los proyectos que conllevan riesgo incluyéndose disposiciones de coadyuvancia interinstitucional, la Procuraduría Federal del Medio Ambiente se propone incorporar disposiciones que fomenten y promuevan la responsabilidad social derivada de las distintas actividades económicas que puedan constituir en el futuro condiciones riesgosas en el ambiente, se debe inducir la creación de un registro de auditorías practicadas y su seguimiento definiendo mecanismos y medidas preventivas, correctivas y de seguridad que se deben ejecutar estén normadas o no.

Se deben incluir disposiciones relativas a la creación de un sistema de auditores y peritos ambientales debidamente certificadas con reglas y obligaciones claras y específicas para ellos en cuanto a su adecuada capacitación y conocimiento, así como las responsabilidades que adquiere al ejercer su función.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es un hecho notorio que México esta atravesando por un proceso de contaminación de sus ecosistema y de y de pérdida de biodiversidad, nuestro país es uno de los territorios con mayor biodiversidad del planeta, el valor que tienen nuestros ecosistemas es inimaginable, su preservación debe considerarse como una prioridad del Estado de México, en nuestro país donde existe un gran número de gentes en pobreza extrema, ha resultado imposible destinar la cantidad de recursos necesarios para hacer una efectiva vigilancia de nuestra biodiversidad, por lo que en virtud de las circunstancias actuales de la economía nacional y de las prioridades que se establecen la distribuir los recursos del erario público, debemos darle a los ciudadanos la posibilidad de que vigilen el rico patrimonio que tenemos todos los mexicanos para las generaciones por venir, esto se puede lograr mediante la facultad de ejercer acciones contra las afectaciones de los intereses colectivos. En nuestras leyes vemos que no esta regulado el daño ambiental y la obligación de repararlo y que no hay una reforma donde podamos exigir la responsabilidad civil por daños ocasionados al medio ambiente, por lo que se debe de incluir en nuestra legislación mexicana que se debe hacer una norma donde la obligación de reparar el daño causado y que los poderes públicos tengan la obligación de restaurar el medio ambiente afectado y que los particulares puedan exigir el cumplimiento de dicha obligación, mediante la responsabilidad civil es como podríamos salvar lo que aun nos queda de nuestros recursos naturales, no obstante el artículo 4º de nuestra Constitución ya contempla garantía al derecho a un medio ambiente adecuado par el desarrollo y bienestar de los mexicanos, la jurisdicción civil ha sido escasamente utilizada para la

protección ambiental, la razón de ello se sustenta en una extendida mentalidad que debemos modificar cuando sistemáticamente responsabilizamos a la administración pública de cualquier problema de contaminación, ello conlleva consecuencias negativas por cuanto en muchas ocasiones la jurisdicción contencioso administrativa carece de plenas facultades para la efectiva reparación de los daños al medio ambiente tanto a nivel pecuniario como a la hora del restablecimiento de las cosas y situaciones a su estado originario.

SEGUNDA.- Los problemas que presenta la responsabilidad civil por daños ocasionados al medio ambiente encontramos los que se señalan en el ámbito procesal y que la autoridad competente en la que se determina la existencia o no de la responsabilidad civil por daños causados al medio ambiente y la forma en la que deben ser reparados, también debemos de crear conciencia y hacer programas en relación con la protección preventiva de daños al ambiente por lo que debemos solicitar a los Tribunales la imposición de estas medidas respecto de las actividades que no pueda generar daños ambientales, pero también debemos tomar en cuenta que no es sencillo aplicar estas medidas y que en situaciones reales si se causará un daño que fuera imposible de reparar sería absurdo volver las cosas al estado que se encontraban antes de suscitarse el daño, por lo que si el Tribunal decide proceder a la reparación del daño mediante una indemnización económica que debe pagar el sujeto que causó el daño encontramos una complejidad para determinar a quien se debe pagar indemnización, pero debemos tomar en cuenta que la afectación de que se trata es la reparación de un daño que no solo afecta un elemento natural, los cuales no solo afectarían al demandante sino a la colectividad porque son daños sufridos al ambiente.

TERCERA.- La legislación civil aplicable cuando se encuentra ante un daño sufrido por un sujeto este pueda reparar el daño restableciendo las cosas como se encontraban antes de que se causará el daño o por medio del pago de los daños y perjuicios ocasionados al bien, la forma correcta para reparara los daños que se ocasionan al ambiente debe ser en especie siempre que el daño que se causo pueda ser reparado de lo contrario sino se pudiera reparar procedería l reparación mediante el pago de una indemnización, la legislación civil es la que debería de encargarse de la reparación del daño ambiental lo solicite o no la persona afectada o cuando el daño se causado al Estado, también se deberían de aplicar medidas de reparación y los costos que se generan por el daño causado así todo ser vivo que habite el planeta pueda disfrutar de un vida adecuada e un medio ambiente de calidad que le permita llevar un vida digna y que tienen la obligación de protegerlo para generaciones presentes y futuras.

CUARTA.- La biorremediación es un proceso que puede ser muy importante y útil ya que en este se emplean organismos biológicos como enzimas y bacterias para resolver problemas medioambientales y que esta es una buena forma para reparar algunos problemas específicos ya que mediante este proceso se utiliza organismos vivos para degradar y transformar contaminantes tanto en ecosistemas terrestres como acuáticos, de igual forma si hablamos de fitorremediación se puede utilizar en sitios en donde hay un alto nivel de contaminación ya que este proceso mediante le uso de plantas vegetales se utiliza para limpiar o remediar ambientes contaminados.

QUINTA.- Una herramienta clave y precautoria para el cuidado del ambiente es la auditoria ambiental y que este es un procedimiento para

comprobar si el manejo de una organización satisface los requisitos de prevención del deterioro ambiental y se aplica no solo a las industrias, las auditorías ambientales se aseguran de que el sistema auditado cumpla con las disposiciones que le atañen, su objeto primordial es la identificación, evaluación, control de los procesos industriales que pudiesen estar operando bajo condiciones de riesgo o provocando contaminación al ambiente y sus beneficios son cumplir con la legislación ambiental.

SEXTA.- Por lo que nuestra legislación debe proteger estos intereses y que son de naturaleza colectiva e indeterminada y correspondan a la federación su correcta regulación y tutela y es viable si el legislador introduce figuras que permitan por vía de acción la reparación del daño ambiental, se deberían de proporcionar soluciones legislativas para la defensa del medio ambiente y que al integrarse a nuestro sistema jurídico se conviertan en una verdadera herramienta de justicia, la facultad Constitucional de regular la preservación del medio ambiente es muy ambigua (eficaz) por lo que deberían de reformarse algunos artículos del Código Civil Federal y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente donde se exponga la reparación del daño, previniendo que una vez que se cometa ilícitos al ambiente sean reparados y que la posibilidad del propietario de los bienes ambientales afectados pueda reclamar una indemnización equivalente y obligar al infractor que lleve a cabo todas las acciones tendientes a devolver al ambiente a su estado que se encontraba antes de que se cometiera el ilícito.

SEPTIMA.- En nuestra legislación civil debe de sufrir un replanteamiento donde se establezca una serie de reglas a favor de quien a sufrido un daño ambiental donde se considere la dificultad de establecer un nexo entre el daño y el agresor, el costo del procedimiento y algunas otras

circunstancias que dificultan el proceso de reparación del daño ambiental, también debe de haber una justicia ambiental más accesible para todos ya que nuestra legislación ambiental no es suficiente para reclamar la reparación de un daño ambiental y que no solo afecta al medio ambiente o al titular de dicho bien sino que nos afecta a todos los mexicanos, por lo cual debemos de estar concientes del daño que se le esta ocasionando a nuestro ambiente y que se tomen las medidas necesarias para solucionar el problema y así todos los mexicanos podamos tener u ambiente adecuado y una mejor calidad de vida.

BIBLIOGRAFIA

Abelenda, Cesar Augusto, Derecho Civil, Parte General, buenos Aires, Ed. Astrea, 1980, Tomo II.

Brañes, Raúl, Manual de Derecho Ambiental Mexicano, México, Fundación Universo Veintiuno, 1987.

Campos Diaz Barriga, Mercedes, La Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente. El Caso del Agua en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

Carmona Lara, María del Carmen, Derechos en relación con le Medio Ambiente, México, Ed. Cámara de Diputados LVIII Legislatura, Universidad Autónoma de México, 2000, primera reimpresión.

Diccionario de la Lengua Española, Madrid, Ed. Real Academia Española, 1992, 21 ed., Tomo I.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil, Parte General, Personas, cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, México, Ed., Porrúa, 1996, 5ª. Ed.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Argentina, Ed. Bibliografica Argentina, Tomo VII.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Argentina, Ed. Driskill, Tomo II.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Argentina, Ed. Driskill, tomo XXI.

Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, México, Ed. Porrúa, 1994, 13ª, ed.

González, Juan Antonio, Elementos de Derecho Civil, México, Ed. Trillas, 1990, 7ª, ed.

Guglielmi, Enrique A., Instituciones de Derecho Civil, Parte General, Obligaciones, Contratos, Derechos Reales, Familia Sucesorio, Buenos Aires, Ed., Universidad, 1980, 1ª, reimpresión.

Gutiérrez Nájera, Raquel, Introducción al Estudio del Derecho Ambiental, México, Ed. Porrúa, 1990, 2ª, ed.

IJ; La Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Petróleos Mexicanos, 1998.

Ibarra Sarlat, Rosalía, La Explotación Petrolera Mexicana Frente a la Conservación de la Biodiversidad en el Régimen Jurídico Internacional, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

Larrañaga, Pablo, el Concepto de Responsabilidad, México, Ed. Fontamara, 2000.

Magallon Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Atributos de la Personalidad, México, Ed. Porrúa, 1987, Tomo II.

Moguel Caballero, Manuel, Obligaciones Civiles Contractuales y Extracontractuales, México, Ed. Porrúa, 2000.

Piña Vara, Rafael de, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Obligaciones Civiles, Contratos en General, México, Ed. Porrúa, 2000, volumen III, 10^a, ed.

Ortiz Urquidi, Raúl, Derecho Civil, Parte General, México, Ed. Porrúa, 1986, 3^a, ed.

Ovalle Fabela, José, Teoría General del Proceso, México, Ed. Harla, 1991.

Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción Personas y Familia, México, Ed. Porrúa, 1991, 24^a, ed.

Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, México, Ed. Porrúa, 2001, Tomo II, 33^a, ed.

Sánchez, Bejarano, Obligaciones Civiles, México, Ed. Harla, 3^a ed.

Sánchez, Vicente, Glosario de Términos Sobre Medio Ambiente, México, El Colegio de México, 1982.

Sánchez Gómez, Narciso, Derecho Ambiental, México, Ed. Porrúa, 2001.

INTERNET

CONABIO <http://www.conabio.gob.mx/biorremediación>

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles par el Distrito Federal.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ley Ambiental del Distrito Federal.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas.